



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES - BOYACA

CONCEJO MUNICIPAL DE CORRALES

ACUERDO N° 010
(12 DE AGOSTO DE 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL
ESTATUTO DE RENTAS Y TRIBUTARIO
PARA EL MUNICIPIO DE CORRALES
BOYACÁ"

Fecha de presentación: 01 DE AGOSTO DE 2020.

Radicado en el Honorable Concejo bajo el N°: 011

Autores del proyecto: ALCALDIA MUNICIPAL.

Fecha 1er debate: 03 DE AGOSTO
2020 Resultado: Aprobado.

Fecha 2do debate: 07 DE AGOSTO
2020 Resultado: Aprobado.

Fecha de sanción del Ejecutivo: 12 DE AGOSTO
Resultado: Aprobado.


CRISTIAN SANJIAGO CASTANEDA S.
Presidente HC


DAYANA MENDOZA S.
Secretaria



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Municipio de Corrales buscando el fortalecimiento financiero y la modernización del área tributaria presenta a consideración del Honorable Concejo Municipal el Proyecto de Acuerdo donde se la actualización del Estatuto de Rentas y del Procedimiento Tributario, cuyo eje central es el ajuste a las normas vigentes y la compilación de múltiples normas, el cual se espera, sea analizado y debatido para que sea Acuerdo del Municipio.

Uno de los aspectos técnicos, administrativos y gerenciales más importantes para la administración, es garantizar el flujo permanente de recursos que permita asumir las obligaciones del Municipio y generar excedentes capaces de apalancar sanamente recursos para destinarlos a la inversión, preferencialmente social, como lo ordena la Constitución.

No obstante desconocer la crisis y coyuntura económica sería desconocer una realidad que vivencia todos los entes territoriales del país, de hecho, Corrales no se encuentra muy lejano de este contexto, además de estar afectada por un alto nivel de NBI, cuenta con un nuevo elemento que es la insuficiencia de recursos debido al recorte en las regalías.

El buen manejo de los ingresos es parte fundamental de la estrategia de gobierno, en forma tal, que se logre sostenibilidad y viabilidad financiera para adelantar proyectos fundamentales para el desarrollo del Municipio y observando el Plan de Gobierno Municipal.

La base y por lo tanto la fuente principal de los recursos públicos está constituida por las obligaciones tributarias, razón por la cual, se requiere de un adecuado planeamiento financiero y del fortalecimiento de la estructura administrativa, así como, de los soportes jurídicos para darle piso a una buena gestión financiera.

En un estado de derecho, el pago de los tributos es un deber y obligación esencial para el normal funcionamiento del estado, hecho que se está instrumentalizando a través de la presentación de proyectos de Acuerdo que modernizan y ajustan el sistema impositivo, así como actualizan los procedimientos tributarios.

Del impuesto predial la administración no propone ninguna modificación relacionada con el sistema tarifario, ya que el Municipio cumple con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011. Paralelamente, al evaluar los elementos constitutivos del impuesto no se establecieron deficiencias normativas lo que hace que no se modifiquen de fondo.

Ahora bien, con relación al régimen de exenciones, se acoge a lo establecido por la Ley vigente con el objeto de no afectar las finanzas locales y se establece en el artículo 26, y se aclaran, puntualmente como lo establece la ley, el alcance de las exenciones.

PREDIOS EXENTOS.- Conforme lo establece las normas vigentes que autorizan la exención del impuesto predial se tiene:

- a) Quedarán exentos del impuesto predial unificado las propiedades eclesiásticas, construcciones o los edificios destinados al culto sea cual fuere la religión, las curias diocesanas, las casas episcopales y cúrales y los seminarios.
- b) Quedarán exentos del impuesto predial unificado los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de las entidades estatales.
- c) Quedarán exentos del impuesto predial unificado los predios que designe el Concejo Municipal y propuesto por el Gobierno Municipal.



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

- d) Quedarán exentos del impuesto predial unificado los bienes de propiedad del estado.
- e) Quedarán exentos del impuesto predial unificado los terrenos de propiedad de los jardines botánicos o destinados a estos fines, siempre y cuando tales entidades o sus propietarios desarrollen las actividades de conservación ambiental con sujeción a las disposiciones de esta ley y reglamentarias.
- f) Quedarán exentos del impuesto predial unificado El artículo 45 de la Ley 418 de 1997, autoriza a los municipios para eximir del impuesto a las víctimas de atentados terroristas, combates, ataques y masacres, entre otros.

Los bienes de utilidad común pertenecientes a las Iglesias, templos y a las demás personas jurídicas que desarrollen actividades religiosas sea cual fuere su tipo, tales como los destinados a la educación, actividad comercial, industrial, de servicio o de vivienda se regirán en materia tributaria por las disposiciones legales establecidas y no estarán exentas del impuesto.

Los bienes inmuebles de propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado, empresas prestadoras de servicios, empresas sociales del estado, y sociedades de economía mixta del orden nacional, departamental y municipal serán gravados con el impuesto predial.

Igualmente se incluye dentro del estatuto los beneficios que estableció la Ley para las víctimas del conflicto armado y desplazados por la violencia, así como las víctimas del secuestro, relacionados con el no cobro de las sanciones e intereses durante los periodos que determina la Ley.

El nuevo estatuto adopta el control al impuesto a los vehículos automotores, con el objeto de poder fiscalizar el tributo que recauda el departamento y otras entidades territoriales, y del cual se tiene un derecho del 20% sobre el mismo, esto se Adopta en el capítulo II Vehículos Automotores. Las otras tasas deben ser definidas por otro tipo de acto administrativo el cual está autorizado en el presente.

Para el impuesto de Industria y Comercio se actualiza todo el sistema de retenciones y autorretenciones y se unifica el calendario con el Nacional en retenciones y del IVA en autorretenciones. Se modifica la estructura impositiva en los factores que están por encima del establecido en la norma. La administración no plantea modificación de tarifas ni de los elementos sustantivos.

Con relación a las Autorretenciones, el periodo se adopta bimestral, lo que implica, reducir el periodo y recibir un periodo más adicional, que se causaría en la vigencia siguiente, es decir se incrementa esta vigencia fiscal, lo que lograría un recaudo adicional.

DECLARACIÓN DE AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- Están obligados a presentar declaración bimestral de autorretención del impuesto de industria y comercio, los agentes autorretenedores que deban efectuar esta retención. Esta declaración será presentada en los formularios prescritos por la Tesorería de Rentas mediante la resolución respectiva en las mismas fechas establecidas para declarar y el IVA BIMESTRAL de la DIAN.

Del mismo modo se establecen las siguientes declaraciones, según sea el caso, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

2. Declaración mensual de retención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
3. Declaración bimestral de autorretención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
4. Declaración de impuestos de delineación urbana.

Los demás elementos del impuesto se mantienen y se reorganiza la estructura del impuesto como tal. Se tipifica los anticipos ordenados por la Ley.

De esta manera, esta reforma propone básicamente para el impuesto de Industria y Comercio la actualización de la definición de los elementos sustantivos conforme a las normas vigentes, y en lo procedimental, la actualización en especial conforme al Estatuto Tributario Nacional, Ley 1819 de 2016 y Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019.

La presente reforma propende por darle piso al principio de proporcionalidad, en forma tal que exista una relación directamente proporcional entre monto del tributo y capacidad contributiva, de tal manera, que mientras mayores sean los ingresos estos deben generar automáticamente una carga proporcional en el impuesto, de esta manera, se asumen las diferencias y beneficios establecidos por la Ley para los pequeños contribuyentes, pero al mismo tiempo, se adoptan los procedimientos establecidos en la ley para las autorretenciones a los Grandes Contribuyentes, todas estas, legales y proporcionales al tipo de contribuyente, razón por la cual, se adopta la misma estructura de contribuyentes de la DIAN para sus impuestos, direccionada hacia el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la sobretasa bomberil, que es el tributo más representativo y determinante en los Ingresos Corrientes de Libre destinación, el cual, determina en forma importante la disponibilidad de recursos para inversión.

Esta estructura esta cuidadosamente organizada en lo procedimental en el Estatuto Tributario Nacional, razón por la cual, la han adoptado todos los Municipios más importantes del País, como una herramienta procedimental que permita mayor eficiencia, eficacia y efectividad de la técnica tributaria.

De esta manera se plantea la adopción del sistema preferencial de los contribuyentes no responsables de IVA para hacer más justa la carga impositiva, modificando el pago de un sistema declarado, a un sistema facturado, y donde la tarifa es proporcional al ingreso, es decir, que garantiza la asunción del principio de equidad, donde que cada uno paga en función de los bienes y ganancias que posee.

Parte de la actualización de la estructura de contribuyentes adoptada recientemente en la Ley 2010 de 2019, la cual fue adoptada por la DIAN, con su correspondiente categorización, y que debe ser establecida en Corrales, para armonizarse con la estructura normativa vigente, más aún, esperando un proceso de modernización en lo tributario.

Se establece 6 categorías de contribuyentes, definidos en la Ley 2010 de 2019 y que son:

1. Contribuyentes Régimen no responsable de IVA del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil Anterior Régimen Simplificado, establecido en la Ley 2010 de 2019.
2. Contribuyentes Régimen no responsable de IVA sistema preferencial del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, autorización que concede la Ley 1918 de 2016, para estructurar un Régimen Simplificado sistema preferencial para los contribuyentes más pequeños.



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

3. Contribuyentes Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil consolidado del Régimen simple de tributación – SIMPLE, establecido por la Ley 2010 de 2019, la cual permite que los contribuyentes obligados de IVA se puedan transformar en autorretenedores del Impuesto, pero que al mismo tiempo integra impuestos nacionales y Municipales (Industria y Comercio, avisos y tableros y la sobretasa bomberil).
4. Contribuyentes del Régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, que antes de la reforma de la Ley 2010 de 2019 se denominaba Régimen Común, y que ya desapareció.
5. Contribuyentes Régimen Gran Contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil que son contribuyentes establecidos por la DIAN a partir del establecimiento de unos requisitos y procedimientos, y que debe adoptar el Municipio, con el objeto de armonizar la estructura impositiva. Esto tipo contribuyentes, la Ley los define como autorretenedores y establece unos procedimientos y requisitos que reglamenta la DIAN, y que Corrales adopta para la presente vigencia fiscal.
6. Contribuyentes Régimen Especial del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil que al igual que los anteriores, son definidos por la Ley y que deben ser adoptados por el Municipio, con el objeto, de lograr integralidad y eficiencia en la administración de los contribuyentes.

El sistema de anticipos se ajusta a la estructura de contribuyentes y quedan obligados a los anticipos, como se encontraba en el estatuto Tributario Municipal Vigente, los contribuyentes responsables de IVA y los Contribuyentes del régimen especial que no sean obligados de Autorretenciones.

Se adopta el sistema preferencial de Contribuyentes no responsables de IVA, para beneficiar a los Contribuyentes pequeños, facilitando la declaración y pago.

No se incrementan tarifas para ningún contribuyente independientemente del régimen a que pertenezcan, sin embargo se adopta la tarifa consolidada del régimen SIMPLE, el cual adopta una tarifa que incorpora una tarifa única que agrupe la Tarifa del Impuesto de Industria y Comercio, La tarifa del Avisos y Tableros que siempre es del 15% del Impuesto de Industria y Comercio, y la tarifa de la sobretasa bomberil que fue establecida en el Acuerdo Vigente, por ejemplo con un valor del 5% del valor del impuesto de industria y comercio.

De esta manera si se tiene un Base gravable de \$5.000.000 con una tarifa de 10 x 1000 de impuesto de industria y comercio por una actividad de servicios, se tiene que el impuesto de industria y comercio sería de:

$$\text{ICA} = (\$10.000.000 \times 10) / 1000$$

$$\Rightarrow \text{ICA} = (\$100.000.000) / 1000$$

$$\Rightarrow \text{ICA} = \$100.000$$

$$\text{Impuesto de Avisos y Tableros} = \text{ICA} * 15\%$$

$$\text{Impuesto de Avisos y Tableros} = \$100.000 * 15\%$$

$$\text{Impuesto de Avisos y Tableros} = \$15.000$$



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

Sobretasa Bomberil=ICA*5%

Sobretasa Bomberil=\$100.000*5%

Sobretasa Bomberil=\$5.000

TOTAL, impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y de la sobretasa bomberil =

$$= \text{ICA} + \text{AVISOS Y TABLEROS} + \text{SOBRETASA BOMBERIL}$$

$$= \$100.000 + \$15.000 + \$5.000$$

$$= \$120.000$$

Establecemos la Tarifa consolidada que es = 1,20%

Por intermedio de este procedimiento se establecen todas las tarifas consolidadas que deben ser notificadas a la DIAN, en forma urgente, ya que muchos contribuyentes ya forma parte del SIMPLE, al pasarse voluntariamente al régimen de autorretenedor con base en la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inconstitucional y con vigencia hasta el 31 de Diciembre de 2019.

Aplicando estas fórmulas se tiene la estructura general de tarifas para el simple de la DIAN.

CODIGO	Grupo de actividades descritas en los numerales del artículo 908 Ley 2010 de 2019	INGRESOS BRUTOS ANUALES		TARIFA S X 1000	TARIFA A X 100	TARIFA A X 100	Tarifa Única Consolidada
		igual o superior (uvt)	inferior (uvt)				
1.	Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería	0	6000	10	15	5	1,20%
		6000	15000	10	15	5	1,20%
		15000	30000	10	15	5	1,20%
		30000	80000	10	15	5	1,20%
2.	Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales	0	6000	10	15	5	1,20%
		6000	15000	10	15	5	1,20%
		15000	30000	10	15	5	1,20%
		30000	80000	10	15	5	1,20%
3	Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:	0	6000	10	15	5	1,20%
		6000	15000	10	15	5	1,20%
		15000	30000	10	15	5	1,20%
		30000	80000	10	15	5	1,20%
4	Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte	0	6000	10	15	5	1,20%
		6000	15000	10	15	5	1,20%
		15000	30000	10	15	5	1,20%
		30000	80000	10	15	5	1,20%

Con relación a los anticipos, la Ley 43 de 1987 (noviembre 30). ... Artículo 47. Autorízase a los Concejos Municipales y al Concejo del Distrito Especial de Bogotá para establecer a título de anticipo del impuesto de industria y comercio, una suma hasta de cuarenta por ciento (40%) del monto del impuesto determinado por los contribuyentes en la liquidación privada, la cual deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto.



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

El impuesto de avisos y tableros no presenta ninguna modificación salvo la reestructuración de los elementos del impuesto ajustados a la norma vigente y la normalización de las tarifas.

El impuesto a la publicidad exterior no está establecida como tal, por esta razón se adopta en el nuevo estatuto, la cual, se le cobra a todas las vallas existentes en el Municipio y como publicidad en las vías, y se establece en 5 SMLMV la tarifa anual, ajustada a la norma vigente.

La Ley 140 DE 1994 (junio 23) establece: Artículo 14°.- Impuestos. Autorízase a los Concejos Municipales, Distritales y de las entidades territoriales indígenas que se creen, para que a partir del año calendario siguiente al de entrada en vigencia de la presente Ley, adecuen el impuesto autorizado por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, al cual se refieren la Ley 14 de 1983, el Decreto-Ley 13332 de 1986 y la Ley 75 de 1986, de suerte que también cubra la colocación de la Publicidad Exterior Visual, definida de conformidad con la presente Ley. En ningún caso, la suma total de impuestos que ocasionen cada Valla podrá superar el monto equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales por año.

El impuesto de espectáculos públicos se mantiene como tal y solo se actualizan los elementos del impuesto conforme las normas vigentes.

Para el caso del Impuesto de Juegos y Azar este fue establecido en el año 2000 donde se establece impuesto a rifas menores y casinos. Es importante resaltar que la Ley 643 de 2001 reguló todo lo concerniente a los juegos de suerte y azar y señaló que dichas actividades son monopolio rentístico del Estado, es decir, que es facultad exclusiva del Estado la explotación, organización, administración, operación, control, fiscalización, regulación y vigilancia de todas las modalidades de juegos de suerte y azar; en consecuencia, la ley mencionada y sus reglamentos definen las condiciones para que los particulares puedan operarlos caso en el cual pagarán derechos de explotación.

La misma Ley 643 en su artículo 49 establece la prohibición a las entidades territoriales de gravar el monopolio con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en la presente ley. Esta prohibición fue interpretada inicialmente como que los juegos de suerte y azar ya no podían seguir siendo gravados por las entidades territoriales con los impuestos creados hasta entonces por la ley.

No obstante, esta norma fue demandada y en virtud de los últimos fallos y en especial el C-1191 de 2001, donde se parte de la premisa de que la actividad de juegos y apuestas ya está gravada y que señala que la prohibición de establecer gravámenes es hacia el futuro, es decir que se traduce en que no se creen nuevos impuestos sobre aquellas actividades, se ofrece un criterio amplio según el cual creeríamos que se desvirtúa el efecto de derogatoria que recaía sobre los artículos 12 de la Ley 69 de 1946; 3° literal c) (parcial) de la Ley 33 de 1969, 227 y 228 inciso 1° del Decreto 1333 de 1986 en virtud de la sentencia C-584 de 2001 antes transcrita.

Es decir, que los impuestos recogidos en los artículos 227 y 228 del Decreto Ley 1333 de 1986 se encuentran vigentes, y siempre que se hubieren adoptado en la entidad territorial con anterioridad a la expedición de la Ley 643 de 2001, pueden seguirse cobrando de conformidad con los elementos estructurales que les son aplicables. Como Corrales lo adoptó antes del año 2001, puede seguir cobrando este impuesto. Actualmente este impuesto no se cobra, sin embargo en el nuevo estatuto se establece el procedimiento y se retoma el impuesto aclarando que fue adoptado antes de la expedición de la Ley 643.

De otro lado, bajo el mismo criterio ya expuesto, y considerando que no ha habido pronunciamientos jurisprudenciales sobre su inconstitucionalidad o vigencia, consideramos



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

que se encuentran vigentes el impuesto a las ventas por el sistema de clubes autorizado por el artículo 224 del Decreto Ley 1333 de 1986, el impuesto de casinos autorizado por el artículo 225 ibídem y el impuesto sobre apuestas mutuas de que trata el artículo 229 del Decreto Ley 1333 de 1986, y se va a reiniciar el cobro, ya que los mismos se encuentran establecidos en la entidad territorial con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 643 de 2001.

El impuesto de degüello de ganado menor se adopta conforme lo establece la norma vigente y queda adoptado, aún a pesar que no tiene sacrificio autorizado.

Para el caso del impuesto de Alumbrado público, se debe realizar el estudio tarifario y con base en este, la tarifa se limita a financiar los costos generados por la prestación del servicio de alumbrado, y por los costos de mantenimiento del mismo, incluyen las reinversiones, conforme lo establece la Ley 1819 de 2016.

Para las Licencias de Construcción el decreto 1469 de 2010 Artículo 103 estableció que no se pueden cobrar las expensas, razón por la cual esta no se cobra conforma a: Designación del reemplazo en caso de falta absoluta. Parágrafo. Ante la falta absoluta de todos los curadores urbanos de un municipio o distrito, y cuando no fue posible cumplir con lo previsto en este artículo para la designación provisional de los mismos, la administración municipal o distrital asumirá de manera inmediata la prestación del servicio hasta tanto se designen los curadores urbanos en propiedad. En estos casos, la administración municipal o distrital no podrá cobrar expensas por el estudio, trámite y expedición de las licencias y otras actuaciones. Esto implica que la licencia no se puede cobrar, pero la Delineación la autoriza la Ley.

No obstante el impuesto de Delineación está en firme y es cobrado en todo el País, tan es así, que se modifica la estructura de este y se ajusta a la Ley vigente para que se pueda cobrar en el Corrales Este impuesto está autorizado por el Artículo 233 del Decreto Ley 1333 de 1986 que establece lo siguiente:

Artículo 233. Los Concejos Municipales y el Distrito Especial (hoy Capital) de Bogotá, pueden crear los siguientes impuestos, organizar su cobro y darles el destino que juzguen más conveniente para atender a los servicios municipales: (...) b) Impuesto de delineación en los casos de construcción de nuevos edificios o de refacción de los existentes.

Actualmente, en CORRALES, se cobra la delineación aplicando una tarifa diferente al cual se debe ajustar al 3 para compensar el cobro, referente a la media nacional, razón por cual se ajusta la tarifa a lo establecido en las normas vigentes, excluyendo del pago lo establecido para las viviendas de interés social.

Del mismo modo y de conformidad con el artículo 11 de la Ley 810 de 2003, el impuesto de delineación urbana de que trata este artículo será liquidado al Cincuenta por ciento (50%) cuando se trate de solicitudes de licencia de vivienda de interés social.

La estampilla del Adulto Mayor, está ajustada a la tarifa, conforme a la norma, cuyos recursos se destinan a esta población vulnerable, la cual queda ajustada a las normas vigentes.

La estampilla pro cultura no se modifica.

La sobretasa ambiental no se modifica.

Se adopta en el Capítulo II de las Tasas, la tasa por estacionamiento como tributo nuevo autorizado legalmente, con el objeto de establecerlo posterior al desarrollo técnico que haga



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

la Secretaría de Planeación. No se establecen cálculos de ingreso porque están pendientes los estudios, pero este tiene un impacto muy bajo dentro de la estructura impositiva.

Se adopta la sobretasa a la Actividad Bomberil, la cual se establece como un 2% del impuesto predial, y un 5% del impuesto de Industria y Comercio.

En el Presente Proyecto de Acuerdo, una de las estrategias centrales consiste en modificar la estructura de contribuyentes establecida en el Estatuto de Rentas, en forma tal, que se asuma técnicamente la diferencia entre pequeño contribuyente y gran contribuyente conforme lo establece la Ley para fines tributarios, además de adoptar, procedimientos y mecanismos de recaudo como los de retenciones, autorretenciones y sistemas de anticipo para el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, esto además, se ajusta a la Ley 1943 de 2018 donde se establecen una nueva estructura de los contribuyentes y se plasman cambios en los procedimientos tributarios.

Cabe resaltar que es interés de la actual administración fomentar y desarrollar una auténtica cultura tributaria para los contribuyentes importantes del Municipio. Esto implica el desarrollo de un proceso de educación y concientización que, dentro del sistema tributario equitativo que se está implementando, sea progresivo y justo con cada uno de los contribuyentes, en forma tal, que se logre un auto reconocimiento de las obligaciones tributarias con el objeto de hacer una contribución al bienestar común y al desarrollo del conjunto social.

Paralelamente se busca garantizar que los procesos de cobro sean ejecutados con arreglo a las debidas normas procesales y de derecho, que se desenvuelvan ágilmente y se resuelvan en los términos previstos en la normatividad. La claridad y el procedimiento expedito son una garantía no solo para la administración, sino también para el contribuyente, es por esto que se adopta el procedimiento y todo el régimen sancionatorio del Estatuto de Rentas de CORRALES.

Todas las acciones que actualmente se adelantan el Municipio observan la base impositiva, las normas vigentes, los procedimientos administrativos de Ley y la calidad técnica necesaria para hacer de Corrales un Municipio Modelo no solo para el departamento sino en el ámbito nacional.

Uno de los pilares fundamentales del proceso financiero lo constituye el Registro de Información Tributaria que contenga la información necesaria que permita establecer la situación real del contribuyente y el conocimiento permanente de su estado de cuenta, este se logra a través de la modernización del sistema tributario, hecho que se iniciara pronto, esperando contar con el apoyo de entidades y agencias internacionales que avalen y transfieran tecnología para mejorar la calidad del servicio financiero municipal.

Debido a una ausencia en el desarrollo normativo, la dilación en los diferentes pasos del proceso de fiscalización y determinación oficial del tributo, restan eficiencia y eficacia a la gestión tributaria, coadyuvando al sostenimiento de la cultura tributaria, aspecto que vamos a superar con los proyectos mencionados y con la transformación de la tesorería en una unidad administrativa y gerencial de las finanzas locales.

Con relación a las normatividad sustento del estatuto y en especial con las formas de extinguir las obligaciones se tiene que el artículo 2 de la Constitución Política, establece que “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”.

Que el artículo 209 de la Constitución Política, señala que “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley. ”.

Que la Ley 1523 de 2012, “Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones”, señala en su Artículo 2. “La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano. En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entendiéndose: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. Por su parte, los habitantes del territorio nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades. ”.

Que la Ley 1523 del año 2012 en su artículo 58 ha expresado el concepto de Calamidad Pública en los siguientes términos: "Para los efectos de la presente ley, se entiende por calamidad pública, el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción. ”

Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia establece que: “Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: (...) 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones; 4. Participar en las rentas nacionales.”

Que conforme al artículo 313 ordinal 4º ibídem, “Corresponde a los concejos: (...) 4. Votar de conformidad con la ley, los tributos y los gastos locales”.

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 338 ibídem, “En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.”

Que de conformidad con el artículo 362 ibídem, “Los bienes y rentas tributarias (...) de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares (...)



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

Que artículo 363 ibídem dispone “El Sistema Tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. (...)”;

Que se presenta en el país una situación especial generado por la pandemia del COVID-19 colocando a la Población en situación de riesgo, razón por la cual se minimizó la atención personalizada a los contribuyentes y los tiempos de atención se incrementaron.

Que el riesgo tipificado ha generado afectaciones económicas a nivel general y a toda la población del País, y en particular a la del Municipio de Corrales, por el impacto económico generado por la Pandemia que afectan la población y la acción de la hacienda pública propende por mitigar el impacto de ésta.

Que se hace necesario ampliar los plazos para que declaren los contribuyentes con el objeto de garantizar equidad y razonabilidad en los pagos de impuestos.

Que el Estatuto Tributario establece los acuerdos de pago en los artículos 814 y ss, autorizando en el 814 que mediante resolución se pueden conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, la cual se adopta para los Tributos Municipales, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el ofrezca garantías las cuales se limitan para aceptar garantías personales en cuantía de la deuda no sea superior a 140 UVT. Del mismo modo se adopta el procedimiento de la DIAN para los acuerdos de lo que hoy se denomina reorganización empresarial.

Del mismo modo se establece en el artículo 4 que adiciona el artículo 535-1 establece límites a los acuerdo por obligaciones tributarias y no tributarias.

Que para los beneficios generales se observa puntualmente la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019, “por la cual se expiden normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones” y específicamente en el “CAPÍTULO I PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO” se establecieron algunos incentivos tributarios transitorios, los cuales son autorizados para los entes territoriales.

Que la mencionada norma en su artículo 118 estableció la conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria cuya solicitud de conciliación deber ser presentada ante la Autoridad competente hasta el día 30 de junio de 2020, y el acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de julio de 2020.

Que la mencionada norma en su artículo 119 estableció la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios que podrá transar la autoridad competente, hasta el 30 de junio de 2020, y quien tendrá hasta el 17 de diciembre de 2020 para resolver dicha solicitud,

Que la mencionada norma en su artículo 120 facultó a los entes territoriales para que a través de la Autoridad Competente pueda aplicar el principio de favorabilidad de que trata el parágrafo 5° del artículo 640 del Estatuto Tributario dentro del proceso de cobro a solicitud del contribuyente, responsable, declarante, agente retenedor, deudor solidario, deudor subsidiario o garante,

Que las mencionadas disposiciones son aplicables por los entes territoriales, en relación con las obligaciones de su competencia, según lo indica el parágrafo 6 del artículo 118 de la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019 al señalar (...) “Facúltese a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar conciliaciones en procesos



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia”. Del mismo modo lo establece el Parágrafo 4 del artículo 119 de la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019 señala (...) “Facúltese a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar las terminaciones por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, de acuerdo con su competencia”. Finalmente, el parágrafo 1° del artículo 120 de la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019 señaló (...) “Facúltese a los entes territoriales para aplicar el principio de favorabilidad en etapa de cobro de conformidad con lo previsto en este artículo, de acuerdo con su competencia”.

Que para el cruce de cuentas la reforma tributaria de 2012 hizo extensiva la figura jurídica de la compensación que se encuentra señalada en el artículo 1714 del Código Civil y consiste en “Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y...”, de tal manera que un deudor (obligación de pagar) de la DIAN que también sea acreedor (derecho de cobrar) de una entidad estatal podrá ser objeto de cruce de cuentas.

El artículo 196 de la Ley 1607 de 2012 indicó que el acreedor de la entidad estatal del orden nacional podrá efectuar el pago por cruce de cuentas de los tributos nacionales administrados por la DIAN con cargo a la deuda a su favor en dicha entidad, condicionando su aplicación a la reglamentación que expidiera el Gobierno Nacional, la cual por analogía se aplica a los Municipios, más cuando están obligados a adoptar los procedimientos establecidos en el ETN.

De esta manera, para el cruce de cuentas se observa lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 (julio 29) establece la jurisdicción coactiva y establece como obligatorio para los municipios seguir los procedimientos tributarios del orden nacional para el cobro del recaudo de los impuestos municipales y para hacer efectivas las obligaciones y en Concordancia con el ETN, que es aplicable a los Municipios, y en especial con el artículo 196 de la Ley 1607 de 2012 que adopta normas tributaria y que establece en su artículo 196 el cruce de cuentas, donde se asimila que el acreedor del Municipio, que forme parte del Presupuesto Municipal podrá efectuar el pago por cruce de cuentas de los tributos de Corrales administrados por la Secretaría de Hacienda con cargo a la deuda a su favor, siempre y cuando la obligación sea clara, expresa y exigible y cuya causa sea un mandato legal.

Que el artículo 196 de la ley 1607 de 2012 por medio del cual se modificó el estatuto tributario nacional y reglamentado el decreto Nacional 1244 de 2013, establece el procedimiento para efectuar el cruce de cuentas entre acreedores aplicable a los Municipios por concepto de impuestos tasas o contribuciones con cargo la deuda a su favor en dicha entidad para efectos de hacer más eficiente y efectivo el recaudo de los tributos administrados por el municipio.

Que por analogía y mandato legal el municipio de Corrales puede acogerse a esta figura con el fin de contar con un instrumento más para continuar garantizando el recaudo efectivo de impuestos, con miras a fortalecer el fisco municipal en medio de esta grave crisis económica generada por el COVID-19.

Que para la dación en pago la Corte Constitucional en Sentencia C-632 de 1996 con ponencia de Hernando Herrera Vergara, manifestó a propósito de la dación en pago:

(...) El pago constituye una forma natural de extinguir las obligaciones consistente en la ejecución de la prestación a cargo del deudor de la misma en favor de su acreedor, entendiéndose por pago efectivo: "la prestación de lo que se debe" (C.C., art. 1626). Adicional a este mecanismo, concurren otros medios diferentes al pago que también extinguen las obligaciones, como aquél que surge del acuerdo voluntario entre las partes de un crédito -deudor y acreedor- para aceptar, en calidad de pago, la entrega material de una



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

cosa distinta del objeto de la prestación inicialmente debida, con la correspondiente transferencia de la propiedad y modificación del objeto de la obligación para el cumplimiento de la misma, lo cual se ha denominado jurisprudencialmente como dación en pago.”

La dación en pago, ha sido definida por la doctrina como "... una modalidad de pago que consiste en que el deudor o un tercero, con el consentimiento del acreedor, soluciona la obligación con una prestación distinta de la debida. La Dación en Pago es un acto jurídico de naturaleza convencional, pero que sólo se perfecciona y produce sus efectos mediante la ejecución de la prestación sustitutiva... Sólo se da cuando el acreedor y el deudor (o quien paga por este) convienen, aquel en recibir lo que no está obligado, o sea, cuando ellos unánimemente en derogar el principio legal de que el pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación".

De acuerdo con lo anterior, la dación en pago, no constituye una forma de contratación sino una forma de extinción de las obligaciones. Así las cosas, no resultaría aplicable la ley 80 de 1993 para el caso planteado, debido a que el objeto de ésta en concordancia con la establecido en el artículo 1 de este texto normativo es "... disponer las reglas y principios que rigen los contratos de las entidades estatales”.

Ahora bien, la dación en pago como forma de extinguir las obligaciones tanto de los administrados con la administración y viceversa, debe tener un procedimiento establecido por la entidad territorial, como quiera que no existe regulación legal de la materia, en ese sentido el proceso de dación en pago planteado deberá sujetarse a la regulación establecida por la entidad, toda vez que este aspecto hace parte del ejercicio de su autonomía. [...]” (Negrillas ajenas al texto)

Igualmente, mediante Oficio 002036 del 26 de enero de 2005, se expresó:

“[...] Ahora bien, ante la existencia de una deuda de un contribuyente por concepto de impuesto predial unificado, es posible acudir a una de las formas de extinguir las obligaciones tributarias, la cual es la dación de pago, que por tratarse de un aspecto de orden sustancial, debe establecerse mediante acuerdo proferido por el Concejo Municipal y reglamentado mediante decreto del alcalde para que en todo caso, se garantice el pago de la obligación; de manera que si para determinar si el valor del bien, cubre o no el monto adeudado, parece adecuado el requerimiento de un avalúo de dicho bien. [...]” (Negrillas ajenas al texto)

De igual manera, en el Concepto 002453 de Fecha 2018-01-29 Formas de extinción de la Obligación Tributaria por la Dación en pago de la Dirección de Apoyo Fiscal Oficio 028859 del 8 de octubre de 2008, se concluye:

“[...] La dación en pago constituye una de las formas ordinarias de extinción de las obligaciones, y en consecuencia el Municipio puede incluirla dentro de su Estatuto Tributario Municipal. Debe ser establecida por el Concejo Municipal y reglamentada mediante decreto del Alcalde. [...]”

Conforme con los apartados de los conceptos transcritos, se evidencia que la dación en pago como modo de extinción de las obligaciones resulta procedente para el pago de obligaciones de naturaleza tributaria, pero por tratarse de un asunto de orden sustantivo, requiere que sea adoptada por parte de la entidad territorial dentro de su Estatuto de Rentas y reglamentada por parte del alcalde en orden a precisar su alcance y las formalidades propias de esta figura jurídica. Para estos efectos, a guisa de ejemplo, sugerimos remitirse al Decreto 4815 de 2007, mediante el cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, reglamenta el artículo 840 del Estatuto Tributario Nacional a propósito de la dación en pago.



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

De esta norma se adopta el marco general establecido en la normas tributaria vigentes y en especial lo establecido en el ETN, el Decreto 4815 de 2007 Dación en Pago (diciembre 14) por el cual se reglamenta el inciso 2° del artículo 840 del estatuto tributario, y el Decreto 4815 de 2007 Dación en pago (diciembre 14) por el cual se reglamenta el inciso 2° del artículo 840 del estatuto tributario.

La novación según el código civil es un modo de extinguir las obligaciones, que se encuentra consagrada en los artículos 1687 al 1710 del código civil colombiano. La novación consiste en el cambio que se hace de una obligación por otra nueva que extingue la primera. La novación es un contrato y para que sea válida es necesaria que tanto el contrato como la obligación que existía antes de la novación sean válidos. El mandatario de una persona no puede realizar la novación sino está especialmente facultado. Esta se materializa a través del cruce de cuentas para fines tributarios.

De esta manera, y conforme a la definición establecida en el artículo 1687 del Código Civil, la novación es: "la sustitución de una nueva obligación (contractual) a otra anterior (Tributaria), la cual queda por tanto extinguida". Así las cosas, la extinción de la primera obligación tiene por causa el nacimiento de la nueva y viceversa, el nacimiento de la segunda obligación, tiene por causa la extinción de la antigua, lo que sintetizando significa que: "la deuda novada es pagada por medio de la creación de otra deuda en su lugar que la sustituye", lo cual se implementa a través de trabajo a la comunidad, preferencialmente estrato 1 y 2.

Dentro de los requisitos de la novación encontramos que es necesaria la declaración de las partes de que desean novar o que aparezca en el contenido del contrato que la intención es novar, pues si no se expresa declaración de las partes o no aparece en el contenido del contrato la intención de novar se miraran las dos obligaciones como coexistentes. La primera en todo lo que no sea contrario a la segunda.

Además el cambio de deudor no constituye novación, a menos que el acreedor exprese que el antiguo deudor ya no le debe. El acreedor que ha dado por libre al acreedor primitivo, no tiene después ningún tipo de acción contra este, pese a que el nuevo deudor caiga en insolvencia, a menos que la insolvencia haya sido anterior a la novación.

Por otro lado también puede el acreedor ejercerse acciones en contra del acreedor primitivo si se ha hecho una reserva en el contrato de novación. La novación tiene carácter de irrevocable.

La novación puede ser efectuada de los siguientes modos como lo expresa el código civil en su artículo 1690 así: Entonces la novación es un modo de extinguir las obligaciones, en la cual una obligación se extingue por el nacimiento de otra nueva, es decir, novación objetiva; o por la sustitución ya sea de un nuevo deudor o acreedor que reemplaza al primero (novación subjetiva).

Este es el modo más innovador de extinguir las obligaciones y de mayor impacto social ya que permite involucrar a la población más vulnerable en procesos tributarios para cumplir con sus obligaciones, dejar de ser sujeto de procesos coactivos y además generar inversión pública con un importante saldo social y económico, el más estratégico en la actual crisis económica generada por la Pandemia de COVID.

Con relación a la Novación, el aporte voluntario, el Pago por Cuotas y los Beneficios por pronto pago, se sustenta en la autonomía determinada en la Constitución Nacional en los artículos 287, 300-4 y 313-4 superiores, la cual se ha reiterado en la Jurisprudencia.



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

La Sentencia C-1043/03 establece que lo que no ha determinado o los elementos no establecidos por la Ley con relación a cualquier tributo, lo deben hacer los entes territoriales, eso sí observando las normas vigentes y dentro del límite que le establecen estas mismas, así:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA-Alcance

El principio de legalidad en materia tributaria no significa que corresponda con exclusividad al Congreso de la República la determinación de todos y cada uno de los elementos constitucionales del tributo (CP, art. 338). Las corporaciones públicas del nivel territorial están facultadas por la Constitución para participar en la determinación de los elementos de los impuestos del orden seccional y local, sin que ello implique la inobservancia de los límites fijados por el carácter de república unitaria en que se fundamenta la organización del poder público en Colombia.

TRIBUTOS TERRITORIALES-Asambleas y concejos distritales y municipales podrán establecer elementos no fijados por la ley

En el mismo sentido el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez del 30-03-2016 Radicación número: 68001-23-31-000-2011-00050-02(21035) establece que los Municipios tienen autonomía para administrar sus tributos y determinar los aspectos generales y faltantes mientras no lo hagan en contra de las normas vigentes y excediendo su competencia:

(...) Comienza la Sala por precisar que, de conformidad con los artículos 287, 300-4 y 313-4 superiores, las entidades territoriales tienen autonomía para administrar sus intereses, dentro de los límites de la Constitución Política y la ley. En virtud de esa autonomía, tanto las asambleas departamentales como los concejos municipales y distritales, pueden determinar los tributos y los gastos locales. (...) Esta Sala, en sentencia del 9 de julio del 2009, precisó que en vigencia de la Constitución Política de 1886 la facultad impositiva de los municipios era derivada en cuanto se supeditaba a las leyes expedidas por el Congreso, pero que con la norma superior promulgada en el año 1991, la ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden determinar los elementos del tributo, de conformidad con los principios de descentralización y autonomía de las entidades territoriales concedidos a las asambleas departamentales y a los concejos municipales y distritales para establecer los diferentes aspectos de la obligación tributaria. Así mismo, señaló que el artículo 338 de la Constitución Política indica la competencia que tienen los entes territoriales para que, a través de sus órganos de representación popular, determinen los presupuestos objetivos de los gravámenes, de acuerdo con la ley, sin que tal facultad sea exclusiva del Congreso, pues de lo contrario se haría nugatoria la autorización que expresamente la Carta les ha conferido a los departamentos y municipios en tales aspectos. Agregó que la competencia en materia impositiva de los municipios, para el caso, no es ilimitada, pues no puede excederse al punto de establecer tributos ex novo, porque la facultad creadora está atribuida al Congreso, pero a partir del establecimiento legal del impuesto, los mencionados entes territoriales, de conformidad con las pautas dadas por la ley, pueden establecer los elementos de la obligación tributaria cuando aquella no los haya fijado directamente. Así pues y en virtud de los principios de autonomía y descentralización territorial, el criterio actual de la Sala en materia de facultad impositiva territorial reconoce la autonomía fiscal de los municipios y distritos para regular directamente los elementos de los tributos que la ley les haya autorizado. Como la Ley 97 de 1913, autorizó la creación del impuesto sobre el servicio de alumbrado público pero no reguló lo concerniente a los elementos del tributo, esa facultad quedó en cabeza de los concejos municipales y distritales, es



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

decir, que esas corporaciones tienen autonomía para establecer los diferentes elementos que conforman cada tributo, sin que ello signifique que esa autonomía impositiva sea amplia, porque, como en este caso, está restringida a la creación legal del gravamen, y con arreglo a la Constitución Política. Por esas razones y ante la indeterminación de los elementos del impuesto de alumbrado público, es claro que le correspondía fijarlos al Concejo Municipal de Corrales - Boyacá; perspectiva desde la cual, el ente territorial en cumplimiento de su deber constitucional y legal implementó el tributo, en virtud de la competencia otorgada por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915.

En el mismo sentido el artículo 33 del Acuerdo 035 de 2018 establece lo mismo:

ARTÍCULO 33. AUTONOMÍA Y REGLAMENTACIÓN DE LOS TRIBUTOS. *De conformidad con el artículo 313 de la Carta Política, el Municipio de Corrales goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.*

Corresponde al Concejo Municipal establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas, ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su administración, recaudo, control e inversión.

Que ante la actual crisis económica efecto de la Pandemia del COVID, se hace necesario acudir a todos los mecanismos posibles para obtener ingresos y uno de estos es el aporte voluntario, como elemento innovador, todo esto con el objeto de lograr recursos adicionales para inversión y la prestación de los servicios a cargo del Municipio, buscando un municipio más incluyente y equitativo.

Este aporte busca que los ciudadanos de Corrales muestren su disposición a participar en el logro de objetivos colectivos con los que se sienten identificados y que esté acorde con su capacidad económica, además, se hace a título de donación y que se entienda aceptada de manera general en virtud del presente Acuerdo.

Se busca avanzar y dirigirnos hacia una estructura de contribución económica basado en la confianza de los ciudadanos por el adecuado uso de los ingresos, el cual prioriza la atención de los ciudadanos más vulnerables, garantizando una inversión y destinación transparente, y además que los aportantes voluntarios participen en el control de la gestión y conozcan puntualmente estas inversiones.

Este aporte voluntario implica que el Municipio adelante la adopción de un esquema de "Presupuesto Participativo" verdadero, mediante el cual podrán aportar para la ejecución de proyectos prioritarios a través de su aporte voluntario, dentro del marco del Plan de Inversiones de Corrales, eso sí, direccionado a esta población vulnerable.

Esta participación de los ciudadanos a través de los aportes voluntarios durante el año 2020 y 2021, nos permite iniciar la consolidación de la cultura tributaria, que es necesario continuar fomentando, y fortalecer en estos momentos cruciales, en especial para financiar proyectos prioritarios, estratégicos y de alto impacto a la sociedad y para la ciudad en sí.

De esta manera se establecen inversiones en los sectores más estratégicos y que los aportantes priorizarán como fundamentales.

PEDRO ANTONIO LOPEZ PRIETO
ALCALDE

Calle 7 No. 3-41 SEGÚNDO PISO

concejomcorrales@gmail.com - concejo@corrales-boyaca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

ACUERDO No. 010 de 2020
(Agosto 12 de 2020)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS Y
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE CORRALES BOYACÁ.”**

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE CORRALES, En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política; la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, las Leyes 44 de 1990 y 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, la Ley 1430 de 2010, la Ley 1450 de 2011 y la Ley 1551 de 2012.

CONSIDERANDO

- A- Que el artículo 363 de la Constitución Política establece que el Sistema Tributario se fundamenta en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.
- B- Que según lo establecido en el numeral 4 del Artículo 313 de la Constitución Política de 1991, es una atribución constitucional de los Concejos Municipales de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos y gastos locales.
- C- Que el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia señala que corresponde al concejo Municipal por medio de acuerdo fijar los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos, así como las facultades a través de las cuales las autoridades administrativas fijan las tarifas y las contribuciones por medio de las que se recuperen los costos de los servicios que presten; así como la proporción en que los contribuyentes deben participar por los beneficios que les proporcionen.
- D- Que de conformidad con lo señalado en el numeral 6 del artículo 18 de la ley 1551 de 2012, Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos municipales la de Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.
- E- Que el ACUERDO No. 019 DE 2012 (DICIEMBRE 31) “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA”, establece que los elementos sustantivos de los diferentes tributos que deberán presentar y pagar sus obligaciones tributarias dentro de los plazos y normas establecidos mediante acuerdo municipal, el cual debe ser actualizado en lo procedimental y sustantivo para hacer más eficiente y equitativo el sistema tributario.

Que de acuerdo a lo anteriormente expuesto el Honorable Concejo Municipal de Corrales – Boyacá

ACUERDA
LIBRO I
PARTE SUSTANTIVA

TITULO I
NORMAS GENERALES



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

ARTÍCULO 1º. OBJETO Y CONTENIDO.- El presente acuerdo tiene por objeto establecer, compilar, actualizar y adoptar los impuestos, tasas, contribuciones y otras rentas que se aplicarán en el municipio de Corrales Departamento de Boyacá y las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, así como el régimen sancionatorio. El acuerdo contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondientes a la administración de los tributos.

ARTÍCULO 2º. DEBER CIUDADANO.- Es deber de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del estado mediante el pago de los tributos fijados por éste, dentro de los principios de justicia y equidad.

ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS.- La administración tributaria deberá aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en este Estatuto Tributario, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las leyes especiales. La gestión tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de legalidad, igualdad, equidad, eficiencia, progresividad y justicia. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

ARTÍCULO 4º. AUTONOMÍA.- El municipio de Corrales Departamento de Boyacá goza de autonomía para fijar sus tributos dentro de los límites establecidos por la constitución y la Ley.

ARTÍCULO 5º. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.- La administración y control de los tributos municipales es competencia de la alcaldía del municipio de Corrales Departamento de Boyacá por intermedio de su secretaría de hacienda o tesorería, que ejercerá, entre otras, la fiscalización, el cobro, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo y las devoluciones. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la administración tributaria municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

ARTÍCULO 6º. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS.- En tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deberán fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. En desarrollo de este mandato constitucional el Concejo de Corrales, acorde con la ley, fija los elementos propios de cada tributo y establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.

ARTÍCULO 7º. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES.- “La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos.”

ARTÍCULO 8º. EXENCIONES.- Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro t mpore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal y del Esquema de ordenamiento territorial, las cuales en ning n caso podr n exceder de 5 a os. La norma que establezca exenciones tributarias deber  especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duraci n. El beneficio de exenciones no podr 



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

exceder de cinco (05) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a Paz y salvo con el fisco municipal.

ARTÍCULO 9º. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, se identificarán los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, mediante el número de identificación tributaria (NIT) o cédula de ciudadanía.

ARTÍCULO 10º. PAZ Y SALVO. La Secretaría de Hacienda o Tesorería, a quién lo solicite, esté legitimado para hacerlo y así se encuentre, le expedirá paz y salvo por concepto de los tributos Municipales.

ARTÍCULO 11º. TRIBUTOS MUNICIPALES. El presente estatuto regula los siguientes tributos y rentas vigentes en el Municipio de Corrales Departamento de Boyacá:

IMPUESTOS DIRECTOS

1. Capítulo I.- Impuesto Predial Unificado
2. Capítulo II. Impuesto de Vehículos Automotores
3. Capítulo III. Impuesto De Circulación Y Tránsito De Vehículos De Servicio Público

IMPUESTOS INDIRECTOS

4. Capítulo IV.- Impuesto de industria y comercio
5. Capítulo V.- Impuesto de avisos y tableros
6. Capítulo VI.-Impuesto a la publicidad exterior visual
7. Capítulo VII.-Impuesto de espectáculos públicos
8. Capítulo VIII.-Impuesto de rifas y juegos de Azar
9. Capítulo IX.-Impuesto al degüello de ganado menor
10. Capítulo X.-Impuesto sobre el servicio de alumbrado público
11. Capítulo XI.-Impuesto de Delineación
12. Capítulo XII.- Peaje Turístico

TASAS

13. Capítulo I.-Estampilla para el bienestar del Adulto mayor
14. Capítulo II.-Estampilla PRO CULTURA
15. Capítulo III.- Tasa PRO DEPORTE Y RECREACIÓN



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

16. Capítulo IV.-Sobretasa Ambiental con destino a las corporaciones autónomas
17. Capítulo V.-Tasas por estacionamiento
18. Capítulo VI.-Sobretasa para financiar la actividad Bomberil
19. Capítulo VII.-Sobretasa a la Gasolina
20. Capítulo VIII.-Otras Tasas

CONTRIBUCIONES

21. Capítulo I.-Contribución de Valorización
22. Capítulo II.-Participación en la Plusvalía
23. Capítulo III.-Contribución de Obra Pública

ARTÍCULO 12º. UNIFICACIÓN DE TÉRMINOS.- Para los efectos de este Estatuto Tributario, los términos DIVISIÓN DE RENTAS, SECRETARÍA DE HACIENDA, SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL, SECRETARÍA DE RENTAS, TESORERÍA MUNICIPAL O UNIDAD DE RENTAS, se entienden como sinónimos.

TITULO II

DEL RECAUDO ESTRATÉGICO Y MODOS DE EXTINGUIR OBLIGACIONES CAPÍTULO I DEL ACUERDO DE PAGO

ARTÍCULO 13º. FACILIDADES PARA EL PAGO.- La Secretaria de Hacienda y Tesorera Municipal como encargada de la Jurisdicción coactiva podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los Impuestos, tasas y contribuciones administrados por la Secretaría de Hacienda, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 140 UVT. (\$4.984.980 para 2020).

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En casos especiales y solamente bajo la competencia de la Secretaria de Hacienda y Tesorera Municipal, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

PARÁGRAFO 1.- Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Bancaria, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, el Jefe de Impuestos Municipales y/o del funcionario encargado de la Jurisdicción coactiva, podrá mediante Resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.

2. Las garantías que se otorguen a la DIAN serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.

3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras. Dicha tasa se podrá aplicar desde el vencimiento original de las obligaciones fiscales objeto de la facilidad de pago, cuando desde el punto de vista de viabilidad financiera de la compañía sea necesario reliquidar este interés, de conformidad con las siguientes reglas:

a) En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores;

b) La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

PARÁGRAFO 2.- La Secretaria de Hacienda y Tesorera Municipal podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor de Multas, comparendos y sanciones no tributarias, hasta por un (1) año, para el pago de estas obligaciones que cobre la Secretaría de Hacienda, observando lo establecido en el cuerpo del artículo.

PARÁGRAFO 3.- TRANSITORIO. En aquellos casos en que el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, la Secretaría de Hacienda a través de la oficina de impuestos y/o la oficina encargada de la jurisdicción coactiva, podrá reliquidar las facilidades de pago que se encuentren vigentes a la fecha de expedición del presente Acuerdo. Lo anterior, con la finalidad de recalcular los intereses a cargo del contribuyente, aplicando para efectos de este recalcular, la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración mencionado a las obligaciones fiscales objeto de la facilidad de pago, desde la fecha original de vencimiento de estas.

ARTÍCULO 14º. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA.- La Secretaria de Hacienda y Tesorera Municipal a través del Jefe de Impuestos Municipales y/o del funcionario encargado de la Jurisdicción coactiva, tendrán la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 15º. COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

mismo acto ordenará el embargo, y podrá ordenar el secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 16º. MONTO LÍMITE DEL ACUERDO DE PAGO.- Para los contribuyentes con obligaciones tributarias o los deudores de rentas no tributarias (multas, comparendos y sanciones no tributarias) que tengan obligaciones anteriores al año 2020, y ya sea que tengan apertura de procesos tributarios o procesos no tributarios, o estén en etapa de Determinación, o tengan o no tengan procesos de cobro coactivo en curso, podrán solicitar un acuerdo de pago para diferir el pago de las obligaciones hasta por 5 años, y cuya deuda sea superior a 30 SMDLV (\$877.803), ese valor incluye el capital y los intereses.

El valor de la cuota mensual no puede ser inferior a 1 SMDLV (\$29.260 para el año 2020) y no puede superar el plazo máximo para del Acuerdo que es de 5 años, es decir 60 meses.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para la celebración de los acuerdo de pago, se aplicará la tasa de interés definida, autorizada y obligada por la Ley y establecida en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La cantidad mínima para suscribir un acuerdo de pago son dos salarios mínimos diarios legales vigentes (\$58.520 para el año 2020).

PARÁGRAFO TERCERO.- Con relación a las garantías se aplicará lo establecido en el artículo 533 y ss.

PARÁGRAFO CUARTO.- EL Acuerdo de pago para obligaciones tributarias será solicitado directamente en la Secretaría de Hacienda de Corrales Boyacá, dependiendo de la instancia en que se encuentre la obligación.

PARÁGRAFO QUINTO.- EL Acuerdo de pago para obligaciones no tributarias será solicitado directamente ante la autoridad que expide el acto que le da firmeza a la obligación y si está en cobro coactivo ante la oficina que realice dicho procedimiento.

PARÁGRAFO SEXTO.- El reglamento interno de cartera del Municipio observará los topes establecidos en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 17º. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES.- Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Jefe de Impuestos Municipales y/o del funcionario encargado de la Jurisdicción coactiva, según el caso, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación,



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 18º. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO.- En cualquier etapa, bien sea en la de determinación, o del procedimiento administrativo coactivo, el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

CAPÍTULO II DE LOS BENEFICIOS AUTORIZADOS POR LA LEY 2010 DE 2019

ARTÍCULO 19º. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA.- Facúltese a la Secretaria de Hacienda y Tesorera Municipal para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones :

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos Municipales, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Secretaria de Hacienda, así:

Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas o imputadas en



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de este Acuerdo, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%).

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, o responsables, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de la ley 2010 de 2019.
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.
3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.
5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2019, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.
6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Secretaría de Hacienda hasta el día 30 de junio de 2020.

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de julio de 2020 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo, deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

PARÁGRAFO 1.- La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

PARÁGRAFO 2.- No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 Y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 Y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, y los artículos 100 y 101 de la Ley 1943 de 2018, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO 3.- Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

PARÁGRAFO 4.- La Secretaria de Hacienda y Tesorera Municipal realizará la verificación, liquidación, y proyecciones de actos, si hay lugar a ello, de las solicitudes de conciliación de que trata el presente artículo, y esta dependencia será la encargada de la firma de actos administrativos correspondientes, si hubiere lugar, así como de la Verificación de los impuestos y obligaciones previos al envío a la oficina jurídica para su trámite ante el Contencioso Administrativo. Los Acuerdos de pago que se realicen estarán a cargo de la Secretaria de Hacienda y Tesorera Municipal, en cuanto a la verificación de los requisitos, liquidaciones, proyecciones y firma de los mismos.

PARÁGRAFO 5.- El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

PARÁGRAFO 6.- Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos Municipales, deudores solidarios o garantes, que decidan acogerse a la conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria, de que trata el presente artículo, podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo de suscripción de los acuerdos de pago será el 30 de junio de 2020. El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, éste prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por la suma total de la obligación tributaria más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa el acuerdo de pago.

ARTÍCULO 20º. TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS. Facúltese a la Secretaria de Hacienda y Tesorera Municipal para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos, en materia tributaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos Municipales, a quienes se les haya notificado antes de la entrada en vigencia de la ley 2010 de 2019, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recurso de reconsideración, podrán transar con la Secretaria de Hacienda y Tesorera Municipal, hasta el 30 de junio de 2020, quien tendrá hasta el 17 de diciembre de 2020 para resolver dicha solicitud, el ochenta por ciento (80%) de las sanciones actualizadas, intereses, según el caso, siempre y cuando el contribuyente o responsable, agente retenedor, corrija su declaración privada, pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo a cargo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado, y el veinte por ciento (20%) restante de las sanciones e intereses.

Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos en discusión, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de este Acuerdo, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

En el caso de las resoluciones que imponen sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, la Secretaria de Hacienda y Tesorera podrá transar el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses. Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención, o responsables, deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la transacción correspondiente al año gravable 2019, siempre que hubiere lugar al pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones correspondientes al periodo materia de discusión.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de este Acuerdo, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%). En todo caso, en tratándose de la sanción del artículo 670 del Estatuto Tributario, si no se ha emitido resolución sanción a la fecha de la promulgación de la Ley 2020 de 2019, para poder acceder a la terminación por mutuo acuerdo, deberá pagarse la sanción respectiva actualizada disminuida en un cincuenta por ciento (50%) y los intereses moratorias correspondientes disminuidos en un cincuenta por ciento (50%).

El acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo pone fin a la actuación administrativa tributaria, adelantada por la Secretaria de Hacienda y Tesorera Municipal, y con la misma se entenderán extinguidas las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de transacción. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los procesos administrativos de determinación de obligaciones ni los sancionatorios y, en consecuencia, los actos administrativos expedidos con posterioridad al acto administrativo transado quedarán sin efectos con la suscripción del acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario.

Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 Y 713 del Estatuto Tributario, se extenderán temporalmente con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.

PARÁGRAFO 1.- La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

PARÁGRAFO 2.- No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7º de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1º de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 Y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, y los artículos 100 Y 101 de la Ley 1943 de 2018, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

PARÁGRAFO 3.- En los casos en los que el contribuyente pague valores adicionales a los que disponen en la presente norma, se considerará un pago de lo debido y no habrá lugar a devoluciones.

PARÁGRAFO 4.- El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

PARÁGRAFO 5.- Las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo, no serán rechazadas por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo y que, a más tardar, el 30 de junio de 2020, se cumplan los demás requisitos establecidos en la Ley. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos legales para la firmeza de los actos administrativos, ni los de caducidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

PARÁGRAFO 6.- Si a la fecha de publicación de esta ley, o con posterioridad se ha presentado o se presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la liquidación oficial, la resolución que impone sanción o la resolución que decide el recurso de reconsideración contra dichos actos, podrá solicitarse la terminación por mutuo acuerdo, siempre que la demanda no haya sido admitida y a más tardar el 30 de junio de 2020 se acredite los requisitos señalados en este artículo y se presente la solicitud de retiro de la demanda ante el juez competente, en los términos establecidos en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 7.- La reducción de intereses y sanciones tributarias a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de esta ley.

PARÁGRAFO 8.- El acto susceptible de ser transado será el último notificado a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.

PARÁGRAFO 9.- Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los Municipales, deudores solidarios o garantes, que decidan acogerse a la terminación por mutuo acuerdo de que trata el presente artículo, podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo de suscripción de los acuerdos de pago será el 30 de junio de 2020. El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, éste prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por la suma total de la obligación tributaria más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa el acuerdo de pago.

PARÁGRAFO 10.- Para efectos de lo previsto en este artículo, en materia de sanciones cambiarias, el 50% se aplicará sobre la sanción reducida.

ARTÍCULO 21º. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN ETAPA DE COBRO.- Facúltese a la Secretaria de hacienda y Tesorera para aplicar el principio de



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

favorabilidad de que trata el parágrafo 5° del artículo 640 del Estatuto Tributario dentro del proceso de cobro a solicitud del contribuyente, responsable, declarante, agente retenedor, deudor solidario, deudor subsidiario o garante, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

El contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que, a la entrada en vigencia de la Ley 2010 de 2019, tenga obligaciones fiscales a cargo, que presten mérito ejecutivo conforme lo establece el artículo 828 del Estatuto Tributario, podrá solicitar ante la Secretaria de Hacienda y Tesorera Municipal, la aplicación del principio de favorabilidad en materia sancionatoria.

La reducción de sanciones de que trata esta disposición aplicará respecto de todas las sanciones tributarias que fueron reducidas mediante la Ley 1819 de 2016.

Para el efecto el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la totalidad del tributo a cargo e intereses a que haya lugar, con el pago de la respectiva sanción reducida por la Ley 1819 de 2016. Al momento del pago de la sanción reducida, ésta debe de estar actualizada de conformidad con lo establecido en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario.

En el caso de resoluciones que imponen exclusivamente sanción, en las que no hubiere tributos en discusión, para la aplicación del principio de favorabilidad el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la sanción actualizada conforme las reducciones que fueron establecidas en la Ley 1819 de 2016.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, el principio de favorabilidad aplicará siempre y cuando se reintegren las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses, más el pago de la sanción reducida debidamente actualizada.

La solicitud de aplicación del principio de favorabilidad en etapa de cobro deberá ser realizada a más tardar el 30 de junio de 2020. La Secretaria de Hacienda y Tesorera Municipal deberá resolver la solicitud en un término de un (1) mes contado a partir del día de su interposición. Contra el acto que rechace la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

La reducción de sanciones tributarias en virtud del principio de favorabilidad a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de la Ley 2010 de 2019.

PARÁGRAFO 1.- En desarrollo del principio de favorabilidad y dentro del plazo máximo establecido en este artículo, el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que, a la entrada en vigencia de la Ley 2010 de 2019, tenga obligaciones fiscales a cargo, pagará el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales.

PARÁGRAFO 2.- El contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que solicite la aplicación del principio de favorabilidad en los términos previstos en este artículo, podrá suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo de suscripción de los acuerdos de pago será el 30 de junio de 2020. El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, éste prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por la suma total de la obligación tributaria más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa el acuerdo de pago.

ARTÍCULO 22º. BENEFICIOS TEMPORALES EN EL PAGO DE LAS MULTAS, SANCIONES Y OTROS CONCEPTOS DE NATURALEZA NO TRIBUTARIOS AUTORIZADOS POR LA LEY 2010 DE 2019.- Conceder beneficios temporales por un setenta por ciento (70%) en el pago de los intereses moratorios que se hayan generado en el no pago de las multas, sanciones y otros conceptos de naturaleza no tributaria. Para acceder a lo dispuesto en el presente artículo, el interesado deberá cancelar la totalidad del capital adeudado y el porcentaje restante de los intereses moratorios.

REQUISITOS:

1. El interesado deberá solicitar de oficio los beneficios antes del 30 de Julio de 2020 y en dicha solicitud la deberá anexar los documentos y soportes necesarios para identificar claramente la obligación.
2. Los beneficios temporales estarán vigentes por un término que no podrá exceder del 31 de octubre de 2020, fecha en la cual deberá cancelar todas las obligaciones.
3. En caso de incumplimiento el interesado cancelar el total de las obligaciones sin ningún beneficio.
3. Si la obligación está en proceso de cobro coactivo o está en proceso para dejar en firme la obligación, el interesado podrá acceder a los beneficios siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos.

PARÁGRAFO ÚNICO. - La secretaria de Hacienda y Tesorera reglamentará el procedimiento relacionado con lo establecido en el presente artículo ajustado a las normas vigentes.

CAPÍTULO III DEL CRUCE DE CUENTAS

ARTÍCULO 23º. DEFINICIONES.-Para los fines del Cruce de Cuentas y con base en el artículo quinto de la ley 1067 de 2006 que estableció la obligatoriedad de los municipios seguir los procedimientos tributarios del orden nacional para el cobro el recaudo de los tributos municipales, y observando el artículo 196 de la ley 1607 de 2012 reglamentado por el decreto Nacional 1244 de 2013 que establece el procedimiento para efectuar el cruce de cuentas se tienen las siguientes definiciones:

a. **OBLIGACIONES FISCALES.** Son obligaciones fiscales, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que constituyen un crédito fiscal, contenidas en títulos ejecutivos, derivadas del cumplimiento de las obligaciones tributarias tales como:



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

declaraciones tributarias y sus correcciones, liquidaciones oficiales ejecutoriadas, los demás actos administrativos debidamente ejecutoriados en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal, las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio, para afianzar el pago de las obligaciones a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas y los actos que declaran su efectividad y las providencias judiciales ejecutoriadas.

b. **ACREEDORES DEL MUNICIPIO PARA EL CRUCE.** Son todas las personas naturales y jurídicas, deudoras de tributos del orden Municipal administrados por la Secretaría de Hacienda y Tesorera Municipal, y que a su vez, sean acreedoras del Municipio de obligaciones que formen parte del Presupuesto Municipal.

c. **DEUDORES DE OBLIGACIONES FISCALES.** Son las personas naturales o jurídicas obligadas al pago de una obligación fiscal contenida en un título ejecutivo.

d. **CRÉDITOS EN CONTRA DE UNA ENTIDAD ESTATAL.** Son las obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de una entidad estatal, que correspondan a un título legal de gasto.

ARTÍCULO 24º. CRUCE DE CUENTAS. Es la forma de extinguir las obligaciones de tributos Municipales administrados por la Secretaría de Hacienda, prevista en el artículo 196 de la Ley 1607 de 2012, para las personas naturales y jurídicas que, a su vez, sean acreedoras del Municipio de obligaciones que formen parte del Presupuesto Municipal vigente.

ARTÍCULO 25º. PROCEDENCIA. La acreencia con el Municipio podrá ser por cualquier concepto, siempre y cuando corresponda a un título legal de gasto y el Municipio cuente con la apropiación presupuestal que permita atender esa obligación. A la fecha del cruce de cuentas, los créditos en contra de la entidad estatal estar en firme, y las deudas por obligaciones fiscales administradas por la Secretaría de Hacienda, deberán ser claras, expresas y exigibles, de tal manera, que el deudor de obligaciones fiscales deberá ser el mismo acreedor del Municipio.

ARTÍCULO 26º. PROCEDIMIENTO PARA EL CRUCE DE CUENTAS. Para efectos de la extinción de la obligación fiscal, por concepto de tributos del orden Municipal administrados por la Secretaría de Hacienda, a través del cruce de cuentas, se adelantará el siguiente procedimiento, sin perjuicio de que la autoridad tributaria adelante el proceso administrativo de cobro coactivo de que trata el artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 27º. AUTORIZACIÓN ESCRITA. Para el pago de las obligaciones fiscales administradas por la Secretaría de Hacienda, el acreedor del Municipio, deberá presentar, ante la Secretaria de Hacienda y Tesorera Municipal, una autorización escrita para que con cargo a su acreencia se realice el pago total o parcial de sus deudas. En la autorización, el acreedor del Municipio deberá identificar la Obligación, el concepto, los valores desglosando el valor de la obligación de las sanciones intereses, periodo, nombre del obligado, identificación, domicilio principal y que corresponda al contribuyente o responsable, correo para notificaciones, y del mismo modo identificar la obligación que tiene a favor con la que cruza, el concepto, valor y la suma objeto del cruce. Cuando se trate de una persona jurídica o asimilada, deberá anexar prueba de la constitución, existencia y representación legal, a través del respectivo certificado, cuya fecha de expedición no podrá ser superior a treinta (30) días y acreditar la facultad del representante legal para comprometer los créditos de su representada. Cuando se actúe a través de apoderado, se anexará el poder debidamente otorgado.



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

ARTÍCULO 28º. SITUACIÓN DE FONDOS.- El trámite en el Municipio se hará sin situación de fondos y una vez realizados éstos certificará y notificará al domicilio del deudor de obligaciones fiscales, en donde conste, además del valor autorizado con destino al pago de obligaciones fiscales, la siguiente información:

- a) La autorización del pago de las obligaciones fiscales, nombre o razón social y NIT del acreedor del Municipio y la identificación de las obligaciones por concepto año y periodo;
- b) La existencia de un crédito en contra del Municipio, identificando su origen y la fecha de exigibilidad, para lo cual se deberán relacionar los documentos soporte;
- c) El valor de la suma autorizada por el acreedor del Municipio para el pago de obligaciones propias, una vez deducidas las sumas correspondientes a la retención en la fuente a que haya lugar, de conformidad con la normatividad vigente;
- d) Indicación del trámite adelantado ante la Secretaria de Hacienda y Tesorera Municipal, para la autorización del pago sin situación de fondos.

ARTÍCULO 29º. LIQUIDACIÓN DE INTERESES Y SANCIONES. Los intereses de mora y sanciones a cargo del deudor de obligaciones fiscales administradas por la Secretaría de Hacienda, que sean objeto de cruce de cuentas conforme con lo previsto en el presente Acuerdo, se liquidarán de conformidad con el Estatuto Tributario, hasta la fecha en que la obligación a cargo del Municipio y en favor del particular, efectivamente se cause.

ARTÍCULO 30º. TRÁMITE. La Secretaria de Hacienda y Tesorera Municipal, una vez notificado el deudor de obligaciones fiscales, verificará el cumplimiento de los requisitos necesarios para la cancelación de las obligaciones autorizadas en los términos de este Acuerdo. Dentro del término de veinte (20) días hábiles, contados a partir del recibo en debida forma de la certificación y notificación, se expedirá una resolución cancelando las obligaciones fiscales a cargo del acreedor de la entidad estatal, teniendo en cuenta el artículo 804 del Estatuto Tributario, hasta por el monto de la acreencia autorizada, previa la liquidación de los intereses y sanciones a que haya lugar y si las hubiere. Los pagos por cruce de cuentas deben ser aplicados a obligaciones exigibles. No podrán generarse excesos de pago originados en este mecanismo de cancelación de obligaciones fiscales por demoras de la administración tributaria.

ARTÍCULO 31º. NOTIFICACIÓN.- La resolución que autoriza el cruce de cuentas de las deudas fiscales administradas por la Secretaría de Hacienda, se notificará al acreedor de la entidad estatal deudor de obligaciones fiscales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 565 del Estatuto Tributario. Contra la resolución que autoriza el cruce de cuentas procederá el recurso de reconsideración, en la forma y términos del artículo 720 del Estatuto Tributario. Una vez en firme la resolución que autoriza el pago por cruce de cuentas, las obligaciones serán saneadas y se expedirá el respectivo paz y salvo o la certificación del pago realizado.

ARTÍCULO 32º. CRUCE DE CUENTAS COMO NOVACIÓN INDIRECTA. Los procesos de cruce de cuentas solo observarán las actividades establecidas para la Novación que generan unas obligaciones del gasto del Municipio de Corrales, las cuales tienen alto impacto social para la población más vulnerable del Municipio de Corrales, y en especial para toda la población afectada en por el virus del



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

COVID-19 y con efectos directos e indirectos de tipo económico, social, ambiental y en la calidad de vida de éstos.

CAPÍTULO IV DE LA DACIÓN EN PAGO

ARTÍCULO 33º. DACIÓN EN PAGO.- La Secretaria de Hacienda y Tesorera Municipal podrá autorizar la cancelación de deudas propias por concepto de impuestos, sanciones e intereses, mediante la dación en pago de bienes muebles producidos en la zona e inmuebles que, previa evaluación, satisfagan la obligación, la cual se materializará mediante la transferencia del derecho de dominio a favor del Municipio de Corrales Boyacá.

Dicha transferencia da lugar a que se cancelen en los registros contables y en la cuenta corriente del deudor, las obligaciones relativas a impuestos y sanciones junto con las actualizaciones e intereses a que hubiere lugar en forma equivalente al valor por el cual se hayan recibido los bienes.

Los bienes recibidos en dación en pago ingresarán al patrimonio del Municipio de Corrales y se registrarán en las cuentas correspondientes del Municipio de Corrales.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

ARTÍCULO 34º. TÉRMINO.- El mecanismo de la dación en pago únicamente podrá aplicarse para solicitudes presentadas en debida forma y motivadas del efecto socio económico generado por de la Pandemia del COVID-19, y con plazo máximo de solicitud del 31 de Diciembre de 2020, y solo respecto de deudas de contribuyentes cuyo Tributos correspondan al Municipio de Corrales.

ARTÍCULO 35º. EFECTOS DE LA DACIÓN EN PAGO.- La dación en pago surtirá todos sus efectos legales, a partir de la fecha en que se perfeccione la tradición o la entrega real y material de los bienes que no estén sometidos a solemnidad alguna, fecha que se considerará como la del pago. Si por culpa imputable al deudor se presenta demora en la entrega de los bienes, se tendrá como fecha de pago, aquella en que estos fueron real y materialmente entregados a la Secretaria de Hacienda y Tesorera Municipal de Corrales.

La dación en pago sólo extingue las obligaciones tributarias administradas por la Secretaría de Hacienda, por el valor que equivalga al monto por el que fueron recibidos los bienes; los saldos que quedaren pendientes de pago a cargo del deudor, continuarán siendo objeto de proceso administrativo de cobro coactivo, toda vez que las obligaciones fiscales no pueden ser objeto de condonación.

ARTÍCULO 36º. CONDICIONES PARA LA ACEPTACIÓN DE BIENES EN DACIÓN EN PAGO.- Para la aceptación de los bienes que se reciban en dación en pago se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Bienes ofrecidos para efectos de la extinción de la obligación

Los bienes ofrecidos en dación en pago deben estar libres de gravámenes, embargos, arrendamientos y demás limitaciones al dominio. Tales bienes deberán ofrecer a la entidad condiciones favorables de comerciabilidad, venalidad y de costo –beneficio, para lo cual los funcionarios competentes para la aceptación de la dación en pago, deberán solicitar concepto a la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces.



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

Los bienes que únicamente soportan una medida cautelar, producto de un proceso administrativo de cobro coactivo adelantado por la Secretaría de Hacienda, pueden ser ofrecidos en dación en pago.

2. Gastos de perfeccionamiento y entrega de la dación en pago

Todos los gastos que ocasione el perfeccionamiento de la dación en pago de que trata el presente Acuerdo, estarán a cargo del deudor, quien además deberá proporcionar los recursos necesarios para la entrega real y material de los mismos, acreditando previamente su pago.

La Secretaria de Hacienda y Tesorera Municipal, no podrá asumir por ningún concepto cargas o deudas relativas al bien, que sean anteriores a la fecha en que se haya producido la transferencia de dominio o su entrega real y material.

3. Valor de los bienes recibidos en dación en pago

El valor de los bienes recibidos en dación en pago corresponderá al valor determinado mediante el último avalúo que obre en el proceso, siempre y cuando este no sea superior a un año.

En los casos en los cuales no obre dentro del proceso avalúo o este sea superior a un año o no esté ajustado a los precios del mercado, el valor de los bienes recibidos corresponderá al avalúo que señale el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC a través del peritaje correspondiente, y observando la Ley 1673 del 19 de julio de 2013, y el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 37º. COMPETENCIA.- Será competente para autorizar la aceptación de la dación en pago la Secretaria de Hacienda y Tesorera Municipal de Corrales.

ARTÍCULO 38º. TRÁMITE PARA LA CANCELACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS A CARGO DEL DEUDOR.- Para la extinción de las obligaciones tributarias a cargo del deudor se tendrá en cuenta el siguiente trámite:

1. Recibidos los bienes objeto de dación en pago, La Secretaria de Hacienda y Tesorera Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo, previo el cumplimiento de los requisitos para su aceptación, proferirá resolución, aceptando el bien y ordenando cancelar las obligaciones tributarias a cargo del deudor, de acuerdo con la liquidación que para tal efecto realice la Secretaria de Hacienda y Tesorera Municipal. Dicha resolución se notificará al interesado de conformidad con el inciso primero del artículo 565 del Estatuto Tributario y contra ella procede recurso de reconsideración.

2. En firme dicha resolución se remitirá para el cobro coactivo para lo de su competencia.

PARÁGRAFO 1.- Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la cancelación de las obligaciones tributarias a cargo del deudor se realizará conforme con lo previsto en el artículo 804 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2.- La extinción de obligaciones mediante la dación en pago en ningún caso implicará condonación de impuestos, anticipos, retenciones, sanciones, actualización o intereses a que hubiere lugar, salvo que la Ley establezca situaciones excepcionales o beneficios extraordinarios como es el caso de la Ley 2010 de 2019.



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

ARTÍCULO 39º. ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LOS BIENES OBJETO DE DACIÓN EN PAGO.- Efectuada la inscripción de la transferencia del dominio, de los bienes sujetos a registro, a favor del Municipio de Corrales Boyacá, y una vez obtenido el certificado de la oficina de registro respectiva, en el que conste el acto de inscripción, estos serán entregados real y materialmente al Municipio de Corrales Boyacá, mediante acta en la que se consigne el inventario y características de los bienes.

Si la transferencia de dominio de los bienes no está sometida a solemnidad alguna, estos serán entregados a la Secretaria encargada de la administración de los bienes e inventarios del Municipio, mediante acta en la que se consigne el inventario y características de los mismos.

ARTÍCULO 40º. ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN.- La administración y disposición de los bienes recibidos en dación en pago estará a cargo de la Secretaria encargada de la administración de los bienes e inventarios del Municipio, de conformidad con las normas vigentes.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Estatuto Tributario por la secretaría encargada por el Alcalde para su comercialización o destinarse a otros fines.

Para efectos de lo previsto en el presente artículo, en el Presupuesto Anual del Municipio y con cargo a la Secretaría de Hacienda, se incluirá una partida que permita atender las erogaciones que ocasione la administración y disposición de los bienes recibidos en dación en pago.

ARTÍCULO 41º. CONTABILIZACIÓN DE LOS BIENES RECIBIDOS EN DACIÓN EN PAGO.- El registro contable de ingreso de los bienes recibidos en dación en pago, el descargue de las obligaciones extinguidas y el registro de los gastos de administración y disposición de los mismos, se efectuará por parte de la Secretaria de Hacienda y Tesorera Municipal, de conformidad con el Plan General de la Contabilidad Pública.

ARTÍCULO 42º. REMANENTES.- Si el valor de los bienes recibidos en dación en pago es superior a la deuda, la diferencia constituye un remanente a favor del deudor, cuyo valor deberá determinarse en el mismo acto administrativo que autoriza la dación.

Para efectos de la devolución de los remanentes se constituirá un título de depósito judicial a favor del contribuyente, con cargo a los recursos del presupuesto de la Entidad, sin que haya lugar al reconocimiento de intereses. En el evento de existir embargos de remanentes, el título se constituirá a favor de la autoridad solicitante respetando la prelación de créditos y de acuerdo con la liquidación aportada.

CAPÍTULO V DE LA NOVACIÓN

ARTÍCULO 43º. NOVACIÓN.- Es la forma de extinguir las obligaciones de tributos Municipales o de obligaciones no tributarias, administrados por la Secretaría de Hacienda, prevista en el código Civil y aplicado para el Municipio de Corrales, para las personas naturales y jurídicas que, a su vez, paguen con trabajo o prestación de servicios, la cual, se desarrollará como respuesta a los graves efectos socio económicos generados por la pandemia del COVID-19 y que estará vigente, como mecanismo tributario hasta el mes de Junio del año 2021.



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

ARTÍCULO 44º. AUTORIZACIÓN DE LA NOVACIÓN.- La Secretaria de Hacienda y Tesorera Municipal podrá autorizar la novación que es la Sustitución de deudas propias por concepto de impuestos o tasas o contribuciones y otras obligaciones no tributarias, sanciones e intereses, por la sustitución de una nueva obligación que es contractual, la cual siempre implica un cruce de cuentas, quedando saneada y extinguida la obligación tributaria, una vez se ejecute y cumpla la nueva obligación.

ARTÍCULO 45º. FACULTAD DEL DEUDOR PARA NOVAR.- El deudor de Impuestos, tasas o contribuciones, o de obligaciones no tributarias, no puede novar si no es el titular de la obligación o tiene especial facultad y representación para ello, conforme lo establecido en el Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 46º. VALIDEZ DE LA NOVACIÓN.- Para que sea válida la novación es necesario que la obligación primitiva sea fiscal, tributaria o no tributaria, sean claras, expresas y exigibles, que constituyan un crédito fiscal, contenidas en títulos ejecutivos, derivadas del cumplimiento de las obligaciones tributarias tales como: declaraciones tributarias y sus correcciones, liquidaciones oficiales ejecutoriadas, los demás actos administrativos debidamente ejecutoriados en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal, o de obligaciones no tributarias derivadas de multas, sanciones, y comparendos. De igual manera la obligación nueva se debe generar por un contrato, que observe las normas legales contractuales vigentes, y que cubra no menos del 70% de la obligación primitiva, bien sea, directamente con el obligado como persona natural o jurídica, o a través de convenios o contratos con la Juntas de Acción Comunal quienes tendrán a su cargo el cumplimiento de la obligación nueva. Hasta el 30% de los ingresos de la Novación podrán direccionarse como pago en efectivo a la comunidad como acción y estrategia de generación de empleo e ingreso.

ARTÍCULO 47º. NOVACIÓN CONDICIONAL.- No se elimina la antigua obligación tributaria o no tributaria, hasta que no se cumpla a cabalidad la nueva obligación contractual y se expida el acta de liquidación del contrato, de esta manera, si la nueva obligación o condición llega a fallar o si antes de su cumplimiento se revoca o suspende, no habrá novación.

ARTÍCULO 48º. CERTEZA SOBRE LA INTENCIÓN DE NOVAR.- Para que haya novación es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua. Si no aparece la intención de novar, se mirarán las dos obligaciones como coexistentes, y valdrá la obligación primitiva en todo aquello en que la posterior no se opusiere a ella, subsistiendo en esa parte los privilegios y cauciones de la primera.

ARTÍCULO 49º. NOVACIÓN Y CRUCE DE CUENTAS.- Toda autorización que ordene la Secretaria de Hacienda y Tesorera Municipal para Novar, obligará a la aplicación automática del cruce de cuentas, y no habrá situación de fondos, salvo en los casos, donde se genere un excedente de la obligación nueva a favor de la persona natural o jurídica que Nova, el cual surtirá los trámites normales para el pago de una cuenta relacionada con en pago por un contrato de prestación de servicios.

ARTÍCULO 50º. COMPROMISO POR NOVACIÓN.- Para todos los procesos de novación, que es un mecanismo de pago de impuestos para los contribuyentes generado por la responsabilidad social del estado, la Secretaria de Hacienda y Tesorera Municipal expedirá un acto administrativo debidamente motivado donde



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

se ordena la novación y las partes deben firmar aceptando las condiciones y realizando manifestación expresa del fortalecimiento de los lazos de cooperación entre la comunidad contribuyente y la administración tributaria de Corrales Boyacá. El compromiso que esta Novación solo puede realizarse por una vez, para los contribuyentes que lo soliciten y estén en mora.

ARTÍCULO 51º. NOVACIÓN CON LAS JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL Y CON ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO.- Tendrán prelación en el direccionamiento de los recursos para la contratación de los procesos de Novación que se realicen con las Juntas de Acción Comunal y beneficien a los ciudadanos que tengan obligaciones tributarias por concepto de impuesto predial unificado; impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y de la sobretasa bomberil; impuesto de Licencias de construcción; e impuesto de delineación de los estratos 1 y 2, y que además sean afectados por la Epidemia del COVID-19.

ARTÍCULO 52º. SUSPENSIÓN TEMPORAL POR LA NOVACIÓN.- Para los contribuyentes que tengan obligaciones tributarias y no tributarias en la etapa de determinación o de cobro coactivo, se suspenderán los procesos, hasta la culminación exitosa de la novación y la aplicación del procedimiento de cruce de cuentas establecido en el presente Acuerdo. En los casos de procesos de cobro coactivo, se extingue la prenda, la hipoteca, proceso o demás, que estaban con la primera obligación ya que dicha se causa desaparece, también la novación libera a los codeudores solidarios que no hayan accedido a la nueva obligación, es decir, si hay codeudores ya no responderían por la obligación.

ARTÍCULO 53º. DE LA NOVACIÓN COMO PROCESO COMUNITARIO.- Para el desarrollo de los procesos de Novación la Secretaria de Hacienda y Tesorera Municipal adelantará, previo a la novación, procesos de formación en participación comunitaria, sentido de pertenencia e implementara las acciones necesarias para la difusión y aprehensión necesaria a la comunidad de la Novación, así como del acompañamiento en la recuperación de la participación comunitaria con la presencia del Estado como el promotor y agente de cambios de materia significativa, reduciendo la pobreza, y ayudando a la comunidad en esta crisis generada por el COVID-19.

ARTÍCULO 54º. DE LAS ÁREAS DE COMPETENCIA DE LA NOVACIÓN.- Los proyectos que enmarcan la acción del Municipio a través de la Novación, están relacionados con:

- a. Desarrollo de actividades en lo ambiental, relacionada con la siembra de árboles y especies nativas, el ornato y embellecimiento de zonas públicas, parques públicos.
- b. Desarrollo actividades que generen desarrollo cultural y folklórico a la población presencial y por internet.
- c. Desarrollo y apoyo a campañas de difusión de cultura ciudadana, solidaridad y sentido de pertenencia.
- d. Desarrollo y apoyo a campañas de prevención de enfermedades, manejo y control de epidemias como el COVID-19.
- e. Desarrollo y apoyo a proyectos productivos como la elaboración de tapabocas, ropa para médicos y enfermeras, y de materiales e insumos para la protección.



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

f. Desarrollo de Aseo, limpieza y actividades para desinfectar las vías, calles, zonas de uso público, parques, y demás. El Municipio suministra los elementos de protección e insumos necesarios.

g. Apoyo a la realización de Obras de infraestructura, Pintura de escuela y mantenimiento de vías y Caminos. Pavimentación de vías.

PARÁGRAFO ÚNICO.- El Municipio a través de la Secretaria de Hacienda y Tesorera Municipal observará todos los protocolos y controles necesarios para garantizar la no propagación del COVID-19 en los procesos de novación, con base en las directrices determinadas por el Ministerio de Salud y las autoridades de salud del Municipio, así mismo, adoptará las medidas necesarias para asegurar a la población objeto de los procesos de Novación.

CAPÍTULO VI DEL SISTEMA DE PAGO POR CUOTAS

ARTÍCULO 55º. DEL SISTEMA DE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS DE CORRALES 2020 –SPACCORRALES.- Es la forma de cancelar las obligaciones de tributos Municipales, administrados por la Secretaría de Hacienda, para las personas naturales y jurídicas que, a su vez, presentan solicitud para cancelar el Impuesto Predial Unificado en cuotas de la vigencia 2020, estrategia que se implementa como respuesta a los graves efectos socio económicos generados por la pandemia del COVID-19 y que estará vigente, como mecanismo tributario hasta el mes de Junio del año 2021.

ARTÍCULO 56º. SOLICITUD PARA ACOGERSE AL SPAC CORRALES.- Los contribuyentes que se acojan al Sistema de Pago Alternativo por Cuotas Voluntario (SPAC), presentarán la solicitud por escrito, a través del Correo impuestos@secretariadehacienda-corrales.gov.co o en las Instalaciones de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Corrales, hasta el 30 de Junio de 2020, el cual será ordenado por la administración tributaria de Corrales, dentro de los 3 días hábiles siguientes.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Solo pueden presentar solicitud el titular de la obligación o quien tenga facultad y representación para ello debidamente autorizada.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El Contribuyente podrá acogerse al presente beneficio para el año 2020, no obstante, si tiene obligaciones de años anteriores ya sea con proceso de cobro o sin éste, deberá acogerse a la alternativa o alternativas que más le beneficien, garantizando el 100% de los obligaciones.

ARTÍCULO 57º. DESCUENTOS AUTORIZADOS.- Los beneficios autorizados por el pronto pago establecidos en el presente Acuerdo serán concedidos a los contribuyentes proporcionalmente con el valor que cancele en cada cuota y observando las fechas establecidas en éste

ARTÍCULO 58º. BENEFICIO GENERAL PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL. Todos los contribuyentes del Municipio, que no puedan cancelar en un solo pago sus obligaciones tributarias del año 2020 por concepto del Impuesto Predial Unificado, podrán hacerlo en cuatro (4) cuotas bimestrales iguales, sin interés alguno, en las siguientes fechas: Primera cuota: 30 de junio de 2020. Segunda cuota: 30 de Agosto de 2020. Tercera cuota: 30 de Octubre de 2020. Cuarta cuota: 22 de Diciembre de 2020.



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

PARÁGRAFO.- Si el contribuyente, así lo dispone, puede cancelar el valor total del impuesto antes de las fechas definidas para el pago a cuotas, recibirá los beneficios a que tiene derecho por pronto pago si está dentro de las fechas establecidas por el Presente Acuerdo.

ARTÍCULO 59º. PAGO DE INTERÉS POR INCUMPLIMIENTO.- Si el contribuyente se retrasa en el pago de las cuotas deberá cancelar, sobre el saldo insoluto, la tasa de interés establecida por el estatuto tributario nacional ETN.

ARTÍCULO 60º. PROCESOS DE COBRO.- Si el contribuyente incumple el acuerdo dentro del plazo establecido, la Secretaria de Hacienda y Tesorera Municipal ordenará el inicio del proceso coactivo conforme a los procedimientos establecidos en el Procedimiento Tributario Municipal.

CAPÍTULO VII APORTE VOLUNTARIO PARA MITIGAR LA PANDEMIA

ARTÍCULO 61º. RECEPCIÓN DE APORTES VOLUNTARIOS DE LOS CONTRIBUYENTES. La Secretaria de Hacienda y Tesorera Municipal de Corrales para el año 2020 y 2021, podrá recaudar aportes voluntarios de los particulares en calidad de donación que se entiende aceptada de manera general en virtud del presente Acuerdo, los cuales corresponden presupuestalmente a recursos de capital y que están orientados a mitigar el impacto socioeconómico generado por la Pandemia del COVID.

El aporte voluntario será equivalente a un 10% adicional del valor del impuesto predial unificado año gravable 2020 y 2021; 10% adicional del impuesto de industria y comercio, y su complementario avisos y tableros y de la sobretasa bomberil año gravable 2019 y 2020 para los no autorretenedores y año gravable 2020 y 2021 para los autorretenedores; 10% adicional del Impuesto de Licencia de Construcción año gravable 2020 y 2021; 10% adicional del Impuesto de delineación año gravable 2020 y 2021; 10% adicional de la Estampilla Pro Cultura año gravable 2020 y 2021; 10% adicional de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor año gravable 2020 y 2021. Los aportes voluntarios se pagarán y recaudarán conjuntamente con el impuesto respectivo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los contribuyentes que gocen de beneficios o tratamientos preferenciales de no declaración y pago, o de declaración y no pago, de los impuestos establecidos, podrán aportar voluntariamente en los respectivos formularios de declaración y pago, o hacerlo de oficio solicitando la liquidación adicional en la facturas o liquidación equivalente al 10% del valor del impuesto que hubiesen debido pagar.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Los contribuyentes que ya hubieren declarado y pagado, podrán aportar voluntariamente en los respectivos formularios, presentando una nueva declaración para la misma vigencia fiscal declarando solamente el aporte, o hacerlo de oficio solicitando la liquidación adicional en la facturas o liquidación, equivalente al 10% del valor del impuesto que ya han cancelado.

PARÁGRAFO TERCERO.- El contribuyente aportante siempre deberá manifestar por escrito o en la declaración, sobre los proyectos de inversión social elegidos para que se direccionen los recursos del aporte voluntario.

ARTÍCULO 62º. DESTINACIÓN DE LOS APORTES VOLUNTARIOS.- La Administración Municipal destinará los ingresos del aporte voluntario efectuado por



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

el ciudadano, teniendo en cuenta el orden y priorización de los proyectos de inversión social elegidos por los aportantes en el formulario de declaración y pago o de la factura o del oficio de los respectivos impuestos, teniendo en cuenta que este aporte no es impuesto, ni tasa ni contribución, ni se tiene en cuenta como factor para declaraciones futuras.

Los recursos del proyecto de aporte voluntario para la población más vulnerable, estarán destinados a financiar a través de la Novación y el cruce de cuentas, así como inversiones directas o la contratación de bienes y servicios en los siguientes sectores:

- a. Desarrollo de actividades en lo ambiental, relacionada con la siembra de árboles y especies nativas, el ornato y embellecimiento de zonas públicas, parques públicos, arborización, tala, poda, aprovechamiento, trasplante, reubicación del arbolado urbano en el espacio público de uso público de la ciudad
- b. Desarrollo actividades que generen desarrollo cultural y folklórico a la población presencial y por internet, desarrollo y apoyo a campañas de difusión de cultura ciudadana, solidaridad y sentido de pertenencia.
- c. Desarrollo y apoyo a campañas de prevención de enfermedades, manejo y control de epidemias como el COVID-19.
- d. Desarrollo de Aseo, limpieza y actividades para desinfectar las vías, calles, zonas de uso público, parques, y demás.
- e. Apoyo a la realización de Obras de infraestructura e Inversiones relacionadas con el Sector Salud del Municipio de Corrales.

PARÁGRAFO PRIMERO.- En caso que este criterio básico no permita redistribuir los excesos de financiación o existan montos destinados a alternativas que no se puedan realizar en la vigencia fiscal por desfinanciación, la administración reasignará estos recursos a los proyectos que se vayan a desarrollar y que hayan obtenido el mayor orden de preferencia entre los ciudadanos que aportaron voluntariamente.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Mientras los montos recaudados por concepto de pago voluntario se asignan al respectivo proyecto, serán administrados por la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO TERCERO.- La Secretaria de Hacienda y Tesorera Municipal determinará el procedimiento de administración y ejecución de estos recursos de conformidad con los parámetros generales de asignación de los mismos señalados en este Acuerdo y por las normas presupuestales y contables vigentes.

ARTÍCULO 63º. REVISIÓN POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN.- La determinación y el valor del aporte voluntario no constituyen ingreso producto de la obligación tributaria a cargo del contribuyente y por ello no será imputable a la declaración o factura o liquidación del período gravable sobre el cual está aportando voluntariamente, ni a sus obligaciones tributarias pendientes, ni serán objeto de revisión y por consiguiente no servirán de base para la liquidación de intereses de mora ni para la liquidación de sanciones.

ARTÍCULO 64º. RECONOCIMIENTO PÚBLICO. La Secretaría de Hacienda adoptará los mecanismos que estime convenientes a fin de estimular y reconocer públicamente a las personas que aporten recursos para la inversión de la ciudad



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

de manera voluntaria, mencionando los proyectos que pudieron desarrollarse con esos aportes.

ARTÍCULO 65º. CERTIFICACIÓN DE LOS APORTES.- Los contribuyentes podrán obtener certificación sobre el hecho de haber efectuado el aporte voluntario. Para tal fin, la Secretaria de Hacienda y Tesorera Municipal, emitirá a solicitud del contribuyente las respectivas certificaciones.

CAPÍTULO VIII BENEFICIOS POR PAGO ANTICIPADO DEL ICA

ARTÍCULO 66º. BENEFICIOS POR PAGO POR ANTICIPADO ANUAL.- Los contribuyentes que estando al día en sus obligaciones de los años anteriores, declaren y paguen el Impuesto de Industria y Comercio y su complementarios de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil del año 2019 y a declarar en el año 2020, en un solo contado, y antes de la fecha de vencimiento del primer pago, recibirán un beneficio del 10% de valor del impuesto a cancelar.

ARTÍCULO 67º. BENEFICIOS POR PAGO DE AUTORRETENCIONES.- Los contribuyentes que estando al día en sus obligaciones de los años anteriores, declaren y paguen todas las declaraciones de autorretenciones del Impuesto de Industria y Comercio y su complementarios de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil del año 2020, dentro del Calendario tributario adoptado por el Municipio para el año 2020, recibirán un beneficio del 5% de valor total del impuesto de la vigencia fiscal 2020, el cual será descontable en la última declaración correspondiente al bimestre noviembre diciembre de 2020 y a cancelar en el mes de enero de 2021.

TÍTULO III IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 68º. BASE LEGAL. El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y el Decreto 1421 de 1993 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El Impuesto Predial regulado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, Ley 55 de 1985, Ley 75 de 1986 y Ley 44 de 1990.
2. El Impuesto de Parque y Arborización, adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9º de 1989.
4. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9º de 1989.

ARTÍCULO 69º. NATURALEZA.- Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos Predial, Parques y Arborización, Estratificación Socioeconómica y la sobretasa de Levantamiento Catastral, como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por la Entidad Catastral u oficina de catastro correspondiente, o el auto avalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio.



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

ARTÍCULO 70º. HECHO GENERADOR. Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el Municipio de CORRALES Departamento de BOYACÁ. El impuesto se causa a partir del primero de enero del respectivo periodo fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por la Secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 71º. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, (incluidas las entidades públicas) propietaria o poseedora del bien inmueble en la Jurisdicción del Municipio de CORRALES BOYACÁ.

ARTÍCULO 72º. BASE GRAVABLE. La constituye el avalúo catastral, salvo cuando se establezca la declaración anual del Impuesto Predial Unificado, en cuyo caso la base gravable será el auto avalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble.

ARTÍCULO 73º. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto predial lo liquidará anualmente la Secretaria de Hacienda del Municipio de CORRALES sobre el avalúo catastral respectivo, vigente a 31 de diciembre del año anterior. Cuando se adopte el sistema del auto avalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en este Código.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del Paz y salvo.

PARÁGRAFO TERCERO.- RECURSO.- Frente a la liquidación del Impuesto procederá el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 74º. LÍMITE DEL IMPUESTO.- De conformidad con el Artículo 2 de la Ley 1995 de 2019, Independientemente del valor de catastro obtenido siguiendo los procedimientos del artículo 1º de la Ley 1995 de 2019, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado. Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior. Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial, no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

PARÁGRAFO ÚNICO.- La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

3. Los predios que utilicen como base gravable el autoavalúo para calcular su impuesto predial.
4. Los predios cuyo avalúo resulta de la autoestimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.
9. Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

ARTÍCULO 75º. COBRO PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE.- Cuando el Impuesto Predial Unificado se exija mediante documento de cobro y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la administración municipal podrá cobrarlo provisionalmente con base en el avalúo catastral no discutido.

ARTÍCULO 76º. AJUSTE ANUAL DEL AVALUO.- El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1º de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES).

ARTÍCULO 77º. REVISIÓN DEL AVALUÓ.- El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de Catastro Departamental correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio y observando las normas vigentes. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación. (Art. 9º. Ley 14 de 1.983. Art. 30 a 41 Decreto 3496 de 1.983).

ARTÍCULO 78º. AUTO AVALUÓ.- Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la estimación del avalúo, ante la correspondiente oficina de Catastro, o en su defecto ante la Secretaria de Hacienda del Municipio de CORRALES. Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al Catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

ARTÍCULO 79º. BASE MÍNIMA PARA EL AUTO AVALUÓ.- El valor del auto avalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del Municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

respectivo predio. En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un auto avalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como auto avalúo este último. De igual forma, el auto avalúo no podrá ser inferior al último auto avalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante.

ARTÍCULO 80º. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS.- Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

- Predios rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.
- Predios urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.
- Predios urbanos edificados: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter Permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un 10% del área del lote.
- Predios urbanos no edificados: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro Urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no Edificados.
- Terrenos urbanizables no urbanizados: Son todos aquellos que teniendo posibilidad de Dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el Proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
- Terrenos urbanizados no edificados: Se consideran como tales, además de los que Efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones De carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva Licencia.

ARTÍCULO 81º. CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y TARIFAS.- Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

GRUPO 1	
PREDIOS URBANOS Y CENTROS POBLADOS EDIFICADOS RESIDENCIALES	
ESTRATO SOCIECONOMICO	TARIFA SOBRE EL VALOR DEL AVALUO
1	7 X1000
2	7 X1000
3	7 X1000
4	8 X1000
5	10 X1000
6	10 X1000

GRUPO 1
PREDIOS URBANOS EDIFICADOS NO RESIDENCIALES



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

DESTINACION ECONOMICA	TARIFA SOBRE EL VALOR DEL AVALUO
Inmuebles industriales	12 X1000
Inmuebles comerciales	8 X1000
Inmuebles de servicios	8 X1000
Inmuebles institucionales	12 x 1000
Predios vinculados en forma mixta	12 X1000

PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS	
Predios urbanizables no urbanizados dentro del perímetro urbano	33 X1000
Predios urbanizados no edificados y edificaciones que amenacen ruinas	33 X 1000
Pedio urbano no urbanizable	33 X1000

GRUPO 2	
PREDIOS RURALES SEGÚN LAS ZONAS GEOECONÓMICAS	
PRODUCCIÓN AGROPECUARIA Y VIVIENDA NO Suntuaria	TARIFA SOBRE EL VALOR DEL AVALUO
1. Predios Rurales	8 X 1000

PREDIOS RURALES CON DESTINACIÓN ECONÓMICA	
Predios destinados al turismo, recreación y servicios	12 X 1000
Predios destinados a instalaciones y montaje de equipos para explotación agroindustrial y pecuaria	12 X 1000
Predios destinados a instalaciones y montaje de equipo para la extracción y explotación de minerales e hidrocarburos	14 X 1000
Los predios donde se extraen arcilla, balastro, arena o cualquier otro material para construcción	12 X 1000
Parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados o urbanizaciones campestres	12 X 1000

ARTÍCULO 82º. EXENCIONES¹. Para todos los efectos legales continúan vigentes hasta el 31 de Diciembre de 2024 las siguientes exenciones para el Impuesto Predial Unificado:

A partir del año 2020 y hasta por 5 años estarán exentos del Impuesto Predial Unificado:

1. Los cementerios de propiedad de las iglesias y propiedades particulares situadas dentro de estos.
2. Los inmuebles de propiedad de los colegios o concentraciones escolares oficiales, albergues y/o amparos infantiles. Las ONG y/o instituciones cuyo único objeto social sea trabajar por la población discapacitada, hospitales Oficiales, Ancianatos, Asilos, E.S.E. Centro de Salud, Cruz Roja, Cuerpos de Bomberos, Defensa Civil y Liga de Lucha contra el Cáncer.

¹ El término de exención consiste en liberar a una persona del pago de un impuesto. De hecho, la exención en términos tributarios es considerada como una técnica con la que -sin alterar los elementos tributarios como lo son el sujeto, la base, la cuota, tasa o tarifa- se aminora o libera, según sea el caso, la obligación de pago de impuestos a determinadas personas, ya sean estas físicas o jurídicas. Esta implica que la Ley autorice a una corporación administrativa como el Concejo para concederla, la cual, tiene unas limitaciones que establece la misma Ley.



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

3. Los inmuebles de la Junta de Acción Comunal destinados a caseta comunal, polideportivos, parques o puestos de salud.
4. Los inmuebles de propiedades públicas y privadas destinadas exclusivamente a la educación sin ánimo de lucro.
5. Los inmuebles declarados como Monumentos Nacionales.
6. Los inmuebles sometidos a tratamientos de conservación histórica, artística o arquitectónica.
7. Todas las áreas de conservación de aguas, fauna y flora reglamentadas por el Concejo municipal estarán exentas del impuesto predial, previo desenglobe de una mayor extensión (si es el caso), certificada por la UMATA (Epsagro) o unidad ambiental que corresponda, y la oficina de Planeación Municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 83º. RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES. Para que se haga efectivo el beneficio de exención del Impuesto Predial Unificado, el Contribuyente debe solicitar el beneficio de oficio antes del 01 de Febrero de cada vigencia fiscal, acreditando la calidad de beneficiario, y una vez cumplido estos requisitos, la Secretaria de Hacienda y Tesorera del Municipio de Corrales establecerá mediante Resolución los requisitos que deben satisfacer los peticionarios.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La Secretaria de Hacienda y tesorera Municipal deberá verificar anualmente que las condiciones que ocasionaron la exención se mantengan, o que las mismas ya no procedan.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La modificación sustancial en alguna de las condiciones exigidas para el reconocimiento del beneficio concedido, traerá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la vigencia inmediatamente siguiente.

PARÁGRAFO TERCERO.- La modificación sustancial en alguna de las condiciones exigidas para el reconocimiento del beneficio concedido, como: cambiar de razón social mediante maniobras engañosas que permitan continuar con el desarrollo del objeto inicialmente creado, traerá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la vigencia inmediatamente siguiente.

PARÁGRAFO CUARTO.- El beneficio de las exenciones no podrá ser solicitado con retroactividad.

ARTÍCULO 84º. EXCLUSIONES². Están excluidos del Impuesto Predial Unificado los predios establecidos por la Normas legales vigentes:

² Son actividades o bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente no causa el impuesto respectivo y está determinado por la una Ley que específicamente establece los beneficios.



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

- a) Los bienes inmuebles de propiedad del Municipio no pueden ser gravados, ni los bienes de uso público serán gravados con el impuesto predial unificado.³
- b) Las propiedades eclesiásticas de edificios destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y cúrales y los seminarios.⁴
- c) Los predios que deben recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.
- d) Los predios de propiedad de legaciones extranjeras, acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva.
- e) Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con el impuesto predial unificado.⁵

ARTÍCULO 85º. BENEFICIOS LEY 1448 DE 2011. En relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, se adopta la exoneración de la cartera morosa del Impuesto predial relacionadas con el predio restituido o formalizado a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado, durante el periodo del mismo, el cual deberá ser certificado por la autoridad competente para el reconocimiento o por sentencia judicial.

ARTÍCULO 86º. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS PARA SECUESTRADOS LEY 1175 DE 2011. Cuando el pago del valor respectivo del Impuesto Predial Unificado, no se realicen mediante agencia oficiosa en los términos previsto en la legislación, se suspenderán de pleno derechos los plazos para pagar, durante el tiempo de cautiverio y durante un periodo adicional igual a este, que no podrá en ningún caso ser superior a un contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesara cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta del secuestrado. Cuando se aplique la suspensión definida en el inciso anterior, no se generarán sanciones ni intereses moratorios por concepto de Impuesto Predial Unificado, durante este periodo. El mismo tratamiento cobija al cónyuge y los familiares que dependan económicamente del secuestrado hasta segundo grado de consanguinidad. Durante el mismo periodo, las autoridades tributarias no podrán iniciar procesos de cobro coactivo, ni juicios ejecutivos, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro.

³ Decreto número 1333 de 1986 (abril 25) por el cual se expide el código de régimen municipal

⁴ LEY 20 DE 1974 (diciembre 18) por la cual se aprueba el “Concordato y el Protocolo Final entre la República de Colombia y la Santa Sede” suscrito en Bogotá el 12 de julio de 1973.

⁵ LEY 488 DE 1998 (diciembre 24) Diario Oficial No. 43.460, de 28 de diciembre de 1998. Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones fiscales de las Entidades Territoriales.



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

PARÁGRAFO.- La calidad de secuestrado deberá estar acreditada por la Fiscalía General de la Nación.

ARTÍCULO 87º. LIQUIDACIÓN Y DETERMINACIÓN OFICIAL MEDIANTE EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. De conformidad con el Artículo 354 de la ley 1819 de 2016 que modificó el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, se establece La determinación oficial del Impuesto Predial por el sistema de facturación. Sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración, para la determinación oficial del impuesto predial unificado, se establece el sistema de facturación que constituye determinación oficial del tributo y presta mérito ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web de la Entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad territorial competente para la Administración del Tributo territorial. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración Tributaria, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno.

PARÁGRAFO ÚNICO.- Todos los impuestos, tasas y contribuciones facturados en el Municipio de Corrales aplicarán lo dispuesto en este artículo para el impuesto predial. El sistema de facturación podrá también ser usado en el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 88º. FECHAS DE PAGO E INCENTIVOS A LOS CONTRIBUYENTES QUE SE ENCUENTREN AL DÍA EN EL PAGO DEL IMPUESTO. El pago se hará en la tesorería del Municipio. También se podrá realizar en bancos con los cuales el Municipio de Corrales haya celebrado convenios en la siguiente forma:

1. Las cuentas del impuesto predial unificado se pagarán sin recargo hasta el DIA 30 de junio de cada año o la fecha indicada en la factura bajo el título Páguese sin recargo, en caso que el municipio adopte este sistema.
2. A las cuentas canceladas después de la fecha se les liquidarán intereses de mora conforme al artículo 4 de la Ley 788 de 2002.
3. Los contribuyentes que se encuentren al día en el pago del impuesto predial tendrán el siguiente incentivo:



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

3.1. Los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto antes del 31 de Marzo de cada año se les reconocerá un descuento de un QUINCE POR CIENTO (15%) del valor del impuesto a pagar

3.2. Los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto antes del 30 de Abril de cada año se les reconocerá un descuento de un DIEZ POR CIENTO (10%) del valor del impuesto a pagar

3.3. Los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto antes del 31 de Mayo de cada año se les reconocerá un descuento de un CINCO POR CIENTO (5%) del valor del impuesto a pagar.

ARTÍCULO 89º. PAZ Y SALVO.- La Secretaria de Hacienda y Tesorera Municipal, según sus funciones, expedirá paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Cuando el contribuyente, propietario y/o poseedor de varios inmuebles, requiera certificación de paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado relacionado con uno de sus inmuebles, deberá cancelar el total del impuesto causado por dicho inmueble, hasta el año correspondiente a su solicitud.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La Secretaria de Hacienda y Tesorera Municipal, según sus funciones, expedirá la certificación de paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado válido hasta el último día del año en el cual se hizo el pago.

PARÁGRAFO TERCERO.- Los contribuyentes que requieran paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado sobre lotes, deberán presentar comprobante de servicio de tasa de aseo.

PARÁGRAFO CUARTO.- Cuando se trate de un inmueble sometido al régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

PARÁGRAFO QUINTO.- Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos de herencia, vinculados a un predio, el paz y salvo se referirá al respectivo predio en su unidad catastral.

La secretaría de hacienda o la tesorería, según sus funciones, expedirá certificado de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos causados hasta el año de la solicitud, correspondientes al inmueble en remate, para lo cual el rematante deberá presentar el auto en firme del juzgado que informa de tal situación.

ARTÍCULO 90º. DEFINICIONES AFINES AL IMPUESTO PREDIAL.- Para los efectos contemplados en este estatuto, adóptense las siguientes definiciones:

1. **LOTE SOLAR.** Es el lote anexo a la construcción, con matrícula inmobiliaria independiente y del mismo propietario de la construcción y que la única forma en que se puede entrar a él es por la edificación existente. Si en dicho lote es posible construir edificación con entrada independiente al del inmueble construido, el predio se considerará lote urbanizable, no lote solar. Esta tipificación debe ser valorada y determinada exclusivamente por el perito evaluador mediante visita de inspección ocular.



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

2. **LOTE INTERNO.** Faja de terreno que no cuenta con vías de acceso y que la única forma de hacerlo es a través de predio ajeno. Esta tipificación debe ser valorada y determinada exclusivamente por el perito evaluador mediante visita de inspección ocular.
3. **LOTE EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN.** Es el que tiene aprobada su licencia de construcción y ha iniciado obras de ingeniería civil a nivel de fundiciones, las cuales son indicativas de los avances de la construcción del proyecto licenciado y hasta por la vigencia de la licencia.
4. **LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO.** Es el ubicado en suelo urbano que no ha sido desarrollado y en el cual son posibles las actuaciones de urbanización, o que aun cuando contaba con licencia de urbanización no se urbanizó.
5. **LOTE NO URBANIZABLE.** Es el que se encuentra dentro del perímetro urbano municipal y que según el Plan de Ordenamiento Territorial de CORRALES no es susceptible de ser urbanizado.
6. **LOTE URBANIZADO NO EDIFICADO.** Es el ubicado en suelo urbano del municipio de CORRALES, desprovisto de áreas construidas, que dispone de servicios públicos básicos, de la infraestructura vial adecuada para su inmediato desarrollo y que solo dispongan de edificaciones transitorias o inestables como cubiertas livianas sin pisos definitivos y similares.
7. **CONSTRUCCIÓN NUEVA.** Es la que se emprenda a partir de la vigencia de este estatuto bajo la modalidad de licencia de construcción para obra nueva. Se excluyen las construcciones producto de las licencias de construcción en las modalidades de ampliación y de reconocimiento.
8. **LOTE CON MEJORAS.** Es el predio que presenta una o varias mejoras consistentes en una o varias construcciones permanentes realizadas con el consentimiento o no de su propietario.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los procedimientos utilizados por la administración municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y por las normas que la complementen o modifiquen.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Los inmuebles situados en el área rural del municipio de CORRALES que hagan parte de parcelaciones o que estén destinados a fincas de recreo, se considerarán como predios urbanos para fines del impuesto predial y como tales serán gravados.

PARÁGRAFO TERCERO.- El predio dividido por el perímetro urbano, definido por el Esquema de Ordenamiento Territorial, se inscribirá una sola vez y se considerará como urbano o rural dependiendo de dónde se localice la mayor extensión de terreno.

PARÁGRAFO CUARTO.- La administración municipal aplicará la tarifa máxima permitida por la Ley a los siguientes inmuebles:

1. Edificaciones que sean destinadas a otros usos no autorizados en el Plan de Ordenamiento Territorial.



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

2. Proyectos de construcción de Vivienda de Interés Prioritario que obtengan licencia de construcción para tal fin y que en el momento de la inscripción se identifique que el valor comercial no está acorde con lo licenciado.

CAPITULO II. IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 91º. **BASE LEGAL.-** La participación en el Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizada por la Ley 488 de 1998, Artículo 138, modificado por la Ley 633 de 2000 y Ley 785 de 2002, es un impuesto departamental sobre el cual se tiene una participación el Municipio.

ARTÍCULO 92º. **IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.-** De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento de Boyacá por concepto del Impuesto de Vehículos Automotores, creado en el artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses corresponderá al Municipio de Corrales el veinte por ciento (20%) de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos automotores que informaron en su declaración.

ARTÍCULO 93º. **DEFINICIÓN.-** Es un Impuesto Directo de propiedad del Departamento que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos automotores.

ARTÍCULO 94º. **PARTICIPACIÓN.-** Corresponde a la establecida en el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, que determina que del total recaudado, corresponde: el 80% al Departamento y el 20% al municipio respectivo, cuando en la declaración de los contribuyentes, éste sea informado como domicilio.

ARTÍCULO 95º. **SEGUIMIENTO.-** El Municipio a través del encargado de fiscalización y determinación de los impuestos vigilara la correcta y oportuna liquidación del porcentaje que le corresponde al Municipio.

CAPITULO III. IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 96º. **BASE LEGAL.-** El impuesto de circulación y tránsito para vehículos de servicio público, se encuentra autorizado por la Ley 48 del 16 de Diciembre de 1968 Artículo 1; Decreto Ley 1333 de 1986 Artículo 214.

ARTÍCULO 97º. **TARIFAS.-** Autorizar al Ejecutivo para que mediante acto administrativo debidamente motivado establezca las tarifas sobre derechos de trámites y servicios que se cobran en el Municipio de Corrales en materia de Tránsito y Transporte, en salarios mínimos diarios legales vigentes, conforme a los decretados por el Gobierno Nacional para la circulación y tránsito de vehículos de servicio público.

IMPUESTOS INDIRECTOS CAPITULO IV. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 98º. **SEGUIMIENTO.-** El Municipio a través del encargado de fiscalización y determinación de los impuestos vigilara la correcta y oportuna liquidación del porcentaje que le corresponde al Municipio.



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

ARTÍCULO 99º. **BASE LEGAL.-** El Impuesto de Industria y Comercio a que hace referencia en este estatuto, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 14 de 1983 u la Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 100º. **DEFINICIÓN Y NATURALEZA.-** El Impuesto de Industria y Comercio (ICA) es un impuesto directo de carácter Municipal, que grava toda actividad industrial, comercial o de servicios que se realice en la jurisdicción del Municipio de Corrales. Está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 101º. **CAUSACIÓN Y PERÍODO GRAVABLE.-** El Impuesto de Industria y Comercio, se causa al último día del año o periodo gravable, a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (primera venta y/o prestación del servicio) hasta su terminación. Puede existir un periodo inferior en los casos de iniciación o cese de actividades, denominado para el efecto fracción de año.

El periodo gravable es anual o fracción de año y se entiende como aquel en el cual se generan los ingresos que causan la obligación tributaria, objeto de la liquidación y declaración del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 102º. **SUJETO ACTIVO.-** El Municipio de Corrales es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se cause en su jurisdicción, y en el que radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 103º. **SUJETO PASIVO.-** Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto, igualmente son sujetos pasivos del Impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

PARÁGRAFO.- Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomisos del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, será el representante de la forma contractual.

ARTÍCULO 104º. **IDENTIFICACIÓN DE CONTRIBUYENTES.-** Se tendrán como mecanismos para identificar a los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, los siguientes:

- A. **REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO – RUT.-** El registro único tributario establecido por el Artículo 555-2 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen y adiciones, constituye el mecanismo para identificar, ubicar y clasificar a los sujetos de obligaciones administradas y controladas por la Administración de Impuestos Municipales.
- B. **NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA PARA PATRIMONIOS AUTÓNOMOS.-** Los patrimonios autónomos administrados por una misma Sociedad Fiduciaria, tendrán un NIT propio que los identificara en forma global ante la Administración de Impuestos Municipal, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del Artículo 102 del Estatuto Tributario Nacional.



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

- C. **REGISTRO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA – RIT.-** Es el Registro de Identificación Tributario establecido por el Municipio de Corrales el cual deberá ser diligenciado por todos los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio.
- D. **REGISTRO MERCANTIL.-** De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 26 del Decreto 410 de 1971, el Registro Mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como, la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad, el Registro Mercantil será público. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos.

ARTÍCULO 105º. HECHO GENERADOR.- El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio que recae sobre las actividades industriales, comerciales o de servicios que se efectúen en la jurisdicción del Municipio de Corrales, que hayan sido realizadas directa o indirectamente por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con o sin establecimientos de comercio.

PARÁGRAFO.- Las actividades ocasionales serán gravadas por la administración tributaria Municipal, de acuerdo con su actividad y con el volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por aquella. Así mismo, quienes realicen el hecho generador de forma ocasional, deberán informar y pagar sobre los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la declaración privada anual o por fracción de año a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 106º. ACTIVIDADES INDUSTRIALES.- Son actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, Fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso transformación por elemental que este sea y las demás descritas como actividades industriales en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme – CIIU, adoptada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE.

El Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales, se pagara en el Municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

PARÁGRAFO.- Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, estarán sujetas las actividades artesanales, entendidas como aquellas realizadas por personas naturales, de manera manual y des automatizada, cuya producción en serie no sea repetitiva e idéntica, sin que en esta transformación intervengan más de cinco personas, simultáneamente, y siempre que estas personas no tengan otra actividad económica diferente.

ARTÍCULO 107º. ACTIVIDADES COMERCIALES.- Son actividades comerciales las destinadas al expendio, compraventa, o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menos, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios, y las demás descritas como actividades comerciales en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme – CIIU, adoptada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE.



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

ARTÍCULO 108º. ACTIVIDADES DE SERVICIOS.- Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 109º. PERCEPCIÓN DEL INGRESO.- Se entienden percibidos en el Municipio de Corrales, como ingresos originados en actividades industriales, los provenientes de la comercialización de los productos generados en fábricas o plantas industriales ubicadas dentro de la jurisdicción del Municipio, sin importar el lugar de destino, ni modalidad de comercialización que se adopte. Son percibidos en el Municipio de Corrales, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicio cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro Municipio y que tributen en él.

Para las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y aquellas reconocidas por la Ley, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados o percibidos en el Municipio donde opera la principal, sucursal o agencia u oficinas abiertas al público. Para tales efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Corrales.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los contribuyentes que perciban ingresos originados por realización de actividades comerciales o de servicio en el Municipio de Corrales sin domicilio o establecimiento de comercio, directa o indirectamente, ya sea permanente u ocasional deberán declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio por los negocios o ventas realizadas en su jurisdicción.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Entiéndase por actividades realizadas en la jurisdicción del Municipio de Corrales, todas las operaciones económicas de enajenación de bienes y prestación de servicios que se verifiquen en esta jurisdicción, a cualquier título, con o sin establecimiento de comercio, con o sin inventario en la ciudad, por intermedio de oficina, agencia, sucursal, principal, subsidiaria o cualquier otra figura comercial establecida en el Código de Comercio, o a través de agentes vendedores o viajeros, independientemente de su vinculación o utilizando sistemas informáticos, medio magnéticos, electrónicos, telemáticos, televentas o cualquier valor agregado de tecnología.

ARTÍCULO 110º. ACTIVIDADES NO SUJETAS O EXCLUIDAS.- No estarán sujetas al Impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

1. De conformidad con el numeral 2º, literal a) del Artículo 39 de la Ley 14 de 1983, subsiste la prohibición de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
2. La producción nacional de artículos destinados a la exportación (Ley 14 de 1983, numeral 2º - Literal b) del Art. 39).
3. Subsiste la prohibición de gravar con el Impuesto de Industria y Comercio los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

- culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos, y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud (Numeral 2° - Literal d) del Art. 39).
4. Está prohibido gravar con el Impuesto de Industria y Comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del Impuesto de Industria y comercio (Numeral 2° - Literal c) del Art. 39).
 5. No podrá ser gravada la exploración y explotación minera, los minerales que se obtengan en boca o borde de mina, las maquinarias, equipos y demás elementos que se necesiten para dichas actividades y para su acopio y beneficio (Ley 685 de 2001, Art. 231).
 6. Se prohíbe gravar la primera etapa de transformación realizadas en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación por elemental que esta sea (Ley 14 de 1983, Numeral 2° - Literal e) del Art. 39).
 7. Las actividades referidas a juegos de suerte y azar no podrán ser gravados por los departamentos, distritos o municipios, con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en la Ley 643 de 2001. Esta prohibición no aplica para tributos establecidos con anterioridad a dicha ley.
 8. Las de transito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio, en caminados a un lugar diferente del Municipio consagradas en la Ley 26 de 1904.
 9. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el Artículo 195 de la Ley 1333 de 1986.
 10. Los proyectos energéticos que presentan las entidades territoriales al Fondo Nacional de Regalías para las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional de conformidad con la Ley 633 de 2000 (diciembre 29) Artículo 84.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Cuando las entidades a que se refiere el numeral 3 del presente artículo, realicen actividades comerciales, industriales o de servicio, serán sujeto del Impuesto de Industria y Comercio respecto de tales actividades (Artículo 6°, Decreto 3070 de 1983).

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Quienes realicen exclusivamente las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio, sin perjuicio de las obligaciones y requisitos que esté obligado a cumplir en virtud de la Ley 232 de 1995.

ARTÍCULO 111º. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.- El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un Municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos debidamente inscritos, deberá registrarse, declarar y pagar en cada uno de los municipios donde ejerza la actividad, así como llevar registros contables que le permitan la determinación del volumen de ingresos



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

obtenidos por las operaciones realizadas en cada uno de ellos. Tales ingresos formaran parte de la base gravable.

ARTÍCULO 112º. BASE GRAVABLE.- La base gravable del Impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las reglas previstas en el Estatuto Tributario Nacional se aplicaran en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del Impuesto de Industria y Comercio.

Para determinar los ingresos brutos gravables serán deducibles los siguientes conceptos:

1. El monto de las devoluciones y descuentos en ventas debidamente comprobados a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - 2.1. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - 2.2. Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - 2.3. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
3. El valor de los ingresos recaudados de aquellos productos cuyo precio está regulado por el estado.
4. El monto de los subsidios percibidos (Certificado de Reembolso Tributario – CERT).
5. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios. Para Industria y Comercio se consideran exportadores:
 - 5.1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
 - 5.2. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
6. Los ingresos obtenidos por fuera de la jurisdicción del Municipio de Corrales.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo o en la ley.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deberán descontar del total de los ingresos brutos relacionados con la declaración, el monto de los ingresos correspondientes a



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

la parte exenta o no sujeta; para tal efecto tendrán que demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgo la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

PARÁGRAFO TERCERO.- Para los contribuyentes que realicen actividades de intermediación tales como agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, y corredores de seguros y similares, la base gravable estará constituida el promedio mensual de los ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, las comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

PARÁGRAFO CUARTO.- Cuando se trate de Fondos Mutuos de Inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además, el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban, contabilizados como menos valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control a parte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título. Para los inversionistas que utilicen en si contabilidad el método de participación, los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio, cuando estos se causen.

ARTÍCULO 113º. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE DEDUCCIONES.- Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. Cuando los ingresos sean provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:
 - 2.1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia autentica del mismo, y
 - 2.2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia autentica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectuó la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.
3. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia autentica del documento anticipado de exportación – DAEX- de que trata el Artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

4. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la Administración Tributaria Municipal, se informará el hecho que lo generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y Secretaría de Hacienda las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.
5. Cuando los ingresos sean obtenidos fuera de la jurisdicción del Municipio de Corrales, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de la declaración tributaria presentada en el otro u otros municipios.

ARTÍCULO 114º. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- El Impuesto de Industria y Comercio se causa a favor del Municipio en el cual se realice actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

Se mantienen las especiales de causación para el sector financiero señaladas en el Artículo 21 del Decreto Ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el Artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.
2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
 - a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el Municipio en donde estos se encuentren.
 - b. Si la actividad se realiza en un Municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el Municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del Municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.
 - c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas, se entenderán gravadas en el Municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.
 - d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el Municipio o distrito donde esté ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.
3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:
 - a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el Municipio o distrito donde se carga y despacha el bien, mercancía o persona.
 - b. En los servicios de televisión e internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el Municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.
 - c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada Municipio o distrito, conforme la regla



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrara en vigencia a partir del 1° de enero de 2018.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del Municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 115º. BASE GRAVABLE EN ACTIVIDAD INDUSTRIAL.- De conformidad con el Artículo 77 de la Ley 49 de 1990, para pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagara en el Municipio donde se encuentra ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

ARTÍCULO 116º. BASE GRAVABLE EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.- En desarrollo del Artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el Impuesto de Industria y Comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado. Para tales efectos se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica está gravada de acuerdo con lo previsto en el Artículo 7 de la Ley 56 de 1981 así: las entidades propietarias de obras para generación de energía eléctrica, serán gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio, limitada a cinco pesos (\$5.00) anuales por cada kilovatio instalado en la respectiva central generadora (año base 1981), para el cual el Gobierno Nacional fija mediante decreto la proporción en que dicho impuesto debe distribuirse entre los diferentes municipios afectados en donde se realicen las obras y su monto se reajustara anualmente en un porcentaje igual al índice nacional de incremento del costo de vida certificado por el DANE correspondiente al año inmediatamente anterior.
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa si en el Municipio de Corrales se encuentra ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.
3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.
4. Los autogeneradores (Ley 143 de 1994), las empresas que vendan excedentes de energía eléctrica, así como las personas jurídicas privadas que entreguen o repartan, a cualquier título, entre sus socios y/o asociados, la energía eléctrica que ellas produzcan, están obligados a cancelar la transferencia en los términos que trata el Artículo 45 de la Ley 99 de 1993.
5. “Para la liquidación de esta transferencia, las ventas brutas se calcularan como la generación propia multiplicada por la tarifa que señale la comisión de regulación de energía y gas para el efecto”

PARÁGRAFO PRIMERO.- En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravaran más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Cuando el Impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo,



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

se determine anualmente, se tomara el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por periodos inferiores a un año, se tomara el valor mensual promedio del respectivo periodo.

PARÁGRAFO TERCERO.- La actividad de servicio de telefonía básica conmutada o vía celular (venta de servicios) con o sin domicilio o establecimiento de comercio en el Municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio generado por los negocios o ventas de servicios realizados, prestados, consumidos o facturados en la jurisdicción del Municipio de Corrales, Artículo 36 de la Ley 14 de 1983.

Las empresas de servicios públicos domiciliarios de telefonía básica conmutada son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, por cuanto realizan actividades de servicio en los términos del Decreto 1333 de 1986 y lo contemplado en el presente Estatuto, declararán y pagaran el Impuesto de Industria y Comercio sobre el promedio de los ingresos percibidos por la remuneración del servicio al usuario final, teniendo en cuenta el domicilio de este, así como las celdas de las antenas instaladas en la jurisdicción municipal, siendo el mismo donde efectivamente se presta el servicio, concepto (DAF) 043523-03 de 2003.

PARÁGRAFO CUARTO.- Como requisito en el proceso de autorización y otorgamiento de los permisos para instalar antenas para las empresas operadoras de telefonía básica celular, deberán inscribirse, declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio por los ingresos percibidos y generados en la jurisdicción del Municipio de Corrales.

PARÁGRAFO QUINTO.- Seguirá vigente la base gravable especial definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles del Artículo 67 de la Ley 383 de 1997, así como las demás disposiciones legales que establezcan bases gravables especiales y tarifas para el Impuesto de Industria y Comercio, entendiendo que los ingresos de dicha base corresponden al total de ingresos en el respectivo periodo gravable. Así mismo seguirán vigentes las disposiciones especiales para el Distrito Capital establecidas en el Decreto Ley 1421 de 1993.

ARTÍCULO 117º. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO.- Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidaran dicho impuesto, tomando como base gravable el margen de comercialización de los combustibles fijado por el Gobierno Nacional para los respectivos distribuidores.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para todos los efectos fiscales se estiman los ingresos brutos del distribuidor minorista de combustibles líquidos y derivados del petróleo, por venta de ellos, el que resulte multiplicar el respectivo margen de comercialización por el número de galones vendidos, restándole el porcentaje de margen de pérdida por evaporación (Ley 6 de 1992).



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que desarrollen paralelamente otras actividades de comercio o de servicio sujetas al Impuesto de Industria y Comercio, la determinación de la base gravable respectiva se hará de conformidad con las bases establecidas en el presente código.

ARTÍCULO 118º. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.-

En su condición de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el Artículo 48 de la Constitución política.

Solo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de primas de sobre aseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el Plan Obligatorio de Salud “POS” y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS, tales como: intereses, dividendos de sociedad, participaciones, ingresos de ejercicios anteriores, venta de desperdicio, aprovechamientos, acompañante, venta de medicamentos, ingresos por esterilización, otros honorarios administrativos, excedente de servicios, recaudo de honorarios, educación continuada, concesiones y bonificaciones.

ARTÍCULO 119º. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.- La base impositiva para la cuantificación del Impuesto de Industria y Comercio para el sector financiero, está constituida por el tipo de ingresos obtenidos durante el periodo gravable así:

ENTIDAD FINANCIERA	INGRESOS OPERACIONALES (Art. 207 Decreto 1333 de 1986)
1. BANCOS	1.1. Cambios: posición y certificado de cambio.
	1.2. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
	1.3. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
	1.4. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
	1.5. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
2. CORPORACIONES FINANCIERAS	2.1. Cambios: posición y certificado de cambio.
	2.2. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
	2.3. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
	2.4. Ingresos varios
3. COMPAÑÍAS DE SEGUROS DE VIDA, SEGUROS GENERALES Y COMPAÑÍAS REASEGURADORAS	3.1. Ingresos: de operaciones anuales representados en el monto de las primas retenidas.
4. COMPAÑÍAS DE	4.1. Intereses.



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

FINANCIAMIENTO COMERCIAL	4.2. Comisiones
	4.3. Ingresos varios
5. ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO	5.1. Servicios de almacenaje en bodegas y silos
	5.2. Servicios de aduanas
	5.3. Servicios varios.
	5.4. Intereses recibidos.
	5.5. Comisiones recibidas.
	5.6. Ingresos varios
6. SOCIEDADES DE CAPITALIZACIÓN	6.1. Intereses
	6.2. Comisiones
	6.3. Dividendos
	6.4. Otros rendimientos financieros
7. DEMÁS ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO	Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el número 1 de este artículo en los rubros pertinentes.
8. BANCO DE LA REPÚBLICA	Ingresos operacionales anuales señalados para los bancos, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito autorizados por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO.- Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formaran parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 120º. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO.- Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de Corrales a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como Impuesto de Industria y Comercio, pagaran anualmente por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente “SMMLV”.

ARTÍCULO 121º. OTRAS BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES.- Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial:

1. Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de bienes Inmuebles y Corredores Seguros, pagaran el impuesto de que se trata este artículo sobre los ingresos brutos entendiendo como tales el valor de honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
2. Base gravable de las empresas de servicios temporales. De conformidad con el Artículo 31 de la Ley 1430 de 2010, la base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos del Impuesto de Industria y Comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos lo salarios, Seguridad Social, Parafiscales, Indemnizaciones y Prestaciones Sociales de los trabajadores en misión.



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

3. Distribución de los ingresos en las cooperativas de trabajo asociado. En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán tomar como base gravable la establecida en el ETN.
4. La base gravable de los contribuyentes del régimen especial es el 100% de los ingresos, salvo lo establecido por la Ley como régimen excepcional para el Municipio de Corrales.

ARTÍCULO 122º. CÓDIGOS DE ACTIVIDAD Y TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- las tarifas del Impuesto de Industria y Comercio, se establecen de conformidad con el código de agrupación de la actividad económica que desarrolle el contribuyente, las cuales son aplicables a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo:

ACTIVIDADES INDUSTRIALES

CODIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA
ACTIVIDAD INDUSTRIAL		
101	Alimentos y bebidas: Productos lácteos; fabricación de chocolate y confitería; preparación y conservación de carnes, productos de panadería; fabricación de bebidas y gaseosas; fabricación de hielo, helados; fabricación de envases, encurtidos, conservas, jugos, mermeladas, jaleas; fabricación de alimentos en general incluidos concentrados para animales	6 x 1000
102	Transformación de materias primas: Cementos, talcos, cerámicas, losas, alfarería, asbesto, productos de arcilla y cascajo	7 x 1000
103	Cueros: Manufacturas de cuero para uso industrial y deportes tales como: Maletas, papeleras, guarnieles, carteras, billeteras y otros.	7 x 1000
104	Madera: Aserraderos; fabricación y reparación de muebles, puertas, ventanas, artículos para uso industrial de madera; fabricación de productos maderables	7 x 1000
105	Metales: Artículos de hojalata, alambre, aluminio, puertas y ventanas metálicas; muebles metálicos; cerrajería y plomería; demás actividades similares; fabricación de productos en hierro y acero	7 x 1000
106	Textiles Producción de textiles, confecciones en general, fabricación de calzado	7 x 1000
107	Tipografías y artes gráficas, periódicos	6 x 1000
108	Otros: Otros establecimientos industriales no clasificados en los anteriores	7 x1000 6 x 1000
CODIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA
ACTIVIDADES COMERCIALES		
2. Del dos al diez por mil (2-10 x1.000) mensual para actividades comerciales y de servicios		
201	Alimentos y bebidas: Tiendas y graneros sin venta de licor, venta de productos lácteos,	6 x 1000



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

	legumbres, supermercados, carnicerías, salsamentarías, venta de carnes frías y pollos, venta de productos de mar, tiendas dentro de establecimientos públicos	
202	Medicamentos: Medicamentos y productos farmacéuticos, cosméticos, perfumes, artículos dentales, productos de belleza	6 x 1000
203	Ferreterías: Venta de materiales para la construcción	10 x 1000
204	Maquinaria y equipo industrial: Venta de máquinas y equipo industrial, máquinas de uso doméstico, máquinas de uso agrícola; venta de automotores, motos, bicicletas; venta de repuestos y accesorios	10 x 1000
205	Muebles y electrodomésticos: Muebles para hogar y oficina, artículos electrodomésticos, cacharrerías, misceláneas, colchones, máquinas y equipos de oficina	7 x 1000
206	Productos agropecuarios: Alimentos para todo tipo de animales, productos de uso agropecuario, venta de flores	5 x 1000
207	Telas y prendas de vestir: Prendas de vestir, calzado en general, telas, tejidos en general	5 x 1000
208	Venta de cigarrillos, licores	8 x 1000
209	Combustibles: Estaciones de servicio, venta de gas propano y derivados del petróleo, transporte de combustible. oleoductos gasoductos	10 x 1000
210	Comercialización relacionada con la actividad de explotación, exploración y comercialización de hidrocarburos y minerales	10 x 1000
211	Ventas al por mayor de productos con precios regulados y declarados independientemente (cemento, gaseosas, licores, cerveza, etc.) (siempre y cuando se respete el precio oficial regulado)	8 x 1000
212	Venta de equipos y accesorios de telefonía celular	10 x 1000
213	Demás actividades comerciales no clasificadas en los códigos anteriores	10x 1000

ACTIVIDADES DE SERVICIOS		
301	Educación Privada	4 x 1000
302	Servicios de vigilancia	10 x 1000
303	Centrales de llamadas telefónica, telefonía celular,	10 x 1000
304	Servicios de empleos temporal	10 x 1000
305	Servicios profesionales, servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores (se incluyen los ingresos provenientes de la construcción y venta de inmuebles)	10 x 1000
306	Servicios públicos básicos y servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo; energía eléctrica; gas, etc.	10 x 1000
307	Servicios de restaurante, salsamentarías, reposterías, salones de té, charcuterías, cafeterías (sin venta de licor)	5 x 1000
308	Servicios de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, tabernas, estaderos, cantinas, heladerías y tiendas mixtas, griles bares y discotecas	8 x 1000
309	Servicios de diversión y esparcimiento con venta de bebidas alcohólicas en general (incluye casas de juego y casinos), juegos de azar en general. Moteles y residencias con venta de licor, casas de lenocinio	10 x 1000
310	Servicios básicos de telecomunicaciones en general, salas de internet, televisión por cable, satélites o similares, programación de televisión	10 x 1000
311	Hoteles, casas de huéspedes y otros lugares de esparcimiento	10 x 1000



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

312	Cooperativas	10 x 1000
313	Radiodifusoras, funerarias, peluquerías y salones de belleza	8 x 1000
314	Parqueaderos y lavaderos de vehículos	7 x 1000
315	Servicios médicos: clínicas privadas, consultorios médicos y odontológicos, laboratorios, servicios veterinarios	9 x 1000
316	Servicio de transporte público	7 x 1000
317	Exhibición de películas, videos	6 x 1000
318	Talleres de reparación en general	6 x 1000
319	Comisionistas, evaluadores, cobro de cartera, asesoría técnica, servicios de consultoría profesional	10 x 1000
320	Demás actividades de servicios no clasificados en los códigos anteriores	10 x 1000

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X MIL
401	Para todas las actividades financieras	5,00

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, las tarifas señaladas en el presente artículo, se aplicaran de acuerdo con la clasificación del Código de la Actividad que desarrollen, de conformidad con la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) REV 4 A C registrada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – SIAN, en el Registro Único Tributario (RUT).

PARÁGRAFO SEGUNDO.- De conformidad con los Códigos de agrupación señalados en este artículo, la Clasificación de las Actividades Económicas para el Impuesto de Industria y Comercio, será la establecida por la Administración Municipal de Corrales mediante Acto Administrativo debidamente motivado.

PARÁGRAFO TERCERO.- En el evento de presentarse modificaciones y/o adiciones a la Clasificación Industrial Internacional Uniforme “CIIU”, con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, y una vez se realice la correspondiente homologación para Colombia por parte del DANE, así como la modificación a la clasificación de actividades económicas por parte de la DIAN, la Secretaria de Hacienda y Tesorera Municipal de Corrales adoptara mediante Resolución la respectiva modificación y/o adición a la codificación y descripción de las actividades previstas en este artículo.

ARTÍCULO 123º. DE LA APLICACIÓN LEY 56 DE 1981.- De conformidad con el Artículo 7 de la Ley 1981 la extracción y explotación de hidrocarburos serán gravadas con un Impuesto de Industria y Comercio equivalentes al tres por ciento (3%) del valor del crudo en boca de mina determinado por el Ministerio de Minas y Energía, si no se configura el pago de regalías conforme a la Ley.

ARTÍCULO 124º. DE LOS RÉGIMENES Y CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS Y DE LA SOBRETASA BOMBERIL.- El Municipio de Corrales adopta la clasificación de los Contribuyentes establecida por la DIAN para los impuestos administrados por ésta, y aplicable al impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y tableros y de la Sobretasa Bomberil del Municipio de Corrales, y para tal efecto, se adoptan los requisitos, disposiciones establecidas, los topes y régimen



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

aplicable conforme al Estatuto Tributario Nacional, los cuales tendrán la siguiente estructura:

1. Contribuyentes Régimen no responsable de IVA del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil.⁶
2. Contribuyentes Régimen no responsable de IVA sistema preferencial⁷ del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil.
3. Contribuyentes Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil consolidado del Régimen simple de tributación –SIMPLE.
4. Contribuyentes del Régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil.
5. Contribuyentes Régimen Gran Contribuyente⁸ del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil.
6. Contribuyentes Régimen Especial⁹ del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil.

ARTÍCULO 125º. CONTRIBUYENTES RÉGIMEN NO RESPONSABLE DE IVA.- Pertenecen al régimen Contribuyentes Régimen no responsable de IVA del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil del Municipio de Corrales Boyacá (Régimen simplificado), los contribuyentes que así determine la DIAN y deberán presentar y pagar la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil en las fechas establecidas. Estos contribuyentes son objeto de retención a terceros por los obligados a ello.

ARTÍCULO 126º. SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- Con base en la Ley 1819 de 2016 artículo 346, La Secretaria de Hacienda y Tesorera Municipal reglamentará, para los Contribuyentes Régimen no responsable de IVA del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, un sistema preferencial del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, en el que se liquide el valor total por estos conceptos en UVT, con base en factores tales como promedios por actividad, sectores, área del establecimiento comercial, consumo de energía y otros factores objetivos indicativos del nivel de ingresos de la actividad económica desarrollada por el contribuyente, previo estudio socioeconómico. Para estos efectos se entiende que son pequeños contribuyentes quienes cumplan con la totalidad de los requisitos para pertenecer al grupo de Contribuyentes Régimen no responsable de IVA (Régimen Simplificado). Dentro del modelo se estimará la factura y el valor del impuesto determinado por el sistema preferencial y se establecerán los periodos de pago que faciliten su recaudo. Estos contribuyentes son objeto de retención a terceros por los obligados a ello.

⁶ Ley 2010 del 27 de Diciembre de 2019 en su artículo 4

⁷ Ley 1819 de 2016, artículo 346. sistema preferencial del impuesto de industria y comercio.

⁸ Determinado por la DIAN a través de resoluciones posterior a estudio técnico.

⁹ Artículo 19 del ETN



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

ARTÍCULO 127º. CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN -SIMPLE¹⁰.- Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil que se pagará bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE, que voluntariamente se acojan al régimen previsto en el ETN presentarán una declaración anual y anticipos bimestrales, del impuesto sobre la renta de la Nación, el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio adicionado por el impuesto complementario de avisos y tableros y las sobretasa bomberil, deberán informar a la administración tributaria Municipal sobre su incorporación.

ARTÍCULO 128º. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS Y DE LA SOBRETASA BOMBERIL CONSOLIDADO¹¹.- La tarifa de los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil consolidado que se pagará bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE será de:

A.-) PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES TARIFA SIMPLE

CODIGO	Grupo de actividades descritas en los numerales del artículo 908 Ley 2010 de 2019	INGRESOS BRUTOS ANUALES		TARIFAS X 1000	TARIFA X 100	TARIFA X 100	Tarifa Única Consolidada
		igual o superior (uvt)	inferior (uvt)				
1.	Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería	0	6000	10	15	5	1,20%
		6000	15000	10	15	5	1,20%
		15000	30000	10	15	5	1,20%
		30000	80000	10	15	5	1,20%
2.	Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales	0	6000	10	15	5	1,20%
		6000	15000	10	15	5	1,20%
		15000	30000	10	15	5	1,20%
		30000	80000	10	15	5	1,20%

2.	Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales	0	6000	10	15	5	1,20%
		6000	15000	10	15	5	1,20%
		15000	30000	10	15	5	1,20%
		30000	80000	10	15	5	1,20%
3	Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:	0	6000	10	15	5	1,20%
		6000	15000	10	15	5	1,20%
		15000	30000	10	15	5	1,20%
		30000	80000	10	15	5	1,20%
4	Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte	0	6000	10	15	5	1,20%
		6000	15000	10	15	5	1,20%

¹⁰ Adoptado por el artículo 74 de la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019 que establece el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -simple para la formalización y la generación de empleo.

¹¹ Adoptado por el artículo 74 de la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019 que establece el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -simple para la formalización y la generación de empleo que modifica el artículo 907 del ETN adoptando un Parágrafo Transitorio..



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

		15000	30000	10	15	5	1,20%
		30000	80000	10	15	5	1,20%

ARTÍCULO 129º. RECAUDO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS Y DE LA SOBRETASA BOMBERIL CONSOLIDADO.- A partir del 1º de enero de 2020, el Municipio de Corrales Boyacá recaudará el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil consolidado a través del sistema del régimen simple de tributación -SIMPLE de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-

ARTÍCULO 130º. REGISTRO DEL CONTRIBUYENTE RÉGIMEN SIMPLE.- El contribuyente obligado del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil consolidado deberá informar al Municipio cuando se acoja al régimen simple de tributación -SIMPLE de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- adjuntando el Registro Único Tributario -RUT

ARTÍCULO 131º. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN.- Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil consolidado unificado bajo el régimen simple de tributación SIMPLE deberán presentar una declaración anual consolidada y las declaraciones de autorretenciones bimestrales dentro de los plazos que fije el Gobierno nacional y en los formularios señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN mediante resolución.

ARTÍCULO 132º. RETENCIONES EN LA FUENTE DE ICA Y DE AUTORRETENCIONES DE ICA EN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN -SIMPLE¹².- Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil consolidado unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE no estarán sujetos a retención en la fuente de ICA y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y autorretenciones de ICA. Es obligatorio para el contribuyente informar anualmente, durante el mes de enero de cada año, a la administración tributaria de Corrales sobre las operaciones, transacciones, contratos y demás actividades industriales, comerciales y de servicios objeto del ICA, especificando quien fue el contratante o generador de los pagos especificando identificación, nombre del representante legal, dirección, tipo de contrato, monto del contrato, monto de los pagos discriminados.

ARTÍCULO 133º. CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.- Serán Contribuyentes del Régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas y obligados al Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil (Anterior Régimen Común) del Municipio de Corrales Boyacá los contribuyentes que la DIAN clasifique como obligados al IVA, y deberán presentar y pagar en las fechas que establezca la Secretaria de Hacienda y Tesorera del Municipio: La declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil; La declaración mensual de retenciones a terceros de ICA.

¹² Adoptado por el artículo 74 de la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019 que establece el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -simple para la formalización y la generación de empleo que modifica el artículo 911 del ETN adoptando unas exclusiones para ser objeto de retenciones a terceros y autorretenciones, y que para que no aplique retenciones a terceros de ICA.



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

ARTÍCULO 134º. CONTRIBUYENTES RÉGIMEN GRAN CONTRIBUYENTE.- Serán contribuyentes del régimen Gran Contribuyente del Municipio de Corrales los que determine la DIAN como gran contribuyente, y deberán presentar y pagar en las fechas que establezca la Secretaría de Hacienda del Municipio: La declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil; La declaración bimestral de Autorretenciones, la Declaración mensual de retenciones a terceros de ICA.

ARTÍCULO 135º. CONTRIBUYENTES RÉGIMEN ESPECIAL.- Serán contribuyentes del régimen Especial del Municipio de Corrales los que determine la DIAN como contribuyente del régimen especial, y deberán presentar y pagar en las fechas que establezca la Secretaría de Hacienda del Municipio: La declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil; La declaración bimestral de Autorretenciones, la Declaración mensual de retenciones a terceros de ICA.

ARTÍCULO 136º. TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES¹³.- Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios, o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto Tributario Municipal correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

PARÁGRAFO ÚNICO. - Cuando un mismo contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil Consolidado que pertenezca al régimen simple de tributación-SIMPLE realice dos o más actividades empresariales, éste estará sometido a la tarifa consolidada más alta del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil.

ARTÍCULO 137º. ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- Establecer a título de anticipo del impuesto de industria y comercio, una suma del cuarenta por ciento (40%) del monto del impuesto determinado por los contribuyentes en la liquidación privada, la cual deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto, este será cancelado por todos los contribuyentes clasificados como Régimen responsables del impuesto sobre las ventas.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los contribuyentes obligados a las autorretenciones del Impuesto de Industria y Comercio no declararán el anticipo establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Los Contribuyentes obligados a las autorretenciones que hubieren pagado anticipos de la vigencia anterior, año gravable 2018 y declarado en el año 2019, deberán descontarlos en la declaración anual a presentar en el año 2020, es decir, no liquidarán el anticipo establecido en el presente artículo para el año 2020.

PARÁGRAFO TERCERO.- Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil

¹³ Adoptado por el artículo 74 de la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019 que establece el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -simple para la formalización y la generación de empleo que modifica el Parágrafo 5 del artículo 908 del ETN.



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

unificado que se pagará bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE no declararan el anticipo establecido.

PARÁGRAFO CUARTO.- A los Contribuyentes Régimen no responsable de IVA del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil y los Contribuyentes Régimen no responsable de IVA sistema preferencial del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil; no se les aplicará lo que se estipula en este artículo.

ARTÍCULO 138º. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, están obligados a inscribirse en el registro de Industria y Comercio RIT, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicio, en la jurisdicción del Municipio de Corrales, informando los establecimientos en donde se ejerzan las actividades, mediante el diligenciamiento del formulario que para tal efecto disponga la Secretaría de Hacienda Municipal.

La Secretaria de Hacienda y Tesorera Municipal podrá inscribir de oficio, en el registro de Industria y Comercio, como sujetos pasivos a aquellos contribuyentes que aparezcan debidamente registrados en la Cámara de Comercio de cualquier jurisdicción y que ejerzan su actividad en el Municipio de Corrales, incluyendo los patrimonios autónomos.

El Municipio de Corrales mantendrá actualizado el registro de contribuyentes a través de cruces y censo de los mismos, o de oficio cuando así lo considere.

PARÁGRAFO.- La Secretaría de Hacienda podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario Municipal (DIAN, Cámara de Comercio, Empresas de Servicios Públicos, etc.)

ARTÍCULO 139º. FORMAS DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO.- Ante la Secretaria de Hacienda y Tesorera Municipal de Corrales, el contribuyente podrá solicitar la cancelación de su registro, en los siguientes eventos:

1. **Definitiva:** Cuando cesa el ejercicio de las actividades gravables
2. **Parcial:** Cuando cesa el ejercicio de sus actividades gravables en alguno o algunos de sus establecimientos de comercio

ARTÍCULO 140º. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN.- Están obligados a presentar declaración y pago del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros y de la Sobretasa Bomberil, dentro de los plazos que determine la Secretaría de Hacienda Municipal de Corrales, los sujetos pasivos que realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Corrales las actividades que de conformidad con las normas sustanciales estén gravadas o exentas del impuesto.

Frente a las actividades gravadas desarrolladas por los patrimonios autónomos están obligados a presentar declaración de Industria y Comercio, los fideicomitentes y/o beneficiarios, de los mismos, conjuntamente con las demás actividades que a título propio desarrollen Tratándose de operaciones gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio desarrolladas a través de consorcios o uniones temporales, la presentación de la declaración corresponde al consorcio o



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

unión temporal a través del representante legal respectivo; frente a actividades gravadas desarrolladas a través de contratos de cuentas en participación, la presentación de la declaración de industria y comercio está a cargo del socio gestor

Cuando los consorciados o miembros de una unión temporal sean declarantes del Impuesto de Industria y Comercio por actividades diferentes a las desarrolladas a través de tal forma contractual, dentro de su liquidación del Impuesto de Industria y Comercio deducirán de la base gravable el monto declarado por parte del consorcio o unión temporal. Para este fin, el representante legal de la forma contractual certificará a cada uno de los consorciados, socios o partícipes el monto de los ingresos gravados que les correspondería de acuerdo con la participación de cada uno en dichas formas contractuales; certificación que igualmente aplica para el socio gestor frente al socio oculto en los contratos de cuentas en participación

PARÁGRAFO PRIMERO.- Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o en varios locales u oficinas.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un período declarable, la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros y de la Sobretasa Bomberil deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período, o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente. En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación, corresponderá a la indicada en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, para cada situación específica allí contemplada

ARTÍCULO 141º. SOLICITUD Y CRUCE DE INFORMACIÓN.- La Administración Municipal de Corrales a través de la Secretaría de Hacienda, previa celebración de convenios para el cruce de información con la DIAN, utilizará de información disponible, física o procesal, para la fiscalización y determinación del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

De la misma manera, el municipio podrá expedir copia o permitir el acceso a las investigaciones existentes en materia de este gravamen cuando sea requerida por la Dirección General de Impuestos Nacionales o por un Juez de la República.

ARTÍCULO 142º. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD.- Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementan.

ARTÍCULO 143º. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES.- Los contribuyentes que pertenezcan al régimen no responsable de IVA en los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifiquen en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Secretaria de Hacienda y Tesorera Municipal, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el presente estatuto tributario Municipal, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el Artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 144º. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS.- En el caso de los contribuyentes, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes a Corrales, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir, quienes, teniendo su domicilio principal en municipio distinto a Corrales, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Corrales.

ARTÍCULO 145º. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.- Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en el Artículo 615 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO.- Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente artículo, se incurrirá en la sanción por no facturar, prevista en el Artículo 652-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 146º. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.- Los obligados a presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, deberán informar, su dirección y la actividad económica que desarrolle, de conformidad con la clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIU) REV 4 A C registrada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en el Registro Único Tributario (RUT) y establecida por la Alcaldía Municipal de Corrales por el Acto Administrativo vigente.

La Administración Tributaria Municipal podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberá utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda Municipal de Corrales.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia el Artículo 563 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 147º. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES.- Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil que cesen definitivamente en el desarrollo de la actividad sujeta al impuesto, deberán informar el hecho, ante la Secretaría de Hacienda Municipal de Corrales, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia del mismo.



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias. Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

- A. Diligencias el formato de Registro unido de Información Tributaria, informando el cese de actividades o a través de la página web, cuando este mecanismo se desarrolle.
- B. No registrar obligaciones tributarias o deberes por cumplir.
- C. Certificación de cancelación del registro o matrícula mercantil, expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique.

ARTÍCULO 98º: NOVEDADES O CAMBIOS EN EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD.- Toda novedad o cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad, que pueda afectar los registros del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, debe ser comunicada a través de la Secretaría de Hacienda Municipal de Corrales, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

- A. Diligenciar el formato de Registro Único de Información Tributaria, informando la novedad o el cambio, a través de la página web, cuando este mecanismo se desarrolle.
- B. Certificado de Cámara de Comercio, de aplicar.
- C. Certificado del Registro Único Tributario, de aplicar.

ARTÍCULO 148º. SOLICITUD Y CRUCE DE INFORMACIÓN.- La Administración Municipal de Corrales a través de la Secretaría de Hacienda, previa celebración de convenios para el cruce de información con la DIAN, utilizará de información disponible, física o procesal, para la fiscalización y determinación del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.

De la misma manera, el municipio podrá expedir copia o permitir el acceso a las investigaciones existentes en materia de este gravamen cuando sea requerida por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

ARTÍCULO 149º. MEDIOS MAGNÉTICOS.- Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Secretaria de Hacienda y Tesorera Municipal prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

La omisión o presentación extemporánea de la información a ser presentada a través de medios magnéticos acarreará la imposición de las sanciones previstas en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 150º. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO.- Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberán presentar su declaración privada y pagar el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil a más tardar el último día hábil del mes de marzo de cada año.

PARÁGRAFO.- Los contribuyentes del Régimen no responsable de IVA y contribuyentes Régimen no responsable de IVA sistema preferencial, podrán



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

cancelar el impuesto de forma anual, previa declaración o expedición del recibo de pago, antes del último día hábil del mes de marzo y recibirá un descuento del 10%. En caso de no hacerlo, deberá cancelar sus obligaciones por concepto de Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil en forma mensual.

ARTÍCULO 151º. PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.- La presentación física de las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, se hará por ventanilla en la Secretaría de Hacienda o en los bancos y demás entidades financieras autorizadas para recaudar, ubicados en la jurisdicción del Municipio de Corrales y en las entidades autorizadas ubicadas en el territorio nacional. La presentación de la declaración se efectuará diligenciando los formularios oficiales que para tal efecto establezca la Secretaría de Hacienda, los cuales serán distribuidos de forma personalizada y gratuita por la Secretaría de Hacienda de Corrales.

ARTÍCULO 152º. PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS POR MEDIOS VIRTUALES.- La presentación virtual de las declaraciones Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, se realizará tan pronto la administración tributaria tenga disponible la plataforma y los pagos se realizarán a los bancos y demás entidades financieras autorizadas para recaudar por medio virtuales. La presentación de la declaración se efectuará en la plataforma y el acceso al contribuyente será autorizado por la Secretaría de Hacienda Municipal de Corrales con los respectivos niveles de seguridad, previa solicitud del contribuyente.

ARTÍCULO 153º. CONVENIO DE RECAUDO.- Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, se suscribirá convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medio electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración pago a la Secretaría de Hacienda, sujeto activo del tributo. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

Sera prioridad permitir a los contribuyentes del Industria y Comercio y de los demás tributos por ellas administrados, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

ARTÍCULO 154º. OBLIGACIÓN A DECLARAR.- El Impuesto de Industria y Comercio a cargo de los no obligados a presentar declaración y para los demás contribuyentes no obligados a declarar, es el que resulte de sumar las retenciones en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio que deban aplicarse a los pagos o abonos en cuenta realizados al contribuyente por compras y/o servicios durante el respectivo periodo gravable.

ARTÍCULO 155º. EXENCIONES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- Están exentos del Impuesto de Industria y Comercio, en las condiciones señaladas en el respectivo literal, las siguientes actividades:

1. Los ingresos provenientes de vender activos fijos de la empresa.
2. Los ingresos provenientes de los bienes o servicios que sean exportados.



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

3. Los ingresos de las ventas primarias (es decir, sin que hayan tenido ninguna transformación industrial) de productos agrícolas, ganaderos y avícolas.
4. Los ingresos provenientes de la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio son iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.
5. Los ingresos de los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas públicas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

PARÁGRAFO.- El Municipio de Corrales, reconocerá las exenciones del Impuesto de Industria y Comercio que se conceden mediante Acuerdo Municipal, siempre y cuando se mantengan vigentes en los términos que se señalen y el señor alcalde presentara al Concejo Municipal cualquier proyecto de acuerdo que conceda nuevas exenciones, atendiendo las disposiciones legales.

ARTÍCULO 156º. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.- Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación de pagar el Impuesto de Industria y Comercio.
2. Tienen derecho al debido proceso tributario y la interposición de los recursos que establece la Ley.
3. Obtener los certificados de paz y salvo que requiere, previo al pago de los derechos correspondientes.

RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 157º. SISTEMA DE RETENCIONES.- Establecer el Sistema de Retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil en el Municipio de Corrales, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, el cual se aplica tomando en cuenta la cuantía de los pagos o abonos y las tarifas del impuesto vigente, así como los cambios normativos que tengan incidencia en dichas tarifas, las cuales serán tenidas como buena cuenta o anticipo.

ARTÍCULO 158º. FINALIDAD DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE.- La retención en la fuente tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.

ARTÍCULO 159º. SISTEMA DE AUTORRETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- Establecer el Sistema de Autorretención del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, como mecanismo de recaudo dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause, en la producción, comercialización y prestación de bienes y servicios calificados como actividad objeto del Impuesto de Industria y Comercio.



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

ARTÍCULO 160º. AGENTES Y OBLIGACIONES DE RETENCIÓN.- Las personas naturales; las personas jurídicas con domicilio o sin domicilio en el Municipio de Corrales(Boyacá) ya sean calificados como del Contribuyentes del Régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las ventas, contribuyentes Régimen Gran Contribuyente, Contribuyentes Régimen Especial, por la DIAN y las entidades públicas, están obligadas a efectuar retención sobre el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, para todos los pagos o abonos a cuenta que constituyan, para quien los percibe independientemente del régimen al que estén sometidos, ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios que están sometidos al Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil consolidado del régimen simple de tributación -SIMPLE no serán objeto de retenciones.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Esta retención también es aplicable cuando se trate de actividades gravadas prestadas dentro de la jurisdicción del Municipio por personas naturales; personas jurídicas; o entidades públicas o privadas no domiciliadas o residenciadas en el Municipio de Corrales (Boyacá) y será aplicada a todos los contribuyentes independiente del régimen al que pertenezca.

PARÁGRAFO TERCERO.- Para que las entidades territoriales realicen la retención y practiquen como agentes de retención, deberá realizarse un convenio de delegación donde se fijen los derechos y las obligaciones de las entidades delegante (municipio) y delegataria.

ARTÍCULO 161º. BASE PARA LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN.- La base sobre la cual se efectuará la retención o autorretención, será el valor total del pago o abono a cuenta, excluida el IVA facturado. La retención o autorretención debe efectuarse en el momento del pago o abono a cuenta.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La Secretaria de Hacienda y Tesorera Municipal reglamentará la base para aplicar las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil a terceros.

ARTÍCULO 162º. DE LAS TARIFAS.- Las tarifas que debe aplicar el agente retenedor son las mismas establecidas en el Acuerdo que establece las tarifas para actividades industriales, comerciales, de servicios o del sector financiero.

ARTÍCULO 163º. EXCEPCIONES DE RECAUDO POR RETENCIÓN O AUTORRETENCIÓN.- No habrá lugar a retención en los siguientes casos:

- A. Los pagos o abonos que se efectuaren a entidades no sujetas al Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros o exentas del mismo, conforme a los Acuerdos Municipales.
- B. Cuando la operación no este gravada con el Impuesto de Industria y Comercio conforme a la Ley.
- C. Cuando el comprador no sea agente de retención obligado por la Secretaría de Hacienda de Municipio de Corrales (Boyacá).



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

ARTÍCULO 164º. PAGOS SUJETOS DE RETENCIÓN.- Serán todos los pagos efectuados a personas Naturales, Jurídicas o Entidades Públicas.

ARTÍCULO 165º. OBLIGACIÓN DE LA RETENCIÓN A TERCEROS.- Todos los Contribuyentes clasificados por la DIAN como Contribuyentes del Régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas, Contribuyentes Régimen Gran Contribuyente, Contribuyentes Régimen Especial, deberán efectuar la retención a terceros del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil.

ARTÍCULO 166º. AUTORIZACIÓN PARA AUTORRETENCIÓN.- La Alcaldía Municipal, a través de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Corrales (Boyacá), autorizará a los contribuyentes clasificados por la DIAN como grandes contribuyentes y contribuyentes del Régimen Especial, para que efectúen autorretenciones sobre sus propios ingresos por actividades sometidas al Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil en el Municipio.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La autorización a la cual se refiere el presente artículo podrá ser suspendida por la Secretaría de Hacienda, cuando no se garantice el pago de los valores autorretenidos o cuando se determine la existencia de inexactitud o evasión en la autodeclaración.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Podrán ser autorizados los contribuyentes que perteneciendo al contribuyentes del Régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas, soliciten de oficio, que sean calificados como autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, previa reglamentación de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 167º. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN POR COMPRAS O SERVICIOS.- Los sujetos a retención sobre sus ingresos por concepto Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil imputarán las sumas retenidas siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas, en la declaración anual del impuesto.

ARTÍCULO 168º. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN.- Los agentes de retención por compras o servicios tendrán las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención a terceros cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Acuerdo.
2. Presentar la declaración mensual de las retenciones a terceros que se hayan efectuado en el mes anterior dentro de las mismas fechas que se presenta la declaración de RETENCIONES EN LA FUENTE de la DIAN.
3. Cancelar el valor de las retenciones en el mismo plazo para presentar las declaraciones de RETEFUENTE de la DIAN, en el formulario prescrito, para el efecto en la Secretaría de Hacienda del Municipio de Corrales y anexar relación de los afectados por la retención incluyendo el valor, nombres y apellidos e identificación del mismo.
4. Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término de cinco años, contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

5. Anexar en cada declaración la información exógena de las retenciones practicadas y durante el mes de enero la consolidación del año, la cual será enviada en medio magnético o al correo dispuesto por la Secretaría de Hacienda de Corrales.

PARÁGRAFO.- El incumplimiento de estas obligaciones genera las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Municipal, en concordancia con las sanciones especiales contenidas en el Estatuto Tributario para los agentes de retención.

ARTÍCULO 169º. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- Están obligados a presentar declaración mensual de retención del Impuesto de Industria y Comercio, los agentes de retención por compras y servicios que deben efectuar esta retención. Esta declaración será presentada en los formularios prescritos por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Corrales (Boyacá), mediante la resolución respectiva en las mismas fechas establecidas para el sistema de retenciones en la fuente de la DIAN.

ARTÍCULO 170º. DECLARACIÓN DE AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- Están obligados a presentar declaración bimestral de autorretención del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, los agentes autorretenedores que deban efectuar esta retención. Esta declaración será presentada en los formularios prescritos por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Corrales (Boyacá) mediante la resolución respectiva en las mismas fechas establecidas para declarar y pagar el IVA bimestral de la DIAN.

ARTÍCULO 171º. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN.- Los agentes de retención son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del Estatuto Tributario. Responderá exclusivamente por las sanciones y los intereses correspondientes.

ARTÍCULO 172º. DEVOLUCIÓN, RESCISIÓN O ANULACIONES DE OPERACIONES.- En los casos de devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención o autorretención en el Impuesto de Industria y Comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones o autorretenciones correspondientes al Impuesto de Industria y Comercio por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá efectuar los periodos inmediatamente siguientes. En todo caso, el agente de retención deberá conservar los soportes y registros correspondientes a disposición de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Corrales (Boyacá) para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

ARTÍCULO 173º. RETENCIONES POR MAYOR VALOR.- Cuando se efectúen retenciones o autorretenciones por valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informa la tarifa, el agente de retención reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere el caso. En tal periodo se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar, si no es suficiente el saldo lo descontará en el periodo siguiente. El agente de retención deberá conservar las pruebas para cuando le fueren exigidas por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Corrales (Boyacá).

ARTÍCULO 174º. ADMINISTRACIÓN, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES.- Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones por



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

compras y servicios se observarán conforme lo que disponga las normas municipales y el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 175º. CASOS DE SIMULACIÓN O TRIANGULACIÓN.- Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, la Secretaría de Hacienda del Municipio de Corrales (Boyacá) establecerá la operación real y aplicará las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participe en la operación.

ARTÍCULO 176º. DIVULGACIÓN.- La Secretaría de Hacienda Municipal, desarrollará periódicamente un programa de divulgación y orientación a los contribuyentes y a los agentes de retención y autorretención del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.

ARTÍCULO 177º. AGENTES DE RETENCIÓN.- Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio por compras y servicios, pueden ser permanentes u ocasionales:

Son AGENTES DE RETENCIÓN PERMANENTES quienes tienen domicilio o residencia en el Municipio de Corrales; y son AGENTES DE RETENCIÓN OCASIONALES quienes no tienen domicilio o residencia en el Municipio de Corrales y que se obliguen en virtud del desarrollo de actividades comerciales o de servicios en jurisdicción de Corrales y son:

1. La Nación, el Departamento de Boyacá, el Municipio de Corrales, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás persona jurídicas en la que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros que desarrollen actividades industriales, de servicios, comerciales y financieras en jurisdicción de Corrales y que se encuentren catalogados como Contribuyentes clasificados por la DIAN como Contribuyentes del Régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas, contribuyentes Régimen Gran Contribuyentes, Contribuyentes Régimen Especial.
3. Los que mediante resolución de la Secretaría de Hacienda Municipal de Corrales Boyacá se designen como agentes de retención en el Impuesto de Industria y Comercio a petición de parte o por oficio y que no formen están obligados por los numerales 1 y 2.

PARÁGRAFO.- Los contribuyentes del Régimen no responsable de IVA, Contribuyentes Régimen no responsable de IVA sistema preferencial y los Contribuyentes Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil consolidado del Régimen simple de tributación – SIMPLE, nunca actuarán como agentes de retención.

ARTÍCULO 178º. NORMAS APLICABLES A LAS RETENCIONES.- Les serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario Nacional y el Estatuto Tributario Municipal.



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

ARTÍCULO 179º. CAUSACIÓN DE AUTORRETENCIÓN EN LA DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO.- Las liquidaciones por autorretención serán descontables de la liquidación única anual que presenten los obligados del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros dentro de las fechas señaladas para tal fin.

ARTÍCULO 180º. DECLARACIONES TRIBUTARIAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- Los Contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, deberán presentar las siguientes declaraciones, según sea el caso, las cuales corresponderán al periodo o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil
2. Declaración mensual de retención a terceros del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.
3. Declaración bimestral de Autorretención del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.

ARTÍCULO 181º. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO.- Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto de conformidad con la Resolución de plazos que para el efecto establezca la Secretaria de Hacienda y Tesorera del Municipio de Corrales.

ARTÍCULO 182º. DEL CESE DE ACTIVIDADES.- En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un periodo, la declaración se presentara por la fracción del respectivo periodo. Para efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el periodo, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el Artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

ARTÍCULO 183º. OBLIGACIONES DEL AGENTE DE RETENCIÓN.- Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Estatuto de Rentas y Tributario.
2. Llevar una cuenta separada en la cual se registren las retenciones efectuadas que denominara “Retención del ICA por pagar”, además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
3. Presentar, de conformidad con el calendario tributario vigente, la declaración mensual de las retenciones que según las disposiciones de este Estatuto deban efectuar en el mes anterior.
4. Los agentes de retención deberán declarar y pagar mensualmente el valor del impuesto retenido, en las mismas fechas que se declara y paga las retenciones en la fuente de la DIAN, en los formularios prescritos para tal efecto y suministrados de manera gratuita por la Secretaria de Hacienda Municipal.



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

5. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo de cada año.
6. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
7. Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada. Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el Artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 371 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La presentación de la declaración de retención a título del Impuesto de Industria y Comercio de que trata este artículo, no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, de conformidad con el Artículo 20 de la Ley 1430 de 2010.

ARTÍCULO 184º. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA.- La retención a título del Impuesto de Industria y Comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso. Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios. Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 185º. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS.- Los agentes de retención, deberá expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la información contemplada en el Artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional. A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

ARTÍCULO 186º. LA CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA CAUSA INTERESES MORATORIOS.- La no consignación de la retención en la fuente de los tributos, dentro de los plazos que se indican en el presente Estatuto, causaran intereses de mora, los cuales se liquidaran y pagaran por cada mes o fracción del mes de retardo en el pago, a la tasa de interés de mora vigente en el momento del respectivo pago, tal como se encuentra reglamentado para todos los tributos.

ARTÍCULO 187º. RETENCIONES PRACTICADAS POR MAYOR VALOR O EN EXCESO.- Cuando se efectúen retenciones a título del Impuesto de Industria y Comercio, por un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo periodo en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro, podrá descontar este valor de las retenciones por concepto del Impuesto de Industria



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

y Comercio por declarar y pagar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los periodos siguientes. Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular el certificado de retención de Industria y Comercio, si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicite en el periodo gravable siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración del Impuesto de Industria y Comercio correspondiente.

ARTÍCULO 188º. RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCIÓN A TÍTULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención por el Impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el periodo el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.

Si el monto de las retenciones a título del Impuesto de Industria y Comercio que debieron efectuarse en tal periodo no fuera suficiente, con el saldo podrá efectuar las de los periodos inmediatamente siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones.

ARTÍCULO 189º. RETENCIÓN POR SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE.- Para la actividad de servicio de transporte terrestre de carga y de pasajeros, la retención a título del Impuesto de Industria y Comercio se aplicara sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

Cuando se trate de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora: el porcentaje que representen los pagos o abonos en cuenta que se hagan al tercer propietario del vehículo dentro del pago o abono en cuenta recibido por la empresa transportadora, se multiplicara por el monto de la retención total y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora. El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de la misma.

ARTÍCULO 190º. RECURSOS DE LA UNIDAD POR PAGO POR CAPITACIÓN.- Los recursos de unidad de pago por capitación de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud no podrán ser sujetos de retención en la fuente a título del Impuesto de Industria y comercio.

ARTÍCULO 191º. SISTEMA DE INGRESOS PRESUNTIVOS.- La Secretaría de Hacienda adoptará los sistemas de determinación vigentes de renta presuntiva, y en desarrollo de la fiscalización, establecerá los indicadores y coeficientes ajustados a las normas vigentes y al contexto socio-económico de Corrales y los establecerá mediante acto administrativo debidamente motivado.

CAPITULO V. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

ARTÍCULO 192º. **AUTORIZACIÓN LEGAL.-** El impuesto complementario de Avisos y Tableros está autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915, la Ley 14 de 1983, Decreto Reglamentario 3070 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 193º. **IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.-** El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 194º. **SUJETO ACTIVO.-** El Municipio de Corrales, será el sujeto activo del Impuesto de Avisos y Tableros, que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 195º. **SUJETO PASIVO.-** Serán sujetos pasivos del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio de la jurisdicción del Municipio de Corrales que coloquen avisos y tableros para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos. Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros de conformidad con lo establecido en el Artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

ARTÍCULO 196º. **HECHO GENERADOR.-** El hecho generador del Impuesto de Avisos y Tableros lo constituye la colocación vallas, avisos y tableros de cualquier modalidad en el espacio público, en lugares públicos o privados visibles desde la vía pública, que sean utilizados para la publicación o identificación de la actividad o alusivos al nombre del establecimiento donde realiza la actividad gravada, con el Impuesto de Industria y Comercio. También lo constituye la colocación de cualquier clase de avisos instalados en los vehículos o cualquier otro de transporte.

ARTÍCULO 197º. **BASE GRAVABLE.-** La base gravable para la liquidación del Impuesto de Avisos y Tableros, será el total del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 198º. **TARIFA.-** El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará a todas las actividades industriales, comerciales y de servicios, como complemento del Impuesto de Industria y Comercio, tomando como base el valor total del Impuesto de Industria y Comercio al cual se le aplicará una tarifa del quince por ciento (15%).

CAPITULO VI. IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 199º. **IMPLEMENTACIÓN DEL IMPUESTO.-** Establézcase y reglántese en el Municipio de CORRALES el Impuesto a la publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 200º. **HECHO GENERADOR.-** Está constituido por exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo símbolo o nombre colocado en su respectiva sede y que tenga un área superior a los 8 m².

ARTÍCULO 201º. **SUJETOS ACTIVOS.-** Es sujeto activo del cobro del Impuesto el Municipio de CORRALES.

ARTÍCULO 202º. **SUJETOS PASIVOS.-** Son sujetos pasivos del impuesto, las personas jurídicas, naturales, sociedades de hecho y demás entidades que coloquen o exhiban publicidad exterior en la jurisdicción del Municipio. Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

sanciones a que haya lugar, las agencias de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

ARTÍCULO 203º. **BASE GRAVABLE.**- La base gravable se determinara conforme al tamaño de la publicidad anunciada. El periodo mínimo gravable será de un día y máximo al equivalente a un año por vigencia.

ARTÍCULO 204º. **PERIODICIDAD DEL COBRO.**- Se cobrara mensualmente y estará constituida por el número de meses o fracción que dure exhibida o colocada la publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 205º. **TARIFAS.**- La tarifa para el impuesto a la Publicidad exterior visual será de 5 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por año.

ARTÍCULO 206º. **LIQUIDACIÓN Y PAGO.**- El impuesto de publicidad se liquidará por la oficina de Planeación Municipal y se pagará en la Secretaría de Hacienda del Municipio de Corrales. Previo al registro de la publicidad. El registro debe hacerse previamente a la colocación o exhibición de la publicidad.

PARÁGRAFO.- Sin perjuicio de lo establecido en el presente acuerdo los contribuyentes del impuesto sobre publicidad exterior visual deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley 140 de 1994, en las leyes que la modifiquen o adicionen y en las normas o decretos expedidos por la oficina asesora de Planeación municipal.

ARTÍCULO 207º. **SANCIONES.**- La persona Natural o jurídica que desarrolle publicidad visual exterior en condiciones diferentes a las aquí establecidas en el párrafo anterior incurrirá en una multa por un valor de 1.5 a 10 SMMLV según la gravedad de la contravención, en caso de poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad. El infractor tendrá un plazo de cinco (5) días calendario para desmontar la publicidad.

ARTÍCULO 208º. **REGLAMENTACIÓN.**- La Secretaría encargada de velar por el espacio público o quien haga sus veces reglamentará lo relacionado con la publicidad exterior de un tamaño menor que el establecido en la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 209º. **EXENCIONES.**- Estarán exentos de pagar el impuesto a la publicidad exterior visual de propiedad de:

- a) Las instituciones educativas de la Nación, el Departamento y el Municipio
- b) La Nación, el Departamento y el Municipio
- c) Las entidades de beneficencia o de socorro.
- d) Las juntas de Acción comunal.

PARÁGRAFO.- No estarán exentas las empresas Industriales y comerciales del Estado, empresas e instituciones prestadoras de servicios, empresas o sociedades de Economía Mixta del orden Nacional, Departamental o Municipal y



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

todas las entidades del sector descentralizado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

CAPITULO VII. IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 210º. BASE LEGAL.- El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por las siguientes disposiciones:

1. El Impuesto de Espectáculos Públicos, establecido por el Artículo 7 de la Ley 12 de 1932, el Artículo 3 de la Ley 1333 de 1968, la Ley 1493 de 2011 y demás normas complementarias.
2. El Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al deporte, a que se refieren el Artículo 4 de la Ley 47 de 1986, el Artículo 9 de la Ley 30 de 1971, el Artículo 77 de la Ley 181 de 1995 y demás normas complementarias.

PARÁGRAFO.- Se exceptúan de este impuesto los eventos y espectáculos públicos de las artes escénicas, regulados por la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 211º. DEFINICIÓN.- Se entiende por Impuesto de Espectáculos Públicos el gravamen que se aplica a los espectáculos públicos de todo orden, realizados en el Municipio de Corrales, entendidos como tales los eventos deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, desfiles en sitios públicos, con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social; y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circos (con animales), salón, estadio, plaza, auditorio, espacio público, cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas, para presenciarlo y oírlo.

Incluye también el ingreso a ferias o eventos comerciales promocionales.

PARÁGRAFO.- Todos aquellos espectáculos públicos que no se encuentren definidos como “Espectáculos Públicos de artes escénicas” según lo establecido en el Artículo 3 de la Ley 1493 de 2011, estarán gravados con el Impuesto de Espectáculos Públicos de que trata el presente capítulo.

ARTÍCULO 212º. CAUSACIÓN.- El Impuesto de Espectáculos Públicos se causa en el momento en que se presenta un espectáculo público y sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 213º. SUJETO ACTIVO.- El Municipio de Corrales es acreedor de la obligación tributaria. El sujeto activo del impuesto de Espectáculos públicos a que hace referencia el Artículo 77 de la Ley 181 de 1995, es la Nación, no obstante, el Municipio de Corrales exigirá el importe efectivo del impuesto que se cause en su jurisdicción para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la citada Ley.

ARTÍCULO 214º. SUJETO PASIVO.- El sujeto pasivo responsable del recaudo y pago del impuesto, es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho que realiza el espectáculo público oneroso, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Corrales.

ARTÍCULO 215º. HECHO GENERADOR.- El hecho generador del impuesto de Espectáculos Públicos, está constituido por la realización de los espectáculos



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

públicos de cualquier clase definidos en el presente capítulo, que se presenten en forma permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Corrales.

ARTÍCULO 216º. DE ESPECTÁCULOS.- Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto, entre otros los siguientes:

1. Las actuaciones de compañías teatrales
2. Los conciertos y recitales de música.
3. Las presentaciones de ballet y baile.
4. Las presentaciones operas, operetas y zarzuelas.
5. Las peleas de gallo.
6. Las corridas de toros.
7. Las ferias y exposiciones.
8. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
9. Los circos con animales.
10. Las carreras y concursos de carros.
11. Las exhibiciones deportivas.
12. Los espectáculos en estadios y coliseos.
13. Las corralejas.
14. Las presentación en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge)
15. Los desfiles de modas y reinados.
16. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

ARTÍCULO 217º. BASE GRAVABLE.- La base gravable estará constituida por el valor total de los ingresos brutos que por cada entrada, boletería, Cover no consumible, tiquete o su equivalente, genere el espectáculo público.

Cuando se trate de espectáculos múltiples como es el caso de atracciones mecánicas, la tarifa se aplicara sobre las boletas de entrada a cada una de ellas.

PARÁGRAFO PRIMERO.- En los espectáculos públicos donde el sistema de entrada es el Cover Charge, la base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de derecho a mesa en los espectáculos públicos.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Del total de la base gravable se podrá descontar el valor que por otros conceptos diferentes al espectáculo se cobren simultáneamente con el derecho de ingreso.



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

ARTÍCULO 218º. TARIFA.- A la base gravable descrita en el artículo anterior se aplicara la tarifa del diez por ciento (10%) dispuesto por el Artículo 77 de la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) y el diez por ciento (10%), previsto en el Artículo 7 de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipio por la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del diez por ciento (10%) para cada localidad de las boletas, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan el porcentaje autorizado, se gravaran al precio de cada localidad.

El ingreso de personas a los espectáculos público mediante escarapelas, listas y otro tipo de documento, se sujetara a la aprobación de la Secretaría de Cultura Municipal, para lo cual, el empresario deberá solicitarlo, mínimo, con dos días de antelación a la presentación del evento.

En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal vigilaran que las boletas, bonos o donaciones cumplan con los requisitos establecidos para el control, arqueos y liquidación del impuesto.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Para los espectáculos públicos que utilicen venta de boletería por el sistema de línea u otro medio informático, la Secretaría de Hacienda Municipal reglamentara las condiciones para su uso.

ARTÍCULO 219º. EXENCIONES.- Estarán exentos del impuesto de Espectáculos Públicos de que trata este capítulo, los siguientes eventos:

1. Los conciertos sinfónicos, las conferencias culturales y demás espectáculos similares que se verifiquen en el Municipio de Corrales , organizados o patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional, la Secretaria de Educación Departamental, la Secretaria de Cultura Departamental, la Secretaria de Educación Municipal o la Secretaria de Cultura Municipal y/o la Dirección Municipal que haga sus veces.
2. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto integro se destine a obras de beneficencia.
3. Todos los espectáculos que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.
4. Los eventos deportivos, considerados como espectáculos públicos y sin ánimo de lucro, que se efectúen en los estadios y/o escenarios deportivos, dentro del territorio del Municipio de Corrales.
5. Están exonerado del Impuesto de Espectáculos Públicos las exhibiciones cinematográficas según lo establecido por el Artículo 22 de la Ley 814 de 2003.

ARTÍCULO 220º. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO. Los contribuyentes del Impuesto de Espectáculos Públicos, deberán presentar la declaración privada y pagar el impuesto mensualmente dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente a aquel en que se causó el impuesto, cuando esta actividad se realice en forma permanente dentro de la jurisdicción del Municipio de Corrales.

Cuando el espectáculo se realice en forma ocasional, deberá declarar y pagar el impuesto dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo.



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

ARTÍCULO 221º. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA DECLARACIÓN PRIVADA.- La omisión en la presentación y pago de la declaración privada dentro del término señalado faculta al Municipio de Corrales para hacer efectiva la garantía otorgada e iniciar el proceso de determinación del impuesto.

ARTÍCULO 222º. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS.- La persona natural o jurídica organizadora y/o responsable del espectáculo público deberá registrarse y garantizar el pago de los impuestos, mediante póliza de cumplimiento, cheque de gerencia o efectivo, consistente en el quince por ciento (15%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior, para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen en ocasión del mismo.

Las compañías de seguros solo cancelaran dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciere dentro de los dos meses siguientes, la compañía pagara el impuesto asegurado al Municipio de Corrales y repetirá contra el contribuyente.

Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando exijan su exhibición.

La vigencia de la garantía, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por quince (15) días calendarios, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución. Sin el otorgamiento de la garantía, al Secretaria de Gobierno o quien haga sus veces, se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

PARÁGRAFO.- La póliza a la que hace referencia el presente artículo es una póliza diferente a la de Siniestro que exige la Secretaría de Planeación y la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 223º. REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS.- Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Corrales, deberá elevar ante la Alcaldía por conducto de la Secretaría General y Jurídica, solicitud de permiso, en la cual se indicara nombre e identificación del petitionario, lugar donde se realizara la presentación, clase de espectáculo, forma de cómo se presentará y desarrollará. Si habrá otra actividad distinta describirla, el número de boletería deberá ser igual al aforo del establecimiento donde se presentara el espectáculo, valor de cada boleta de entrada, canje publicitación, Cover o cualquier otro sistema de cobro para el ingreso y fecha de presentación, igualmente deberá anexarse los siguientes documentos:

1. Prueba de propiedad del inmueble o del contrato de arrendamiento del lugar donde se presentara el espectáculo.
2. Certificado de servicio de vigilancia de la Policía Nacional.
3. Contrato con los artistas.
4. Paz y salvo de la Organización Sayco – Acinpro.
5. Constancia de la constitución de la póliza de garantía aceptada por la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando fuere exigida la misma.
6. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica deberá acreditar su existencia y representación legal con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio.
7. La información y planes que en materia de salud, se exigen bajo el marco normativo del Decreto Nacional No. 3888 de 2007, la Ley 09 de 1979, el Decreto 3075 de 1997, la Resolución 2674 de 2013, la Resolución 5109 de



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

- 2005, el Decreto 1686 de 2012, y las demás normas que la adiciones, modifiquen o sustituyan.
8. Plan de Contingencia en tema de Seguridad Humana y Protección Contra Incendio y demás requisitos exigidos por el cuerpo de bomberos según el Decreto 0661 de 2014, y las demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.
 9. Aforo de la boletería.

ARTÍCULO 224º. OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES.- Los sujetos pasivos de los impuestos de Espectáculos, deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la Secretaría de Hacienda Municipal, cualquier novedad que pueda afectar sus registros. Quienes lleven a cabo la impresión de la boletería para los espectáculos públicos que se vayan a realizar en jurisdicción del Municipio de Corrales, estarán en la obligación de informar a la Secretaría de Hacienda Municipal el inventario de la boletería impresa.

ARTÍCULO 225º. OPORTUNIDAD Y SELLAMIENTO DE BOLETERÍA.- El interesado deberá tramitar ante la Secretaría de Gobierno Municipal el permiso para realizar el espectáculo, como mínimo ocho (8) días hábiles antes de la realización del eventos. El interesado deberá presentar el total de la boletería emitida, incluido los pases de cortesía, cinco (5) días antes de la realización del espectáculo a la Secretaría de Hacienda Municipal, para su respectivo sellamiento y liquidación sobre el aforo, una vez expedida la Resolución de permiso el representante legal del espectáculo deberá notificarse de dicho Acto Administrativo.

ARTÍCULO 226º. OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL Y JURÍDICA.- Para efectos de control, la Secretaría General y Jurídica o la Dependencia que haga sus veces, deberá remitir dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la revisión que haga de la solicitud del permiso, y veinticuatro (24) horas antes de la realización del evento, con destino a la Secretaría de Hacienda Municipal, copia de los oficios o Resoluciones mediante los cuales otorga o niega el permiso para realizar Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 227º. CONTROLES.- Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de espectáculos, la Administración Tributaria Municipal podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones observando lo establecido por las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 228º. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS Y POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS.- Se impondrá mediante Resolución motivada de la Secretaría de Hacienda Municipal observando con las normas vigentes en la materia y sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno.

CAPITULO VIII. IMPUESTO DE RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 229º. BASE LEGAL.- El Impuesto de Rifas y Juegos de Azar está autorizado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y fue adoptado por el Municipio mediante Acuerdo, previo a la Ley 643 de 2001, el cual es único y exclusivo cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio de Corrales como renta municipal.

ARTÍCULO 230º. DEFINICIÓN DE RIFAS.- Es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieran adquirido o fueran poseedores de una o varias boletas, emitidas en



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

sería continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado. Toda rifa se presume a título oneroso.

PARÁGRAFO.- Se prohíben las rifas de carácter permanente y rifas con premios en dinero.

ARTÍCULO 231º. CAUSACIÓN.- La causación del El Impuesto de Rifas se da en el momento en que se realice la respectiva rifa.

ARTÍCULO 232º. SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo del derecho de explotación de rifas es el Municipio de Corrales; en consecuencia, como titular que es el del derecho, queda investido de las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 233º. SUJETO PASIVO.- Son sujetos pasivos del pago del derecho de explotación del Impuesto de Rifas, las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que realicen cualquier clase de rifas, sorteo o concurso de carácter comercial, promocional o publicitario en la jurisdicción del Municipio de Corrales.

ARTÍCULO 234º. HECHO GENERADOR.- Constituye el hecho generador del Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, la oferta que se haga en la jurisdicción del Municipio de Corrales para adquirir el derecho a participar, en cualquier modalidad de rifa, sorteos o concursos de suerte o azar de carácter comercial, promocional o publicitario.

ARTÍCULO 235º. BASE GRAVABLE.- La base gravable del derecho de explotación del Impuesto de Rifas y Juegos de Azar la constituye el valor resultante de multiplicar el número de boletas por el precio de las mismas.

ARTÍCULO 236º. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO.- Los contribuyentes del Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto el día hábil siguiente al día en que se causa el impuesto. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. Para tal fin utilizara los formularios prescritos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO.- Para garantizar el pago del impuesto, la persona natural o jurídica operadora de la rifa local, está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el catorce por ciento (14%) del valor total de las boletas emitidas. Dicha caución podrá estar representada en cheque de gerencia, póliza expedida por entidad aseguradora debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera o garantía bancaria. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza, será desde el día anterior a la realización de la rifa local, hasta seis (6) meses después. Sin el otorgamiento de esta caución, la Secretaría de Gobierno o el estamento que haga sus veces, se abstendrá de otorgar el permiso. La Secretaría de Hacienda Municipal fijara el procedimiento.

ARTÍCULO 237º. TARIFA DEL IMPUESTO.- Se constituye de la siguiente manera: según lo dispuesto en el Artículo 30 de la Ley 643 de 2001 las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al cien por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustara el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

ARTÍCULO 238º. PROHIBICIÓN.- Se prohíben las rifas de carácter permanente en el Municipio de Corrales, las de bienes usados y las de premios en dinero. Las autoridades de Policía o la entidad de control competente del Municipio de Corrales deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos.

ARTÍCULO 239º. OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL Y JURÍDICA.- Para efectos de control, la Secretaría General y Jurídica Municipal, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Secretaría de Hacienda Municipal del Municipio de Corrales, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de rifas, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 240º. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS.- Son obligaciones de los sujetos pasivos:

1. Solicitar y obtener permiso para la realización de sorteos, ante la Secretaría de Hacienda Municipal.
2. Constituir garantías para el pago del derecho y de los premios.
3. Presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal la boletería que se va a poner a disposición del público, para su sellamiento.
4. Efectuar el pago de los derechos liquidados por concepto de rifas.
5. Responder los requerimientos y presentar la documentación correspondiente.

ARTÍCULO 241º. ARTÍCULO 193º: PERMISO DE EJECUCIÓN DE RIFAS MENORES.- El (la) Secretario (a) General y Jurídico Municipal es competente para expedir permiso de ejecución de rifas menores, facultad que ejercerá de conformidad con el Decreto 1660 de 1994 del Ministerio de Salud y las demás que dicte el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 242º. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISO DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES.- Solicitud escrita dirigida al Secretario (a) General y Jurídico Municipal en la cual debe constar:

1. Nombre e identificación del peticionario u organizador de la rifa.
2. Descripción del plan de permisos y su valor.
3. Número de boletas que se emitirán.
4. Fecha del sorteo y nombre de la lotería con la cual jugará.
5. Cuando el solicitante tenga la calidad de persona jurídica debe presentar certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y autorización expedida por el representante legal de la persona jurídica cuando el organizador de la rifa sea persona diferente a este.
6. Prueba de la sociedad del bien o bienes objeto de la rifa, en cabeza del organizador, para lo cual debe aportar facturas, contratos de compraventa, etc. Tratándose de vehículos debe presentar original de manifiesto de aduana y factura de compra o tarjeta de propiedad y seguro obligatorio.

ARTÍCULO 243º. TÉRMINO DEL PERMISO.- Los permisos para la ejecución o explotación de la rifa se concederán por un término máximo de cinco (5) meses, prorrogables por una sola vez en el mismo año, por un término igual.

ARTÍCULO 244º. EXENCIONES. Estará exentos del impuesto del que trata este capítulo hasta el año 2025:



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

1. Las rifas cuyo producto integro se destine a obras de beneficencia el cual debe ser demostrable y tangible.

CAPITULO IX. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 245º. **HECHO GENERADOR.**- Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realice en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 246º. **SUJETO ACTIVO.**- El Municipio de CORRALES es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 247º. **SUJETO PASIVO.**- Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 248º. **BASE GRAVABLE.**- Está constituida por el valor del salario mínimo diario legal vigente SMDLV.

ARTÍCULO 249º. **TARIFA.**- Por el degüello de ganado menor se cobrará un impuesto de Veinte por ciento (20%) de un salario mínimo diario legal vigente SMDLV por cada animal sacrificado.

ARTÍCULO 250º. **RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO.**- El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 251º. **REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO.**- El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico: a. Visto bueno de salud pública, b. Licencia de la Alcaldía, c. Guía de degüello, d. Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la Secretaría General y Jurídica.

PARÁGRAFO PRIMERO.- GUÍAS DE DEGÜELLO.- Todo lo relacionado con la guía de degüello se aplicará con base en las normas legales vigentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- RELACIÓN.- Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Corrales una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

PARÁGRAFO TERCERO.- PROHIBICIÓN.- Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento ni ser cedidas conforme lo establecen las normas vigentes.

CAPÍTULO X. IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 252º. **BASE LEGAL.**- El Impuesto por el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizado por la Ley 1819 de 2016.



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

ARTÍCULO 253º. DEFINICIÓN.- El impuesto sobre el Servicio de Alumbrado Público se cobra por el servicio público no domiciliario que se presta por el Municipio de Corrales a sus habitantes, con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del municipio. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público y la administración, operación, mantenimiento, expansión, y reposición del sistema de alumbrado público.

ARTÍCULO 254º. DESTINACIÓN.- El Impuesto de alumbrado Público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

PARÁGRAFO.- En Corrales el Impuesto podrá complementar la destinación del Impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

ARTÍCULO 255º. SUJETO ACTIVO.- Será Activo del impuesto el Municipio de Corrales.

ARTÍCULO 256º. SUJETO PASIVO.- Serán sujetos pasivos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público los usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica y los propietarios y/o poseedores de los predios urbanos o que se encuentren dentro del área de cobertura del servicio en el respectivo Municipio, cuando no tengan la calidad de usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

ARTÍCULO 257º. HECHO GENERADOR.- El hecho generador del Impuesto de Alumbrado Público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 258º. LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.- En la determinación del valor del impuesto a recaudar, Corrales establece como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. El Municipio deberá realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para la determinación de costos establecida por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue el Ministerio.

ARTÍCULO 259º. EL COSTO DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.- Los costos y gastos de prestación del servicio se determinaran de conformidad con la metodología establecida por la autoridad competente que establezca la Ley, el cual deberá ser presentado por el Municipio a la CREG antes de su adopción.

ARTÍCULO 260º. BASE GRAVABLE.- La constituye el consumo de energía eléctrica para financiar el alumbrado público en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 261º. TARIFA.- La tarifa del Impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público será establecida con base en la tarifa autorizada por la Ley y será presentada a consideración de la Comisión Reguladora de Energía y Gas – GREG – en criterios diferenciales y progresivos una vez se expida la tarifa. Para los propietarios de predios urbanos que no sean usuarios del servicio del alumbrado se establecerá la tarifa conforma a la Ley tomando como criterio el avalúo del predio, la cual, igualmente observara los parámetros de Ley.



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

ARTÍCULO 262º. PERÍODO GRAVABLE.- El Impuesto de Alumbrado Público se causara en el mismo periodo de la facturación del servicio de energía eléctrica para los usuarios de energía eléctrica. Para los demás contribuyentes se causara por periodos anuales.

ARTÍCULO 263º. RECAUDO Y FACTURACIÓN.- El recaudo del Impuesto de Alumbrado Público lo hará el Municipio de Corrales a través del comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Se transferirán los recursos al prestador correspondiente conforme lo establezca la ley y dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de recaudo.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Durante este lapso de tiempo, se pronunciara la interventoría a cargo del Municipio, sobre la facturación, a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio.

PARÁGRAFO TERCERO.- El Municipio reglamentara el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. El servicio de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.

CAPITULO XI. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 264º. DEFINICIÓN.- El Impuesto de Delineación Urbana es un tributo de propiedad de los Municipios y distritos, que recae sobre la construcción de nuevas edificaciones, construcciones o refacción de los existentes.

ARTÍCULO 265º. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.- El Impuesto de Delineación Urbana se debe a declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 266º. HECHO GENERADOR.- El hecho generador del Impuesto de Delineación Urbana lo constituye la ejecución de obras o construcciones las cuales se les haya expedido y notificado licencia de construcción y sus modificaciones, en sus modalidades determinadas por la Ley, en el Municipio de Corrales, previstas en las normas vigentes.

ARTÍCULO 267º. SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo del Impuesto de Delineación Urbana es el Municipio de Corrales, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 268º. SUJETO PASIVO.- Serán sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana los titulares de las licencias de construcción, en los términos del Decreto Nacional 1469 de 2010 y las normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO 269º. BASE GRAVABLE.- La base gravable para la liquidación del Impuesto de Delineación Urbana en el Municipio de Corrales es el monto total del presupuesto de obra o construcción. Se entiende por “monto total del presupuesto de obra o construcción” el valor ejecutado de la obra, es decir, aquel que resulte al realizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, dentro del término de la vigencia de la licencia incluida su prórroga. En el caso de reconocimiento de construcciones en el Municipio de Corrales, la base gravable será el resultado de multiplicar el valor de los metros construidos por el valor del metro



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

cuadrado que fije la Secretaría de Planeación, para el respectivo periodo objeto del acto de reconocimiento.

ARTÍCULO 270º. TARIFA.- La tarifa del Impuesto de Delineación Urbana es del 3% del valor del presupuesto de obra, salvo el causado sobre el pago realizado a título de anticipo a que se refiere el Artículo 222 del presente acuerdo, el cual se liquidará a la tarifa del 2.6%. Para los actos de reconocimiento de la existencia de edificaciones en el Municipio de Corrales, de soluciones exclusivamente habitacionales desarrolladas en los estratos 1 y 2, la tarifa aplicable es del 2.5%, y para los demás actos de reconocimiento la tarifa es del 3%.

PARÁGRAFO PRIMERO.- VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL.- De conformidad con el Artículo 11 de la Ley 810 de 2003, el Impuesto de Delineación Urbana del que trata este artículo será liquidado al cincuenta por ciento (50%) cuando se trate de solicitudes de licencia de vivienda de interés social.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La Secretaría de Planeación definirá por acto administrativo debidamente motivado los factores de conversión y ajustes de las tarifas para los estratos existentes en el Municipio y para los usos especificados en el EOT.

PARÁGRAFO TERCERO.- El cálculo del pago inicial del impuesto se determinará con base en los precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato que fije la Secretaría de Planeación Municipal para cada año.

ARTÍCULO 271º. ANTICIPO DEL IMPUESTO.- Para la expedición de la licencia los contribuyentes del impuesto de Delineación Urbana en el Municipio de Corrales, deberán efectuar un primer pago a título de anticipo equivalente al 2.6% del monto total de presupuesto de obra o construcción. El recaudo del anticipo se realizara a través de la presentación de una declaración inicial, la cual deberá ser cancelada previamente a la expedición de la licencia, y la cual será deducida de la declaración final de delineación ajustada, una vez concluida las obras o construcción.

PARÁGRAFO.- El cálculo del pago inicial del impuesto se determinara con base en los precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato que fije la Secretaría de Planeación Municipal para cada año.

ARTÍCULO 272º. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.- Los contribuyentes del Impuesto de Delineación Urbana en el Municipio de Corrales, deberán presentar y pagar la declaración del impuesto dentro del mes siguiente a la finalización de la obra o al último pago o abono en cuenta de los costos y gastos imputables a la misma o al vencimiento del término de la licencia incluida su prórroga, lo que ocurra primero, conforme a la base gravable establecida en el Artículo 220 del presente Acuerdo.

El mayor valor resultante de la diferencia entre el valor ejecutado de la obra y el presupuesto de obra, base del anticipo, de ser positivo se liquidara a la tarifa del 3%. Esta diferencia se calculara en unidades de valor constante indexadas con el Índice de Costos de la Construcción de Vivienda (ICCV), certificado por el DANE, conforme a la reglamentación que para el efecto expida la Secretaría de Planeación Municipal. Cuando se trate de reconocimiento de construcción, la declaración deberá presentarse en la fecha de la respectiva solicitud, debiendo acreditarse ante el Secretario (a) de Planeación la presentación y pago del impuesto.



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

PARÁGRAFO PRIMERO.- La declaración y pago del Impuesto de Delineación Urbana, se realizara en el formulario que para tal efecto prescriba la Secretaría de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La declaración del Impuesto de Delineación Urbana se tendrá por no presentada cuando no contenga la constancia de pago del total de los valores correspondientes a impuestos, sanciones e intereses por mora que se hubieren causado al momento de la presentación de la declaración, descontando el anticipo.

ARTÍCULO 273º. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES.- Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación y las modalidades son las definidas en el Decreto Número 1077 de 2015.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La solicitud de licencia de construcción podrá incluir la petición para adelantar obras en una o varias de las modalidades descritas en este artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Podrán desarrollarse por etapas los proyectos de construcción para los cuales se solicite licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, siempre y cuando se someta al régimen de propiedad horizontal establecido por la Ley 675 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Para este caso, en el plano general del proyecto se identificará el área objeto de aprobación para la respectiva etapa, así como el área que queda destinada para futuro desarrollo, y la definición de la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas. En la licencia de construcción de la última etapa se aprobará un plano general que establecerá el cuadro de áreas definitivo de todo el proyecto. La reglamentación urbanística con la que se apruebe el plano general del proyecto y de la primera etapa servirá de fundamento para la expedición de las licencias de construcción de las demás etapas, aun cuando las normas urbanísticas hayan cambiado y siempre que la licencia de construcción para nueva etapa se solicite como mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la licencia de la etapa anterior.

PARÁGRAFO TERCERO.- La licencia de construcción en la modalidad de obra nueva también podrá complementar la autorización para construir edificaciones de carácter temporal destinadas exclusivamente a sala de ventas, las cuales deberán ser construidas dentro del parámetro de construcción y no se computarán dentro de los índices de ocupación y/o construcción adoptados en el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen. En los casos en que simultáneamente se aprueben licencias de urbanización y de construcción, la sala de ventas se podrá ubicar temporalmente en las zonas destinadas para cesión pública. No obstante, para poder entregar materialmente estas zonas a los municipios y distritos, será necesario adecuar y/o dotar la zona de cesión en los términos aprobados en la respectiva licencia de urbanización. En todo caso, el constructor responsable queda obligado a demoler la construcción, temporal antes de dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la licencia. Si vencido este plazo no se hubiere demolido la construcción temporal, la autoridad competente para ejercer el control urbano procederá a ordenar la



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

demolición de dichas obras con cargo al titular de la licencia, sin perjuicio de la imposición de las sanciones urbanísticas a que haya lugar.

PARÁGRAFO CUARTO.- Los titulares de licencias de parcelación y urbanización tendrán derecho a que se les expida la correspondiente licencia de construcción con base en las normas urbanísticas y reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia de parcelación o urbanización, siempre y cuando se presente alguna de las siguientes condiciones:

- a) Que la solicitud de licencia de construcción se radique en legal y debida forma durante la vigencia de la licencia de parcelación o urbanización, o;
- b) Que el titular de la licencia haya ejecutado la totalidad de las obras contempladas en la misma y entregado y dotado las cesiones correspondientes.

ARTÍCULO 229º: PROHIBICIONES.- Prohíbese la expedición de licencias y autorizaciones provisionales, lo mismo que la iniciación de obras antes que se realice el pago de los impuestos causados.

ARTÍCULO 274º. EXENCIONES.- Estarán exentas del pago de Impuesto de Delineación Urbana, hasta por 10 años, las siguientes obras:

1. La construcción, ampliación, adecuación, modificación, restauración, remodelación, reforzamiento, demolición y cerramiento, de los proyectos de obras y edificaciones de tipo institucional Municipales, que sean adelantadas por el Municipio de Corrales, así, como las obras y edificaciones que sean financiadas por las entidades y los establecimientos públicos del orden Departamental y Nacional, siempre y cuando su objeto sea Educación, Salud, Viales y de Equipamiento Urbano.
2. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Corrales, en las condiciones que para el efecto establezca la Secretaria de Planeación, mediante acto administrativo.
3. Los edificios declarados de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación conforme a proyectos autorizados por la Secretaria de Planeación del Municipio de Corrales.
4. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social en la modalidad de obra nueva, que sea construidas por entidades gubernamentales en los términos establecidos en el Artículo 224 parágrafo único. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por la Ley vigente.
5. Las obras de restauración y conservación en los bienes inmuebles de interés cultural.

ARTÍCULO 275º. SANCIÓN POR MORA.- Cuando los contribuyentes no efectúen el pago en el término establecido para tal fin, se generarán a su cargo intereses moratorios liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar el pago y hasta el día en que este se realice.



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

ARTÍCULO 276º. **PROCEDIMIENTO APLICABLE.-** El régimen de administración, liquidación privada, retención, determinación oficial, discusión, cobro, devoluciones, extinción de la obligación, solidaridad para el pago, acuerdos de pago, intereses y demás aspectos procesales del Impuesto de Delineación Urbana y Rural, así como el régimen sancionatorio, serán los previstos en el Estatuto Tributario Municipal, de acuerdo con las competencias propias de las dependencias de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 277º. **DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.-** La secretaría de Planeación reglamentara la expedición de las Licencias de Construcción observando lo establecido en el Decreto 1077 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio”, así como el no pago de los costos por la expedición de las mismas por no existir curaduría en jurisdicción del Municipio de Corrales.

CAPÍTULO XII PEAJE TURÍSTICO DE CORRALES.

ARTÍCULO 278º. **BASE LEGAL.-** Ley 300 del 26 de Julio de 1995, artículo 25 y ss.

ARTÍCULO 279º. **CREACIÓN DEL PEAJE.-** Habiéndose obtenido la autorización previa de que trata el artículo 25 de la ley 300 de 1996, créase el peaje turístico de acceso al Municipio de Corrales, conforme lo establece la Ley.

ARTÍCULO 280º. **PEAJE TURÍSTICO.-** Establecer el peaje turístico de Corrales, en la zona turística y eco turístico como acceso a la parte urbana del Municipio y de la zona adyacente.

ARTÍCULO 281º. **UBICACIÓN.-** EL Alcalde queda facultado, para establecer el sitio de ubicación del peaje turístico de Corrales con el propósito de obtener recursos o ingresos que hagan sostenible el desarrollo y de la Infraestructura vial de acceso a la zona, previos estudios técnicos.

ARTÍCULO 282º. **HECHO GENERADOR.-** Lo constituye la utilización de las vías de acceso vehicular a los sitios turísticos.

ARTÍCULO 283º. **SUJETO ACTIVO.-** El sujeto activo del peaje turístico es el Municipio de Corrales, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 284º. **SUJETO PASIVO.-** Es el vehículo automotor que pretende ingresar a los sitios turísticos de Corrales.

ARTÍCULO 285º. **TARIFA.-** Fíjase el valor del peaje turístico de acceso a la zona urbana del Municipio y los espacios que lo circundan, en la suma equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente (SMDLV) por vehículo de uso público o comercial y medio (0,5) salario mínimo diario legal vigente (SMDLV) por vehículo de uso particular.

ARTÍCULO 286º. **DESTINACIÓN RECURSOS.-** Los recursos que se recauden por concepto del peaje que se establece en este acuerdo formarán parte del presupuesto de rentas y gastos del Municipio y se deberán destinar exclusivamente al fomento en obras y el mantenimiento del turismo y de la



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

Infraestructura vial de acceso a la zona.

ARTÍCULO 287º. **EXENCIONES.**- Quedan exonerados de pagar el mencionado peaje los vehículos radicados en el Municipio previa certificación y registro de los mismos ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 288º. **CONVENIOS.**- Facúltese al señor Alcalde Municipal de Corrales Boyacá para que realice los convenios necesarios para el fortalecimiento del desarrollo turístico de Corrales con el peaje turístico.

TÍTULO IV TASAS CAPÍTULO I ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 289º. **BASE LEGAL.**- Establézcase en el Municipio de Corrales la Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor, instituciones y Centros de Vida para la tercera edad, autorizada por la Ley 687 de 2001 y modificada por la Ley 1276 de 2009, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor (CBAM) y centros de vida para la tercera edad del Municipio de Corrales.

ARTÍCULO 290º. **DEFINICIONES.**- De conformidad con lo establecido en el Artículo 7 de la Ley 1276 de 2009 y para el desarrollo e implementación del presente capítulo, se adoptan las siguientes definiciones:

- A. **CENTRO VIDA:** Conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.
- B. **ADULTO MAYOR:** Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más a criterio de los especialistas de los centros de vida; una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menos de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo ameriten.
- C. **ATENCIÓN INTEGRAL:** Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor, al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor en los Centros de Vida, orientado a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.
- D. **ATENCIÓN PRIMARIA AL ADULTO MAYOR:** Conjunto de protocolos y servicios que ofrecen al Adulto Mayor, en los Centros de vida para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro de Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.
- E. **GERIATRÍA:** Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

- F. **GERONTÓLOGO:** Concepto Modificado por el Artículo 1 de la Ley 1655 de 2013. Profesional de la salud especializado en Geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.)
- G. **GERONTOLOGÍA:** Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (Psicológicos, Biológicos, Sociales).

ARTÍCULO 291º. **BENEFICIARIOS.-** Serán beneficiarios de los centros vida los adultos mayores de niveles I y II del SISBÉN o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento y carencia de soporte social.

PARÁGRAFO.- los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos.

ARTÍCULO 292º. **CAUSACIÓN.-** La Secretaría de Hacienda Municipal y las entidades que forman parte del Presupuesto General del Municipio de Corrales actuarán como agentes de retención de la Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor, por lo cual descontarán al momento de todos los pagos de los contratos y adiciones que suscriban, el cuatro por ciento (4%) del valor pagado del contrato o adición sin incluir el impuesto a las ventas.

ARTÍCULO 293º. **SUJETO ACTIVO.-** El Municipio de Corrales es el sujeto Activo de la estampilla que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro. Para efectos de la titularidad, se entiende por jurisdicción la contratación que se realice con los recursos del Presupuesto General del Municipio de Corrales.

ARTÍCULO 294º. **SUJETO PASIVO.-** Son sujetos pasivos todas las personas naturales y jurídicas en quienes se configure el hecho generados de la Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor.

ARTÍCULO 295º. **HECHO GENERADOR.-** El hecho generador está constituido por la suscripción de contratos y las adiciones a los mismos que celebre el Municipio de Corrales, con las personas naturales y jurídicas.

ARTÍCULO 296º. **BASE GRAVABLE.-** La base gravable, está constituida por el valor bruto del contrato o su adición, sin incluir el impuesto a las ventas.

ARTÍCULO 297º. **TARIFAS.-** De conformidad con el Artículo 4 de la Ley 1276 del 2009, para los actos gravados, se establece la tarifa del cuatro por ciento (4%) sobre el valor de todos los contratos y sus adiciones suscritos.

ARTÍCULO 298º. **LIQUIDACIÓN Y RETENCIÓN DE LA ESTAMPILLA.-** El valor de la Estampilla Pro dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercer edad será retenido por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces en las entidades que conforman el



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

Presupuesto del Municipio de Corrales, en cada pago o abono en cuenta que se haga al contratista.

PARÁGRAFO.- Las entidades que conforman el Presupuesto del Municipio de Corrales, deberán trasladar dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes a la Secretaría de Hacienda Municipal, los recursos recaudados por concepto de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.

ARTÍCULO 299º. EXENCIONES.- Están exentos del pago de la Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor, las personas que celebren cualquiera de los siguientes contratos:

- Contratos o Convenios Interadministrativos.
- Contratos de Empréstitos.
- Cesión gratuita o donaciones a favor del Municipio, sus entidades descentralizadas, Concejo y Personería.
- Contratos o convenios celebrados con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

ARTÍCULO 300º. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.- Los recursos recaudados por concepto de Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor se destinara, como mínimo en un 70% para la financiación de los Centros Vida y el 30% restante a la dotación y funcionamiento de los centros de Bienestar del Adulto Mayor – CBAM establecidos o que llegaran a establecer en el Municipio de Corrales, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector público, privado y la cooperación Internacional.

ARTÍCULO 301º. PRESUPUESTO ANUAL.- Los recaudo por concepto de Estampilla captados por la Secretaría de Hacienda Municipal deberán incluirse en el Plan Operativo Anual de Inversiones y en el Presupuesto Anual del Municipio con destino exclusivo a la atención del adulto mayor, sin perjuicio de los demás recursos que por otras fuentes de financiación puedan asignarse a los programas y proyectos de esta población.

ARTÍCULO 302º. ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROGRAMAS.- La administración de los programas y proyectos destinados a los Centros Vida y Centros de Bienestar del Anciano que se realicen con el producto de la Estampilla estarán bajo la responsabilidad de la Secretaria de Salud y Bienestar Social del Municipio, la cual actuara como órgano interventor sobre la ejecución de los recursos que sean entregados a estos establecimientos.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El Municipio podrá suscribir convenios con entidades legalmente constituidas para el manejo de los Centros Vida o Centro de Bienestar del Anciano; no obstante, este deberá prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Se autoriza al Señor Alcalde Municipal para reglamentar los requisitos mínimos que deberán acreditar los Centros Vida y Centros del Anciano para la adjudicación de los recursos.

ARTÍCULO 303º. ALCANCE DE LOS CENTROS DE VIDA.- Los Centros Vida deberán garantizar el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales que mínimamente fijan la ley, acotando que estos servicios serán gratuitos para los adultos mayores, según la normatividad vigente.



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

ARTÍCULO 304º. **SERVICIOS.-** Los servicios que mínimamente ofrecerá el Centro Vida al Adulto Mayor serán los siguientes:

1. Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico – calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el Adulto Mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.
2. Orientación psicosocial prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen, estarán a cargo de profesionales en psicología y trabajo social . cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.
3. Atención primaria en salud, la cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.
4. Aseguramiento en salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
5. Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.
6. Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.
7. Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
8. Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ellos sea posible.
9. Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.
10. Auxilio exequial mínimo de 1 salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

ARTÍCULO 305º. **ORGANIZACIÓN DE LOS CENTROS DE VIDA.-** De conformidad con lo establecido en el Artículo 12 de la Ley 1276 de 2009, los Centros Vida se organizarán de manera que se asegure su funcionalidad y un trabajo interdisciplinario en función de las necesidades de los Adultos Mayores; contará como mínimo con el talento humano necesario para atender la dirección general y las áreas de alimentación, salud, deportes, recreación y ocio productivo, garantizando el personal que hará parte de estas áreas para asegurar una atención de alta calidad y pertinencia a los Adultos Mayores beneficiados, de acuerdo con los requisitos que establece para el talento humano de este tipo de centros, el Ministerio de la Protección Social.

CAPÍTULO II ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 306º. **BASE LEGAL.-** La Estampilla Pro Cultura se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997, en concordancia con la Ley 666 de 2001, el Decreto 19 de 2012, y el Decreto 4947 de 2009.



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

ARTÍCULO 307º. **CAUSACIÓN.**- El monto de la Estampilla Pro Cultura se causará sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta de los contratos, incluido los pagos anticipados y adiciones a los mismos, de acuerdo a la forma de pago convenida.

ARTÍCULO 308º. **SUJETO ACTIVO.**- El Municipio de Corrales es sujeto activo de la Estampilla Pro Cultura que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro. Para efectos de la titularidad, se entiende por jurisdicción la contratación que se realice con los recursos del Presupuesto General del Municipio de Corrales. Serán, además sujeto activo las entidades del sector descentralizado Municipal, Concejo, Personería y los obligados del que realicen contratos en jurisdicción de Corrales.

ARTÍCULO 309º. **SUJETO PASIVO.**- Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro Cultura, las personas naturales y jurídicas que suscriban contratos con el Municipio y con las entidades obligadas como sujeto activo en jurisdicción de Corrales.

ARTÍCULO 310º. **HECHO GENERADOR DEL GRAVAMEN.**- El hecho generador del gravamen de la Estampilla Pro Cultura lo constituye la suscripción de contratos y sus respectivas modificaciones o adiciones que se celebren con la Administración Municipal y las entidades que formen parte del Presupuesto General del Municipio de Corrales.

ARTÍCULO 311º. **BASE GRAVABLE.**- La base gravable de la Estampilla Pro Cultura está constituida por el valor del contrato suscrito con la administración municipal y las entidades obligadas y sus respectivas adiciones, sin incluir el impuesto al valor agregado (IVA).

ARTÍCULO 312º. **TARIFAS.**- Para todos los casos, la tarifa con que se grava la Estampilla Pro Cultura será de:

Uno punto cinco por ciento (1,5%) sobre la base gravable respectiva para todos los contratos que celebre la administración.

ARTÍCULO 313º. **LIQUIDACIÓN Y DESCUENTO DE LA ESTAMPILLA.**- El Municipio de Corrales, a través de la Secretaría de Hacienda Municipal, efectuara la liquidación y descuento de la Estampilla Pro Cultura al momento de la causación contable de cada pago o abono en cuenta. Para tal efecto, la tarifa se aplicara sobre el valor del acta parcial o abono.

PARÁGRAFO.- Las entidades que forman parte del Presupuesto General del Municipio de Corrales, las entidades públicas, y los obligados al cobro de la Estampilla aplicaran el mismo procedimiento de descuento y retención que efectúa la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Municipal. El total de los descuentos o retenciones practicadas por dichas entidades por concepto de Estampilla Pro Cultura, se transferirá mensualmente a la Tesorería del Municipio, los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente a su causación. El incumplimiento de esta obligación se sancionara por la autoridad disciplinaria correspondiente.

ARTÍCULO 314º. **EXENCIONES.**- Están exentos del pago de la Estampilla Pro Cultura, las personas que celebren cualquiera de los siguientes contratos:

- Contratos o Convenios Interadministrativos.
- Contratos de Empréstitos.
- Cesión gratuita o donaciones a favor del Municipio, sus entidades descentralizadas, Concejo y Personería.



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

- Contratos o convenios celebrados con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- Contratos o Convenios suscritos con entidades públicas en general, juntas de acción comunal, asociaciones u organizaciones sin ánimo de lucro, contratos de empréstitos y contratos celebrados para el otorgamiento de créditos o subsidios de vivienda.

ARTÍCULO 315º. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.- El recaudo por concepto de la Estampilla Pro Cultura será destinado, conforme lo establece la Ley vigente, así:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el Artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales, y en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gasto cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el Artículo 17 de la Ley 397 de 1997.
6. En desarrollo de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 397 de 1997, el 10% del recaudo de la estampilla Pro cultura será para garantizar el funcionamiento y sostenibilidad de las bibliotecas públicas de Corrales en lo establecido por la Ley para la continuidad, universalidad, personal idóneo y suficiente, calidad, pertinencia, diversidad cultural y lingüística, cobertura, prestación de servicios bibliotecarios conforme a la Ley, acceso libre y gratuito a las colecciones, internet y servicios bibliotecarios.

PARÁGRAFO.- Los materiales, instrumentos, libros y demás bienes muebles e inmuebles, que se construyan y/o adquieran con recursos de la Estampilla Pro Cultura, entraran a formar parte del inventario de Cultura y tendrán destinación única y exclusiva al fomento y promoción de la cultura del Municipio de Corrales. Su almacenamiento, mantenimiento y eliminación de los registros del inventario de la Tesorería de Rentas Municipal se hará de acuerdo a las normas que regulan la materia en el municipio y el país.

ARTÍCULO 316º. LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS.- Los recursos recaudados provenientes de la Estampilla Pro Cultura en su administración será responsabilidad de la secretaria que tenga a su cargo Educación y Cultura y su destino será de carácter EXCLUSIVO a los programas, proyectos y acciones que se deriven de la implementación del Sistema Municipal de Cultura, las actividades contempladas en el presente Acuerdo y el diseño e implementación del Plan Municipal de Cultura y Convivencia.

ARTÍCULO 317º. CONTROL SOBRE EL MANEJO DE LOS RECURSOS. El control sobre el recaudo, manejo y la inversión de los recursos producidos por la Estampilla Pro Cultura será ejercido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La ciudadanía podrá efectuar veeduría a partir de las distintas expresiones de veeduría ciudadana que funcionen en el Municipio.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El control fiscal sobre el manejo y la inversión de los recursos producidos por la Estampilla Pro Cultura será ejercido por la Contraloría Municipal o quien haga sus veces, de conformidad con la Ley 666 de 2001.



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

ARTÍCULO 318º. RETENCIÓN EN LA FUENTE DE LA ESTAMPILLA.- Para los efectos previstos en el presente Acuerdo, el Municipio de Corrales y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden Municipal, Concejo Municipal y Personería descontaran la tarifa de la Estampilla del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que se pague al contratista.

ARTÍCULO 319º. PROCEDIMIENTO.- El régimen de administración, liquidación privada, retención, determinación oficial, discusión, cobro, devoluciones, extinción de las obligaciones, solidaridad para el pago, acuerdos de pago, intereses y demás aspectos procesales de la Estampilla Pro Cultura, así como el régimen sancionatorio, serán los previstos en el Estatuto Tributario Municipal, de acuerdo con las competencias propias de las dependencias de la administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 320º. RETENCIÓN LEY 863.- Con el fin de darle cumplimiento a lo establecido por la Ley 863 de 2003 Artículo 47 Retención por Estampillas, los ingresos que perciban el Municipio de Corrales por concepto de esta estampilla autorizada por la ley, será objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones del Municipio. El caso de no existir pasivo pensional en Corrales, el porcentaje se destinara al pasivo pensional del respectivo municipio a cargo del FONPET.

CAPÍTULO III TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTÍCULO 321º. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Tasa Pro-Deporte y Recreación está autorizada por la Ley 2023 del 23 de Julio de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN".

ARTÍCULO 322º. TASA PRO-DEPORTE Y RECREACION DE CORRALES BOYACÁ.
- Créase la Tasa Pro-Deporte y Recreación de Corrales Boyacá, cuyo recurso será administrado por el Municipio de Corrales Boyacá, destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a los planes, programas, proyectos y políticas nacionales y en especial las establecidas por el Plan de Desarrollo vigente del Municipio de Corrales Boyacá.

ARTÍCULO 323º. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.- Los valores recaudados por la Tasa Pro-Deporte y Recreación de Corrales Boyacá se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general del Municipio de Corrales, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas del Municipio de Corrales que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas del Municipio de Corrales para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva del Municipio de Corrales.



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva del Municipio de Corrales.

6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas del Municipio de Corrales en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.

7. Apoyar programas del Municipio de Corrales enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

ARTÍCULO 324º. PORCENTAJE CON DESTINACIÓN OBLIGATORIA. El 20% de los recursos recaudados por medio de la Tasa Pro-Deporte y Recreación de Corrales Boyacá que crea la presente Ley, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante Municipio de Corrales Boyacá.

PARÁGRAFO. - EL Municipio de Corrales Boyacá establecerá anualmente el censo de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales una vez se inicien los programas escolares cada año, con plazo máximo del mes de febrero de cada vigencia fiscal.

ARTÍCULO 325º. HECHO GENERADOR. Es la suscripción de contratos y convenios que realicen el Municipio de Corrales Boyacá, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio de Corrales, y/o sus entidades descentralizadas, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio de Corrales posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas, a través de convenios interadministrativos

PARÁGRAFO 1º. Están exentos de la Tasa Pro-Deporte y Recreación de Corrales Boyacá, los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativas y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

PARÁGRAFO 2º. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Alcaldía Municipal de Corrales, ya sean los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio de Corrales, y/o sus entidades descentralizadas, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio de Corrales posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTÍCULO 326º. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Tasa Pro-Deporte y Recreación de Corrales Boyacá es el Municipio de Corrales.

ARTÍCULO 327º. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con el Municipio de Corrales, ya sean los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio de Corrales, y/o sus entidades descentralizadas, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio de Corrales posea capital



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas, a través de convenios interadministrativos.

PARÁGRAFO. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro-Deporte y Recreación de Corrales Boyacá.

ARTÍCULO 328º. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica o el valor total del contrato cuando se cancele en una sola cuenta.

PARÁGRAFO 1. - El valor total de la cuenta será el establecido antes del IVA para el obligado.

PARÁGRAFO 2.-En cada cuenta que presente el sujeto pasivo le será retenido el valor de la Tasa Pro-Deporte y Recreación de Corrales Boyacá por el agente Recaudador el cual presentará declaración mensual.

ARTÍCULO 329º. TARIFA. La tarifa de la Tasa Pro-Deporte y Recreación de Corrales Boyacá es de dos puntos cinco por ciento (2.5%) del valor total del contrato antes de IVA.

ARTÍCULO 330º. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. El Municipio de Corrales creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada Tasa Pro-Deporte y Recreación de Corrales Boyacá.

Los agentes recaudadores especificados en el parágrafo del artículo 7 del presente Acuerdo, girarán los recursos de la tasa a nombre del Municipio de Corrales Boyacá en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Municipio de Corrales Boyacá, para los fines definidos en el artículo 3 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 331º. RECAUDO Y GIRO. El recaudo de la Tasa Pro-Deporte y Recreación de Corrales Boyacá será declarable para los agentes recaudadores en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal, y dichos recursos serán apropiados por el Municipio de Corrales Boyacá para que realice las inversiones establecidas para el sector de deporte y recreación en el Plan de Desarrollo Municipal Vigente.

ARTÍCULO 332º. SANCIONES POR NO DECLARAR LOS AGENTES RECAUDADORES. En caso que el Valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro-Deporte y Recreación de Corrales Boyacá no sea transferido al Municipio de Corrales por los agentes recaudadores, conforme a los términos establecidos en el presente artículo, será acreedor de las sanciones establecidas en Estatuto Tributario Nacional y las Leyes vigentes.

ARTÍCULO 333º. COMPILACION Y DIFUSIÓN. - Ordenar al Ejecutivo Municipal para que mediante acto administrativo debidamente motivado compile las normas de rentas y tributarias y las publique a dé a conocer a los contribuyentes en un término no mayor a noventa (90) días.

ARTÍCULO 334º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo Municipal rige a partir de la fecha deroga las normas y disposiciones que le sean contrarias.

CAPÍTULO IV SOBRETASA AMBIENTAL

Calle 7 No. 3-41 SEGÚNDO PISO

concejomcorrales@gmail.com - concejo@corrales-boyaca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

ARTÍCULO 335º. **BASE LEGAL.-** La Sobretasa Ambiental se encuentra autorizada por el Artículo 44 de la Ley 99 de 1993, con cargo al avalúo catastral.

ARTÍCULO 336º. **HECHO GENERADOR.-** Constituye el hecho generador de esta sobretasa, la propiedad o posesión de bienes inmuebles en el Municipio de Corrales sobre los que recaiga la obligación de pagar el Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 337º. **SUJETO ACTIVO.-** El Municipio de Corrales es el sujeto activo de la Sobretasa Ambiental que se cause en su jurisdicción territorial y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 338º. **SUJETO PASIVO.-** El sujeto pasivo de la Sobretasa Ambiental, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Corrales. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales del orden Departamental o Nacional.

ARTÍCULO 339º. **RECAUDO Y CAUSACIÓN.-** La causación de la Sobretasa Ambiental se hará simultáneamente con la causación del Impuesto Predial Unificado en el Municipio. El recaudo de la misma estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal, en los términos que establezca el reglamento para el recaudo de impuestos, tasas y contribuciones municipales de cada periodo.

ARTÍCULO 340º. **TRASLADOS.-** Los recursos recaudados por la Secretaría de Hacienda Municipal, serán trasladados a la Corporación Autónoma Regional CAR dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada periodo.

ARTÍCULO 341º. **DESTINACIÓN.-** El recaudo de la sobretasa será destinado a la Corporación Autónoma Regional CAR, para la financiación de programas de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO 342º. **BASE GRAVABLE.-** La constituye el valor del impuesto predial unificado establecido para cada predio en cada periodo fiscal.

ARTÍCULO 343º. **TARIFA.-** La tarifa a aplicar será del 1.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

PARÁGRAFO ÚNICO.- En ningún caso los valores de la presente sobretasa serán objeto de descuento o amnistías tributarias y/o estímulos de cualquier índole decretados por la Administración Municipal ni se constituirán en base para cobros por facturación, administración o recaudos.

CAPÍTULO V TASAS POR ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 344º. **AUTORIZACIÓN LEGAL.-** La Tasa por Estacionamiento se encuentra autorizada por la Ley 105 del 30 de Diciembre de 1993.

ARTÍCULO 345º. **DEFINICIÓN.-** Es la tasa por el parqueo sobre las vías públicas que se cobra a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, en zonas determinadas por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 346º. **SUJETO ACTIVO.-** El sujeto activo es el Municipio de Corrales.



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

ARTÍCULO 347º. **SUJETO PASIVO.**- Es el propietario o poseedor del vehículo que hace uso del parqueo en zonas reguladas.

ARTÍCULO 348º. **HECHO GENERADOR.**- Lo constituye el parqueo de vehículos en las vías públicas.

ARTÍCULO 349º. **BASE GRAVABLE.**- La constituye el tiempo de parqueo del vehículo en la vía pública destinado para este fin por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 350º. **TARIFA.**- Sera aplicada por hora o fracción, de conformidad con la zona municipal y lo reglamentado por la autoridad competente en el Municipio, con un máximo de 0,03660% del UVT por metro lineal.

ARTÍCULO 351º. **PROHIBICIÓN.**- Prohíbese el parqueo de vehículos automotores en zonas residenciales y comerciales del Municipio y en la vía pública que no esté destinada para ello.

ARTÍCULO 352º. **EXENCIONES.**- La presente tasa deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y las bicicletas, maquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpos de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, Vehículos Oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, Vehículos Oficiales del (DAS) Departamento Administrativo de Seguridad y las demás instituciones que prestan funciones de policía judicial.

ARTÍCULO 353º. **REGLAMENTACIÓN.**- Todo lo relacionado con los estacionamientos y parqueaderos públicos, será reglamentado por el Alcalde, observando lo establecido en los artículos 89 y 90 de la Ley 1801 de 2016 con el fin de darle aplicación en el Municipio de Corrales, previa presentación del proyecto técnico que para tal fin le presente las Secretaría de Planeación o quien haga sus veces y la Secretaría de Tránsito del Municipio o quien haga sus veces, en un plazo no mayor a sesenta (60) días.

CAPÍTULO VI

SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 354º. **BASE LEGAL.**- Establézcase con cargo al Impuesto de Industria y Comercio, a partir de la vigencia del presente acuerdo, la Sobretasa Bomberil autorizada por el Literal a) del Artículo 37 de la Ley 1575 de 2012, como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo del Cuerpo de Bomberos del Municipio de Corrales.

ARTÍCULO 355º. **CAUSACIÓN.**- La sobretasa para financiar la actividad Bomberil se causa en el momento en que se determine el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 356º. **SUJETO ACTIVO.**- El Municipio de Corrales es el sujeto activo de la Sobretasa Bomberil que se cause en la jurisdicción del Municipio de Corrales y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 357º. **SUJETO PASIVO.**- El sujeto pasivo de la Sobretasa Bomberil será la persona natural o jurídica responsable de la liquidación y pago del Impuesto de Industria y Comercio.



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

ARTÍCULO 358º. **HECHO GENERADOR.**- El hecho generador de la Sobretasa Bomberil, recaerá sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios incluidas las del sector financiero, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Corrales, en los términos del hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 359º. **BASE GRAVABLE.**- La base gravable de la Sobretasa Bomberil está constituida por el valor total del Impuesto de Industria y Comercio liquidado.

ARTÍCULO 360º. **TARIFA.**- La tarifa de la Sobretasa Bomberil será sobre el valor liquidado del impuesto en industria y comercio se liquidará el cinco por ciento (5%) del mismo con destino a la actividad bomberil.

ARTÍCULO 361º. **LIQUIDACIÓN DE LA SOBRETASA BOMBERIL.**- La Sobretasa Bomberil deberá ser liquidada ante la Secretaría de Hacienda Municipal, ya sea por liquidación privada u oficial, en el momento en el que se determine y cancele el Impuesto de Industria y Comercio, y en ningún caso podrá ser objeto de descuentos o amnistías tributarias y/o estímulos de cualquier índole por parte de la administración Municipal.

El no pago de la Sobretasa Bomberil dentro de las fechas establecidas para el pago del Impuesto de Industria y Comercio generara intereses moratorios.

ARTÍCULO 362º. **DESTINACIÓN.**- El recaudo de la Sobretasa Bomberil será destinado al mantenimiento, dotación, compra de equipo de rescate, nuevas maquinarias y demás elementos necesarios para el buen funcionamiento y desarrollo del Cuerpo Oficial de Bomberos del Municipio de Corrales, así como para el desarrollo tecnológico en los campos de prevención, capacitación, extinción, e investigación de incendios y eventos conexos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 22 de la Ley 1572 de 2012 y demás normas que lo reglamenten, complementen, modifique o deroguen. De los recursos recaudados por concepto de Sobretasa Bomberil, mínimo el 30% deberá ser destinado para el fondo de promoción y prevención del riesgo.

ARTÍCULO 363º. **ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.**- Los recursos recaudados por la Secretaría de Hacienda Municipal correspondientes a la Sobretasa Bomberil, serán trasladados al fondo cuenta denominado “**Fondo de Bomberos**” para cumplir la destinación establecida en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 364º. **MANEJO DE LOS RECURSOS.**- La Secretaría de Hacienda del Municipio de Corrales realizara las transferencias a los Cuerpos de Bomberos conforme a las disposiciones legales vigentes.

CAPÍTULO VII SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 365º. **AUTORIZACIÓN.**- La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, el artículo 4º de la Ley 681 de 2001 y el Artículo 56 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 366º. **ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.**-

1. **SUJETO ACTIVO.**- Municipio de Corrales.



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

2. SUJETO PASIVO.- El consumidor final del combustible.

ARTÍCULO 367º. **SUJETOS RESPONSABLES.-** Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además son responsable directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 368º. **HECHO GENERADOR.-** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Corrales. No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

ARTÍCULO 369º. **BASE GRAVABLE.-** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 370º. **TARIFA.-** Equivale al 18.5% sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de Corrales, de conformidad con el artículo 85 de la Ley 788 de 2002 y las normas que subsidian la comercialización del combustible en zonas de frontera.

ARTÍCULO 371º. **CAUSACIÓN.-** La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 372º. **DECLARACIÓN Y PAGO.-** Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas en las entidades financieras autorizadas por el municipio para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

PARÁGRAFO.- Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso, se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

CAPÍTULO VIII OTRAS RENTAS NO TRIBUTARIAS



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

ARTÍCULO 373º. **OTRAS TARIFAS.-** El Alcalde Municipal mediante acto administrativo debidamente motivado deberá reglamentar las rentas no tributarias en un término no mayor a 30 días y observando las normas legales vigentes que permitan la adopción de estas y que no sean de competencia del Concejo Municipal.

TÍTULO V CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

CAPÍTULO I CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 374º. **BASE LEGAL.-** La Contribución por valorización se encuentra autorizada por el Decreto Ley 1333 de 1986, la Ley 25 del 08 de noviembre de 1921, la Ley 105 de Diciembre 30 de 1993, la Ley 383 del 10 de Julio de 1997, el Decreto Legislativo 868 del 12 de Abril de 1956, la Ley 128 del 23 de Febrero de 1994, la Ley 388 del 18 de Julio de 1997.

ARTÍCULO 375º. **ADOPCIÓN.-** La Contribución de Valorización será adoptada para el Municipio de Corrales previo estudio que establezcan las normas y procedimientos, elementos, obras, límites de distribución, estudio socioeconómico y liquidaciones y obligaciones, estudio técnico, diseños y costos, estudio de factibilidad, estudios ambientales, el establecimiento, administración y destinación, el cobro y el control de la misma, y previa presentación y aprobación de acuerdo municipal.

PARÁGRAFO ÚNICO.- Conforme las sentencias C-147 de 2015, C-822-11 y C-903-11 esta Contribución Especial de Valorización, por unidad de materia, debe ser adoptada en un Acuerdo específico para cada procesos de valorización, los cuales se incorporan al presente estatuto mientras esté vigente, y se les dará aplicación para su determinación, fiscalización, cobro, y de las normas relacionadas con el mismo.

CAPÍTULO II PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 376º. **OBJETO.-** Establecer las condiciones generales para la aplicación en CORRALES, de la participación en la plusvalía generada por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento y generando beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política, los artículos 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 377º. **PERSONAS OBLIGADAS AL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS.-** Estarán obligados al pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística de CORRALES, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador. Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

ARTÍCULO 378º. **HECHOS GENERADORES.-** Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística de CORRALES, las autorizaciones específicas ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

1. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
2. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.
3. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
4. Las obras públicas en los términos señalados en la ley.

PARÁGRAFO.- En el Esquema de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 379º. EXIGIBILIDAD.- La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible en el momento de expedición de la licencia de urbanismo o construcción que autoriza a destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada o en el momento en que sean expedidos a favor del propietario o poseedor certificados representativos de derechos de construcción con ocasión de la expedición de un Plan Parcial, en el cual se hayan adoptado los mecanismos de distribución equitativa de cargas y beneficios y se hayan asignado o autorizado de manera específica aprovechamientos urbanísticos a los propietarios partícipes del plan parcial.

ARTÍCULO 380º. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.- El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir, o del uso más rentable, aplicando el método residual.

PARÁGRAFO.- En los casos en que se hayan configurado acciones urbanísticas previstas en las normas vigentes o en los instrumentos que lo desarrollan y que no se haya concretado el hecho generador conforme a lo establecido en el presente artículo, habrá lugar a la liquidación y cobro de la participación en plusvalía. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia del presente Acuerdo, la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces procederá a liquidar de manera general el efecto de plusvalía de acuerdo con las reglas vigentes.

ARTÍCULO 381º. ADOPCIÓN.- TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN: Las tarifa será del 50% para los usos industriales, mineros y turísticos. Para los demás usos el porcentaje de participación en plusvalía a liquidar será del 30%.



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

ARTÍCULO 382º. REGLAMENTACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN Y EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN.- Los lineamientos para regular la operatividad de la liquidación de la participación, los mecanismos de pago, la expedición de certificados de derechos de construcción y desarrollo serán definidos por la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO PRIMERO.- En lo no previsto en este Acuerdo, los procedimientos para la estimación y revisión del efecto de plusvalía y para cobro se ajustarán a lo previsto en la ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La Secretaría de Hacienda será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía, observando las normas vigentes y relacionadas y en especial el ETN.

CAPÍTULO III CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 383º. ADOPCIÓN. AUTORIZACIÓN LEGAL.- La Contribución Especial a que hace referencia el presente acuerdo se estableció mediante los Decretos Legislativos 2009 del 14 de diciembre de 1992 y 265 del 5 de febrero de 1993 y ha sido prorrogada y modificada por las Leyes 104 del 30 de diciembre de 1993, 241 del 26 de diciembre de 1995, 418 del 26 de diciembre de 1997, 782 del 23 de diciembre de 2002, 1106 del 22 de diciembre de 2006, el Decreto Reglamentario 3461 del 11 de septiembre de 2007 y la Ley 1430 del 29 de diciembre de 2010.

ARTÍCULO 384º. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL.- Los elementos que integran la Contribución Especial, son:

1. **SUJETO ACTIVO.-** El Municipio de CORRALES.
2. **SUJETO PASIVO.-** La persona natural o jurídica y las asociaciones público-privadas que suscriban contratos de obra pública, o adiciones a los mismos, con entidad de derecho público del nivel municipal o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales o en las concesiones que ceden el recaudo de impuestos o contribuciones y los subcontratistas que con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, uniones temporales y las asociaciones público-privadas, que celebren los contratos y convenios que constituyen el hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

Actuará como responsable del recaudo y pago de la Contribución Especial, la entidad de derecho público del nivel municipal que actué como contratante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

ARTÍCULO 385º. HECHO GENERADOR.- Son hechos generadores de la Contribución Especial:

- a. La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones.



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

- b. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.
- c. Las concesiones otorgadas por las entidades territoriales para ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.
- d. La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.

ARTÍCULO 386º. BASE GRAVABLE.- La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición. Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

ARTÍCULO 387º. TARIFA.- Cuando se trate de contratos de obra pública o sus adiciones, se aplicará una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adicción.

Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales, se aplicará una tarifa del dos con cinco por mil (2.5 x 1.000) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de concesiones otorgadas por las entidades territoriales para ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones, se aplicará una tarifa del tres por ciento (3%) del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplicará una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

ARTÍCULO 388º. CAUSACIÓN DEL PAGO.- La Contribución Especial debe ser descontada del valor del anticipo y de cada cuenta cancelada al contratista.

ARTÍCULO 389º. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL.- Las entidades recaudadoras tienen la obligación de presentar la declaración de la Contribución Especial en forma mensual dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente a aquel en el que se efectuó la retención, en la taquilla que para tal efecto designe la secretaría de hacienda o la tesorería, según sus funciones. Esta declaración será la base para emitir el documento de cobro, el cual se expedirá a la presentación de aquella y deberá ser cancelada inmediatamente en los bancos u otras entidades financieras con las cuales el municipio de CORRALES tenga convenio sobre el particular o en la oficina de recaudo de la entidad territorial.

El incumplimiento en el pago de la Contribución Especial acarreará interés moratorio, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional y sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones.

Anexa a la declaración, las entidades recaudadoras deberán presentar en medio magnético, la siguiente información:

1. Nombre del contratista y su Número de Identificación Tributaria (NIT).
2. Base gravable, tarifa y valor de la Contribución Especial pagada.



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

3. Identificación del contrato o convenio (su número y fecha) respecto del cual se efectúa el pago de la Contribución Especial.
4. Fecha y documento de la entidad contratante, por medio del cual le efectuó anticipo o pago al contratista (consecutivo).
5. Mes al cual corresponde el pago de la Contribución Especial. El valor de la declaración debe coincidir con el valor de la contribución especial respecto de la cual se allega la información.

ARTÍCULO 390º. INFORMACIÓN RELATIVA A LA SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS.- La entidad pública contratante debe enviar a la secretaría de hacienda, tesorería o a la entidad que haga sus veces, a más tardar, el día siguiente al vencimiento del término para declarar y pagar, información sobre los contratos, convenios o concesiones suscritos en el mes inmediatamente anterior, en medio magnético, indicando:

1. Nombre del contratista y su Número de Identificación Tributaria (NIT).
2. Objeto contractual.
3. Valor del Contrato.
4. Identificación del contrato o convenio indicando su número y fecha.

Esta información no se requiere para los contratos de trabajo y consultaría suscritos por la entidad de derecho público del nivel municipal.

En el evento en que no se suscriban contratos en un determinado mes, se deberá indicar tal situación a la secretaría de hacienda o a la tesorería, según sus funciones, mediante oficio, en el término anteriormente establecido.

ARTÍCULO 391º. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RETENCIÓN.- Las entidades públicas contratantes encargadas de retener la Contribución Especial aplicarán las normas del régimen de retención para el Impuesto de Industria y Comercio, en lo no previsto en las disposiciones del presente capítulo.

ARTÍCULO 392º. DESTINACIÓN.- Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al fondo de seguridad del municipio, creado mediante decreto municipal y serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999.

LIBRO II PARTE PROCEDIMENTAL CAPÍTULO I DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 393º. PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES.- Los créditos fiscales gozan del privilegio que la Ley establece dentro de la prelación de créditos.

ARTÍCULO 394º. INCORPORACIÓN DE NORMAS.- Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este código, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

ARTÍCULO 395º. **TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN.-** En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

ARTÍCULO 396º. **INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA.-** La Contraloría Departamental ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos Municipales anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 397º. **AJUSTE DE VALORES.-** Los valores absolutos cuya regulación no corresponda al Gobierno Nacional, se incrementarán anualmente en el índice de precios al Consumidor certificado por el DANE.

CAPITULO II DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 398º. **DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR.-** Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Corrales, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

PARÁGRAFO.- El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTÍCULO 399º. **COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES.-** Corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Corrales a través de la Secretaria de Hacienda y Tesorera del Municipio de Corrales, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional. Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por La Secretaria de Hacienda y Tesorera del Municipio de Corrales, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 400º. **TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR.-** La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Corrales, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso. Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo serán aplicables a todos los impuestos administrativos por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Corrales, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

ARTÍCULO 401º. **COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.-** La gestión, administración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas es competencia de la Secretaría de Hacienda del Municipio de CORRALES. Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende con excepción de lo relativo a la contribución de valorización y a las tasas por servicios públicos.



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES – BOYACA

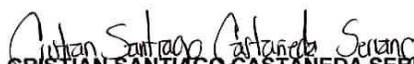
ARTÍCULO 402º. NORMA GENERAL DE REMISIÓN.- Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Corrales conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos. En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Secretaría de Hacienda del Municipio de Corrales cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas.

ARTÍCULO 403º. ADOPCIÓN.- El Ejecutivo mediante acto administrativo debidamente motivado reglamentará la armonización del Estatuto Tributario Municipal con el Estatuto Tributario Nacional en un Término no mayor de treinta (30) días y conforme lo establece el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 404º. COMPILACIÓN.- Ordenar al Ejecutivo Municipal para que mediante acto administrativo debidamente motivado compile las normas de rentas y tributarias, las publique, y dé a conocer a los contribuyentes en un término no mayor a noventa (90) días.

ARTÍCULO 405º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación en lo procedimental y la forma de extinguir las obligaciones, y desde el 01 de enero de 2021 en lo sustantivo y deroga las normas que le sean contrarias y el acuerdo No. 009 de junio 23 de 2020.

SANCIÓNESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CRISTIAN SANTIAGO CASTAÑEDA SERRANO
Presidente


DAYANA MENDOZA SÁNCHEZ
Secretaria



CONCEJO MUNICIPAL
CORRALES - BOYACÁ

**EL SUSCRITO PRESIDENTE Y SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO
MUNICIPAL DE CORRALES-DEPARTAMENTO DE BOYACA**

HACE CONSTAR

Que el anterior Proyecto de Acuerdo fue presentado en la Secretaría de esta Corporación y repartido a la Comisión correspondiente para ser estudiado, debatido y aprobado en Sesiones ordinarias

PRIMER DEBATE A los tres (03) días del mes de agosto de 2020

SEGUNDO DEBATE: A siete (07) días del mes agosto de 2020

Para constancia se firma como aparece,


**CRISTIAN SANTIAGO CASTAÑEDA
SERRANO**
Presidente del Concejo Municipal


DAYANA MENDOZA SANCHEZ
Secretaria



República de Colombia
Departamento de Boyacá
Alcaldía Municipal de Corrales

Sanción Acuerdo No. 010 de 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS Y TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE CORRALES BOYACA".

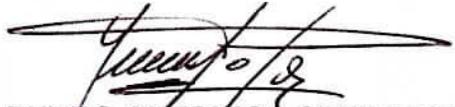
El presente Acuerdo fue recibido de manos de la Secretaria del Honorable Concejo municipal, a los diez (10) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), en la fecha pasa al despacho del señor Alcalde, para su conocimiento y sanción respectiva.

SECRETARIA,

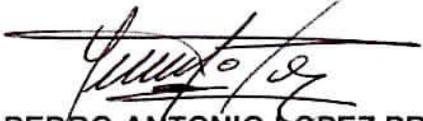

MARIA DOLORES AGUDELO VARGAS

ALCALDIA MUNICIPAL DE CORRALES (BOYACA).
Corrales, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

SANCIONADO


PEDRO ANTONIO LOPEZ PRIETO
Alcalde

CONSTANCIA DE PUBLICACION: El presente Acuerdo una vez sancionado, fue publicado por los altoparlantes y fijado en la cartelera de este despacho, a partir del día doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), para de esta forma dar cumplimiento a lo ordenado en las normas legales vigentes y cumplir así con la plenitud de sus efectos.


PEDRO ANTONIO LOPEZ PRIETO
Alcalde


MARIA DOLORES AGUDELO VARGAS
Secretaria

alcaldia@corrales-boyaca.gov.co

contactenos@corrales-boyaca.gov.co

Calle 8 No. 9-20 - Cel 9128172192 - Corrales Postal 159060



República de Colombia
Departamento de Boyacá
Personería Municipal de Corrales

Corrales, Agosto 19 de 2020

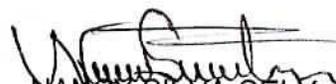
LA SUSCRITA PERSONERA

MUNICIPAL DE CORRALES

CERTIFICA:

Que, el Acuerdo No. 010 de Agosto 12 de dos mil veinte (2020), "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS Y TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE CORRALES BOYACA", fue publicado en la gaceta municipal.

Se expide para fines legales pertinentes.



NANCY SILVA CELY

Aurora T.